

Señores:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF-80053-2020-36011
ENTIDAD AFECTADA: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BATALLÓN DE APOYO Y
SERVICIO PARA EL COMBATE No.4 - "Cacique Yarigüies"
VINCULADOS: SUBOFICIAL JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ
(ALMACENISTA DE INTENDENCIA)
TERCERO VINCULADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A AUTO DE IMPUTACIÓN No. 1523

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT 860.002.184-6, sociedad legalmente constituida, respetuosamente me permito rendir **DESCARGOS** correspondientes al **AUTO DE IMPUTACIÓN No. 1523** del 09 de octubre del 2024, proferido en el marco del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80053-2020-36011**, mediante el cual se mantuvo vinculada a mi representada, en virtud del coaseguro contenido en la póliza de manejo global para entidades oficiales No. 000706272341, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad u obligación que pretenda endilgársele, y consecuentemente se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

El 23 de octubre de 2024, se notificó al correo electrónico del suscrito el contenido del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 1523 del 09 de octubre de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia. Conforme al artículo 50 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales disponen de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar sus argumentos de defensa frente a la imputación y para solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. En consecuencia, el término de traslado se contabiliza desde el 24 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2024, razón por la cual el presente escrito se radica dentro de la oportunidad procesal correspondiente, cumpliendo con los plazos legales establecidos.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

a. Objeto de la Investigación Fiscal:

El objeto de la investigación fiscal en el proceso de la referencia consiste en determinar la responsabilidad fiscal por el presunto detrimento patrimonial causado al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No.4 - "Cacique Yarigües" BASPC 04, derivado de la celebración del Contrato No. 028 del 19 de agosto de 2016, mediante el cual el ejército adquirió productos de cafetería y restaurante por valor de \$40.000.000 Pesos M/cte con destino a la Séptima División. Dicho valor fue cancelado en su totalidad con la orden de pago No. 259570116 del 16-09-2016.

El hallazgo fiscal realizado por el ente de control sugiere que los documentos relacionados con el contrato en cuestión carecen de algunos requisitos establecidos por las leyes especiales de contratación, lo que impide su validación. Esta situación representa una inconsistencia, ya que no existe una justificación clara sobre el uso y destino de los productos adquiridos. Entre las falencias supuestamente identificadas por el órgano de control, se encuentran las siguientes:

- La justificación de la necesidad está sin firma.
- En la minuta de aceptación de la oferta, la firma del contratista está acompañada de una cédula que no le corresponde.
- El acta de recibo a satisfacción está fechada el 25 de agosto de 2016, mientras que el informe de interventoría y la entrada a almacén tienen fecha del 16 de septiembre de 2016. Es decir, los bienes ingresaron al almacén 20 días después de ser recibidos a satisfacción.
- En la carpeta maestra no se encuentran la obligación ni la orden de pago del SIIF.
- No existe acta de liquidación.
- Los elementos fueron entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905754672-2016, pero dicha salida carece de la firma de quien recibe los productos.
- La Séptima División envía un registro fotográfico de los elementos, pero no es posible determinar si la imagen corresponde a los hechos atribuidos, ni soporta el uso y destino final de los productos adquiridos.

A criterio del ente de control estas falencias generan dudas sobre la legalidad y la correcta ejecución del contrato, lo que podría tener implicaciones en la gestión de los recursos públicos. Esta actuación sugiere un posible incumplimiento de sus deberes lo que pudo haber ocasionado un daño patrimonial al Estado, estimado en CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).

Hasta esta etapa procesal, se consideran como presuntos responsables fiscales los siguientes:

- SUBOFICIAL JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ (ALMACENISTA DE INTENDENCIA), quien tenía la obligación de custodiar los bienes, además de tener el manejo de estos.
- La vinculación de los terceros civilmente responsables se llevó a cabo en virtud del coaseguro emitido por QBE SEGUROS S.A., contenido en la Póliza 000706272341 del 26 de enero de 2016, la cual estuvo vigente desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. La distribución de la póliza se realizó en los siguientes porcentajes:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	21.50	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Del recuadro anterior se evidencia la inclusión de mi representada (ALLIANZ SEGUROS S.A.) como tercero civilmente responsable, con fundamento en la Póliza Global de Manejo No. 000706272341. Esta póliza, valga la pena resaltar, fue expedida bajo un coaseguro con QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y otras coaseguradoras. Con base en esta información, la Contraloría asumió conocimiento del caso con el propósito de determinar y establecer la responsabilidad de los sujetos procesales mencionados y, de contera, la responsabilidad de las compañías aseguradoras. Se busca establecer si, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado, por acción u omisión y de forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

b. Vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se llevó a cabo con base en la póliza de seguro que se detalla a continuación. Se trata de una Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 000706272341, expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, que incluye un coaseguro con otras aseguradoras, entre las cuales se encuentra ALLIANZ SEGUROS S.A. En el caso que nos ocupa, ALLIANZ tiene una asignación del 22,5% sobre el valor asegurado, en caso de que se pretenda hacer efectiva la póliza debido a una eventual condena dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia.

La Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 000706272341 fue expedida en coaseguro por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS. Su vigencia inicial abarcó desde el 1 de diciembre del 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. En la póliza principal, se establece un amparo total de MIL MILLONES DE PESOS. Según el coaseguro, ALLIANZ SEGUROS S.A. asume el 22,5% del valor asegurado,

equivalente a DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 224,999,997.00) respecto del amparo que se pretende afectar (*fallos con responsabilidad fiscal*), no obstante, este valor se ha venido disminuyendo con ocasión a otros pagos realizados, como más adelante se ahondará. La presente póliza, dentro de sus coberturas, ampara los siguientes conceptos: menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por los servidores públicos debido a actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que resulten en fallos con responsabilidad fiscal. También abarcan a contratistas, subcontratistas independientes, empleados no identificados, así como los costos para la reconstrucción de cuentas y para la rendición de cuentas. Del mismo modo, se contemplan los empleados ocasionales, temporales y transitorios, así como los honorarios profesionales correspondientes.

Ahora bien, como se explicará en detalle, la Contraloría conocedora de este proceso, incurrió en un error al vincular a mi representada con base en dicha póliza de seguro, ya que existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran de manera indiscutible que esta no ofrece cobertura en el caso concreto. Por lo tanto, es de suma importancia poner en conocimiento del órgano de control que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora que represento. En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa la **DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el **AUTO DE IMPUTACIÓN No. 1523** del 09 de octubre del 2024, dentro del presente trámite por medio del cual se mantuvo vinculada a la compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la Póliza de Manejo Global Entidad Oficiales No. 000706272341, cuya vigencia inicial abarcó desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, el Despacho omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el ente de control no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

Quando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es fundamental considerar que, para llevar a cabo la vinculación de una compañía de seguros, es necesario acatar las directrices establecidas en el instructivo No. 82113-001199, emitido por la Contraloría General de la República el 19 de junio de 2002. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los procesos de responsabilidad fiscal mencionados en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000. En este documento, se señala que, antes de vincular a una aseguradora, es crucial observar ciertos aspectos fundamentales relacionados con la naturaleza del vínculo jurídico establecido en el contrato de seguro.

Una correcta comprensión de esta relación contractual permite determinar si es procedente hacer efectiva la garantía constituida en la póliza. Por otro lado, es importante verificar la existencia de los amparos correspondientes y su aplicabilidad al caso en cuestión, así como la identificación clara de los riesgos cubiertos. Este análisis previene que se generen vinculaciones injustificadas que puedan resultar en la afectación de los derechos de las partes involucradas. En este sentido, es imperativo que la Contraloría realice un examen exhaustivo de las pólizas y los contratos de seguro involucrados, garantizando que todas las condiciones y limitaciones sean debidamente consideradas. Esto no solo asegura el cumplimiento de la normatividad vigente, sino que también respeta los principios de seguridad jurídica y equidad que deben regir en los procesos administrativos, promoviendo así una gestión fiscal más eficiente y transparente.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible,**

etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es evidente que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a un análisis riguroso de las pólizas invocadas para tal efecto, debiendo respetar las condiciones contractuales del seguro, sin que ello dependa del carácter o magnitud de la posible infracción fiscal. Este examen es fundamental para determinar la procedencia de la vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en su fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se realiza a título de responsable fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Esto se debe a que su participación en el proceso deriva exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal o conducta que pudiera perjudicar el erario público. Por lo tanto, su responsabilidad se limita a una naturaleza civil o contractual, no fiscal, y debe regirse por lo dispuesto en el derecho comercial correspondiente. Este enfoque asegura que la vinculación de las aseguradoras se realice de manera justa y conforme a la Ley, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas y evitando interpretaciones que puedan distorsionar el verdadero alcance de las responsabilidades establecidas en el contrato de seguro.

De este modo, es importante establecer que la vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. corresponde a la expedición en coaseguro de la Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 000706272341, expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la que como se refleja a continuación, mí representada solo cuenta con el 22,5% de participación:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	21.50	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario analizar los siguientes argumentos que demuestran indefectiblemente que mi procurada debe ser desvinculada del presente trámite ordinario de responsabilidad fiscal:

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO CONVENIDO EN LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL No. 000706272341.

En el presente caso, se establece que la investigación fiscal se origina en la ejecución del Contrato No. 028 del 19 de agosto de 2016, en el que el ejército adquirió productos de cafetería y restaurante por valor de \$40.000.000 Pesos M/cte con destino a la Séptima División; suma que fue cancelada en su totalidad con la orden de pago No. 259570116 del 16-09-2016.

En este caso, se observa que no se ha logrado demostrar que el detrimento alegado en la investigación corresponda a uno de los riesgos amparados por el coaseguro contenido en la póliza No. 000706272341. Esto se debe a que, para que se configure la responsabilidad de la aseguradora, es imprescindible que los hechos que originan la reclamación estén claramente definidos y sean específicos dentro del alcance de la cobertura del seguro. Sin embargo, la información presentada hasta ahora carece de la evidencia necesaria para establecer un vínculo directo entre el supuesto perjuicio y los riesgos cubiertos por la póliza.

Es fundamental que se realice un análisis detallado de las condiciones y exclusiones establecidas en el contrato de seguro. En este sentido, es evidente que, si no se demuestran los elementos constitutivos de los riesgos amparados, la obligación de indemnizar no puede ser exigida a ALLIANZ SEGUROS S.A. Así, la falta de pruebas que vinculen el detrimento al alcance de la póliza implica que no se justifica su intervención en la investigación, al no existir una base contractual que lo respalde.

Las condiciones establecidas en un contrato de seguro reflejan la libertad contractual otorgada por el legislador, la cual permite a las partes involucradas acordar los términos y condiciones bajo los cuales se otorgará la cobertura. De acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora tiene la facultad de seleccionar los riesgos que desea cubrir y establecer las condiciones bajo las cuales se ofrecerá dicha cobertura. Esto indica que la aseguradora puede decidir, los riesgos que va a asumir y las coberturas que se proporcionarán en la suscripción del contrato.

En consecuencia, la póliza emitida, en este caso la Póliza No. 000706272341, incluye una serie de amparos y condiciones específicas que deben ser cumplidas para que la aseguradora esté obligada a cubrir los riesgos. En este sentido, la póliza emitida por la aseguradora debe interpretarse de acuerdo con las condiciones y limitaciones acordadas entre las partes. La aseguradora no está obligada a cubrir riesgos que no se encuentren **explícitamente contemplados en el contrato, ni a asumir responsabilidades que excedan los términos pactados.**

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el

artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “*autonomía de la voluntad*” y “*buena fe*”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es calificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intensión del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

Al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora establece ciertos amparos que dependen del cumplimiento de las condiciones generales y particulares acordadas en dicho contrato. Así, la obligación de indemnizar solo es exigible cuando se satisfacen los requisitos pactados entre las partes. Esto permite que las compañías de seguros delimiten claramente los riesgos que están dispuestas a asumir, limitando su responsabilidad a aquellos riesgos que hayan sido explícitamente transferidos y que se materialicen durante la vigencia del contrato. Este enfoque resalta la importancia de la precisión en los términos del contrato, lo que garantiza una relación contractual equitativa entre las partes.

En el caso de la Póliza No. 000706272341, que se pretende hacer efectiva, cabe señalar que el riesgo asegurado no se ha configurado, ya que no se han demostrado los elementos *sine qua non* de la responsabilidad fiscal imputada al presunto responsable, quien se encuentra amparado por dicha póliza.

B. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 EXPEDIDA POR QBE, EN LA ACTUALIDAD ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En materia de seguros, el asegurador, conforme al Artículo 1056 del Código de Comercio, “... *podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a los que esté expuesto el interés o la cosa asegurados...*”. Por lo tanto, son las condiciones establecidas en el contrato de seguro las que determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance y extensión, así como el ámbito temporal y geográfico en el que opera el amparo. De igual forma, las causales de exclusión, tanto las de origen legal como las pactadas por las partes, son fundamentales para definir los parámetros a los cuales debe ajustarse el órgano de control al resolver cualquier pretensión basada en la póliza correspondiente.

En este sentido, es pertinente recordar que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es la obligación condicional del asegurador, establecida en el Artículo 1045 del Código de Comercio. Dicha obligación de indemnizar solo nace cuando se cumple la condición suspensiva estipulada en el Artículo 1536 del Código Civil, es decir, cuando se materializa el riesgo asegurado, de acuerdo con las restricciones legales establecidas en el Artículo 1054 del Código de Comercio.

Entonces, son las condiciones de la póliza las que enmarcan las obligaciones del asegurador, lo que implica que el juzgador debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. En este contexto, el contrato de seguro establece una obligación condicional a cargo del asegurador, consistente en indemnizar, **pero solo cuando se haya producido el riesgo asegurado** (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por lo tanto, si durante el curso del proceso se demuestra la existencia de una excepción, corresponde relevar a la compañía aseguradora de cualquier obligación indemnizatoria.

En consecuencia, si se llegara a probar que los hechos investigados se encuadran en alguna de las exclusiones pactadas en la póliza, solicito respetuosamente que se declare probado el presente argumento de defensa. De este modo, se observa que de acuerdo con el condicionado general se encuentran las siguientes exclusiones:

- a. Mermas o daños que sufran los bienes por cualquier causa natural, salvo si se probare negligencia de alguno de los servidores públicos cuyo cargo se ampara.
- b. Mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o que pérdidas que no puedan ser imputadas a un servidor público determinado.**
- c. Créditos concedidos por el asegurador a cualquiera de los servidores públicos amparados por la presente póliza, aunque se hayan otorgado a título de buena cuenta o anticipo sobre comisiones, honorarios sueldos o por cualquier otro concepto.
- d. Todas aquellas sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al servidor público cuyo cargo se ampara, por causa diferente a la violación de las normas legales, fiscales y reglamentarias que impliquen menoscabo de los fondos o bienes.

En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que vinculen al presunto responsable con los hechos objeto de investigación, ni evidencia de que estos hayan ocurrido por dolo o culpa grave de su parte, no resulta procedente hacer efectivo el amparo que se pretende invocar en este caso.

C. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA Y/O CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO Y LA CULPA GRAVE COMPORTAN UN RIESGO INASEGURABLE.

Para que se configuren los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, deben estar presentes el daño, el dolo o la culpa grave, así como el nexo de causalidad entre la conducta y el perjuicio ocasionado. En este contexto, solo se puede afirmar que existe responsabilidad fiscal cuando la conducta que genera el daño ha sido cometida de manera dolosa y gravemente culposa.

En este sentido, es fundamental resaltar que el artículo 1055 del Código de Comercio establece una disposición de ineficacia en el ámbito de las regulaciones que rigen los contratos de seguro. Esta norma establece de manera expresa que las conductas dolosas o gravemente culposas constituyen riesgos inasegurable, lo que implica que cualquier pacto en contrario carecerá de validez plena. El texto literal de esta disposición señala:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, **la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurable. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**; tampoco lo hará aquella que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De este modo, la norma establece que tales riesgos no pueden ser cubiertos por un contrato de seguro, y cualquier disposición en sentido contrario sería totalmente ineficaz. Por lo tanto, si no se ha demostrado la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, como sucede en el presente caso, la póliza no puede ser activada. Según la Ley, estos comportamientos son

inasegurables, lo que refuerza aún más la imposibilidad de mantener vinculada a mi procurada en este proceso, dado que no se satisfacen los requisitos legales necesarios para activar la cobertura del seguro.

D. LA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA SOLO SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO - ENTRE LAS COASEGURADORAS NO EXISTE SOLIDARIDAD.

Es importante señalar que, en caso de que surgiera alguna obligación a cargo de mi representada, esta deberá cumplir con todas las condiciones estipuladas en la Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 000706272341 en particular, se debe tener en cuenta que dicho contrato de seguro fue emitido en coaseguro por QBE SEGUROS S.A., con un porcentaje del 21,5% de participación, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con un 12,00% de participación, LA PREVISORA CIA DE SEGUROS, con un 21,5% de participación, SEGUROS COLPATRIA S.A. con un porcentaje del 22,5% de participación y ALLIANZ SEGUROS S.A., con un 22,5% de participación.

Esta figura tiene sustento jurídico en el artículo 1092 del Código de Comercio, que establece:

Artículo 1092. Indemnización en caso de Coexistencia de Seguros. En el caso pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

En concordancia con el artículo 1095 ibidem, que dispone:

Artículo 1095. Coaseguro. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud de la cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado riesgo”

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del nueve (9) de julio de 2021, indicó²:

La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asume, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro **el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ello.**

(...)

El aparte subrayado adolece de nulidad porque, como se explicó previamente, la obligación causada no es solidaria. De acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil:

cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte en la cuota deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo sólo tiene derecho para

² Sentencia del nueve (9) de julio de 2021, Sección Tercera-Subsección B, Consejero Ponente: Alexander Jojoa Bolaños, expediente No. 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460), Actor: Seguros Colpatria S.A.

demandar su parte o cuota en el crédito

Así entonces, es claro que Colpatria respondía en un sesenta y cinco por ciento (65%) y Mapfre en un treinta y cinco por ciento (35%) de los siniestros que se configuren en desarrollo del contrato. Lo anterior sin tener en cuenta si el incumplimiento fue parcial o total, porque ello desconocería justamente que la obligación no era solidaria. En ese caso, Colpatria y Mapfre responderán por el porcentaje acordado del siniestro, porque así se pactó la cuota de la obligación. En ese sentido, no procede imponer a una sola aseguradora el pago de la totalidad del valor del siniestro, sin tener en cuenta el porcentaje establecido en la póliza. (Negrilla y Subrayado nuestro).

En este sentido, es fundamental subrayar que a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente se le podrá exigir el porcentaje que le corresponde según el contrato de coaseguro, sin que resulte procedente pretender que asuma la totalidad de la obligación indemnizatoria. Esto se debe a que la figura del coaseguro implica una distribución del riesgo entre las compañías aseguradoras, cada una de las cuales responde en la proporción previamente acordada. Pretender que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** pague la totalidad del siniestro para luego subrogarse contra las otras coaseguradoras desvirtúa la esencia del coaseguro, dado que dicha subrogación no es aplicable en estos casos, al no existir solidaridad entre las partes. De lo contrario, se estarían alterando las condiciones pactadas y desconociendo la naturaleza misma del contrato de seguro y el reparto de responsabilidades entre las aseguradoras.

Conforme a lo expuesto, se concluye que no existe solidaridad entre mi representada y las demás compañías aseguradoras involucradas. En consecuencia, cualquier eventual obligación indemnizatoria deberá corresponder exclusivamente al porcentaje previamente indicado para cada una, correspondiéndole a ALLIANZ SEGUROS S.A. el 22,5% de valor asegurado, tal como se precisa en la Póliza No. **000706272341** expedida en virtud del coaseguro por QBE SEGUROS S.A. De lo contrario, se estaría desconociendo el precedente judicial establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual ha señalado claramente que, en el contrato de seguro bajo la modalidad de coaseguro, la distribución del riesgo excluye la solidaridad entre las compañías que participan.

E. EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO-DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En el improbable caso de que el ente investigador determine que el coaseguro previsto en la Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales No. 000706272341, emitida por QBE SEGUROS S.A., cubre los hechos objeto de investigación, y se acredite plenamente la ocurrencia del riesgo asegurado, lo que daría lugar a la obligación condicional de las aseguradoras, en tal hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma superior al valor asegurado, considerando el porcentaje de coaseguro, incluso si los presuntos daños reclamados fueran mayores. Cabe resaltar que esta observación no implica aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada.

En este contexto, mi representada no estará obligada a pagar una suma que exceda el valor

asegurado previamente pactado entre las partes, ya que su responsabilidad se limita a la concurrencia de dicha suma. De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe respetarse esta limitación de responsabilidad, que se extiende únicamente hasta el valor asegurado; en el artículo en mención se establece:

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.
El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, en ningún caso se podrá obtener una indemnización que exceda el límite de la suma asegurada por mi representada, y solo en la proporción correspondiente a la parte del riesgo asumido. En este sentido, se detallan los amparos aplicables en este caso:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Valor / Porc.
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0
Contratistas,Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Rendicion De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0

En consecuencia, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** está obligada a responder únicamente por el 22,5% del valor asegurado, respecto del amparo denominado *“Menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad”*. De esta manera, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por su porcentaje de participación en el riesgo expuesto, como

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

a la disponibilidad del valor asegurado.

En cuanto a la disponibilidad del valor asegurado, se debe considerar lo indicado por ALLIANZ SEGUROS S.A. en el certificado de disponibilidad expedido el 5 de noviembre de 2024, en el cual se señala que el valor asegurado disponible, conforme a la proporción asumida por ALLIANZ SEGUROS S.A. para el amparo de *"Menoscabo de Fondos y Bienes Nacionales Causados por sus Servidores Públicos por Actos u Omisiones que se tipifiquen como Delitos Contra la Administración Pública o Fallos con Responsabilidad Fiscal"*, es de \$168.419.605 Pesos M/cte. En consecuencia, se detallan a continuación los pagos realizados por ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de este aseguramiento:

- **Siniestro 119262577:** Pago por \$16.019.154. Pesos M/cte relacionado con el proceso de responsabilidad fiscal 80053-2020-36002, tramitado por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.
- **Siniestro 69914944:** Pago por \$40.561.241 Pesos M/cte correspondiente al siniestro líder G201600017552, realizado a QBE SEGUROS S.A. en junio de 2020.

Cabe destacar que la póliza está vinculada a diversos procesos fiscales, por lo que, en caso de condena, el valor asegurado podría disminuir o agotarse.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los pagos estarán estrictamente limitados a la disponibilidad del valor asegurado, siempre que la póliza no haya sido ejecutada en otro proceso de responsabilidad fiscal o por alguno de los eventos cubiertos por la misma. Por lo tanto, cualquier obligación de pago por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. estará condicionada a la vigencia y a la disponibilidad del monto asegurado, según lo pactado en la póliza.

F. SUBROGACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado en contra de las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal

en un proceso determinado, es fundamental que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos los elementos constitutivos de la misma. Esto incluye: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre estos elementos. Esta exigencia está claramente establecida en la regulación colombiana, específicamente en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que establece lo siguiente:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta de los gestores fiscales. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36011.

A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Conforme a las pruebas que reposan en el expediente PRF 80053-2020-36011, no se ha presentado evidencia concluyente que permita acreditar de manera determinante la existencia de un detrimento al patrimonio del ente estatal, derivado de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los involucrados. En efecto, no se ha aportado prueba suficiente que demuestre que estas personas hayan incurrido en acciones que vulneren los intereses patrimoniales del Ejército Nacional de Colombia. Por el contrario, las pruebas disponibles sugieren que las actuaciones relacionadas con el hallazgo fiscal son meramente presuntivas.

Tal y como se mencionó con anterioridad, a la luz del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que se demuestren tres elementos esenciales: una conducta dolosa y gravemente culposa por parte

del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ambos. En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la existencia de ninguno de estos elementos, y en particular, no se ha demostrado el supuesto daño patrimonial al Estado.

En efecto, para que se configure un daño patrimonial, debe evidenciarse una afectación concreta y cuantificable a los recursos públicos. En este caso, no existe prueba en el expediente que acredite de manera fehaciente una afectación real al patrimonio estatal. En este sentido, para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal, es fundamental que dentro del plenario se logre acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de un daño real y efectivo al patrimonio del Estado. En relación con este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-340 de 2007 indicó que, a diferencia de los procesos disciplinarios, en los casos de responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de naturaleza eminentemente patrimonial. En esa oportunidad, la Corte expuso lo siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁴

Así, la Corte enfatiza que en los casos de responsabilidad fiscal no basta con la mera presunción de un posible detrimento al patrimonio del Estado, sino que debe demostrarse de manera concreta la existencia de un daño patrimonial cierto y cuantificable, el cual no ha sido acreditado en el presente caso. En esta providencia se expuso:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos

⁴ Ibidem.

elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado,** que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**".⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para que la declaratoria de responsabilidad fiscal sea jurídicamente viable, es fundamental que el daño patrimonial al Estado esté debidamente acreditado en el expediente. No obstante, el material probatorio presentado en este caso no acredita que se haya ocasionado un daño patrimonial al Estado. Es importante mencionar que, la responsabilidad fiscal solo procede cuando la conducta del gestor fiscal se clasifica como dolosa o gravemente culposa. Esto implica que, para que se pueda atribuir responsabilidad fiscal a una persona, es necesario demostrar que su actuación fue de forma dolosa y gravemente culposa. De no ser así, no es posible declarar la responsabilidad fiscal en casos donde la actuación del gestor fiscal se limite a la culpa leve o levísima.

En virtud de la inexistencia de un daño patrimonial demostrado en contra del Estado, resulta jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal. Consecuentemente, el despacho deberá archivar el proceso en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

De esta forma, resulta procedente el archivo de la acción y el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 80053-2020-36011.

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

En el presente proceso la Contraloría incurre en un error de valoración probatoria al asumir que existe una relación de correspondencia directa e igualitaria entre los bienes (productos de cafetería y restaurante) adquiridos mediante el Contrato 028 del 19 de agosto de 2016 y las falencias encontradas. Por lo tanto, no resulta procedente que se pretenda endilgar responsabilidad al SUB OFICIAL JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ; esta imputación es contraria a los derechos del vinculado en el proceso. Según los documentos aportados por esta Contraloría como

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

fundamento para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y posterior imputación, hasta la fecha no se ha presentado ninguna prueba que acredite de manera concluyente una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al encartado.

Es fundamental resaltar que la responsabilidad fiscal debe basarse en evidencias claras y sólidas que demuestren la existencia de un detrimento patrimonial y la vinculación directa de los funcionarios con dicho detrimento. La ausencia de pruebas concluyentes limita la capacidad de establecer responsabilidad fiscal en este caso, lo que subraya la necesidad de una revisión exhaustiva de los elementos presentados en el proceso. Esta revisión es crucial para salvaguardar los derechos de los implicados y garantizar un debido proceso. Por lo tanto, resulta imperativo que cualquier acción de este tipo se sustente en pruebas verificables que respalden la imputación de la responsabilidad fiscal pretendida hacia un futuro, asegurando así la justicia y transparencia en la gestión pública.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-619 de 2002, declaró inexecutable el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que consideraba la culpa leve como un elemento para configurar la responsabilidad fiscal. La Corte aclaró que, para que exista responsabilidad fiscal, es necesario que la conducta sea dolosa o gravemente culposa, excluyendo así la culpa leve como criterio válido para dicha atribución. En este sentido se expuso:

6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. **Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la

producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**"⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, para que pueda configurarse la responsabilidad fiscal, es imprescindible que la conducta del gestor fiscal se sitúe en el ámbito del dolo o de la culpa grave. Esto significa que cualquier actuación que se derive de una simple culpa leve o levísima queda fuera del ámbito de la responsabilidad fiscal, garantizando así que no se sancione al gestor por comportamientos que no representen un incumplimiento grave de sus deberes. Este criterio refuerza la necesidad de que exista una prueba contundente que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa para atribuir responsabilidad fiscal.

Partiendo de este análisis, es fundamental establecer si las conductas atribuidas a los vinculados en el proceso de responsabilidad fiscal No. 80053-2020-36011 constituyen un actuar doloso o gravemente culposo. Este elemento es un requisito indispensable para validar la declaratoria de responsabilidad fiscal que se busca en este caso. En otras palabras, es necesario demostrar que las acciones o decisiones tomadas por los involucrados fueron realizadas con pleno conocimiento del daño causado o con una negligencia grave que supere la mera culpa leve, tal como lo exige la

⁶ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

jurisprudencia y el marco legal vigente. Sin esta debida acreditación, la declaratoria resultaría improcedente y no podría ser sostenida en un contexto legal adecuado.

En este sentido, la culpa grave y el dolo son conceptos que siempre se deben tener en cuenta en el análisis de la responsabilidad. De esta manera, el artículo 63 del Código Civil, define la culpa grave de la siguiente forma:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave, tal y como se evidencia a continuación:

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘**una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes**’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De esta manera se debe precisar que la culpa grave corresponde a una forma extrema de negligencia, imprudencia o impericia. Es decir, la culpa grave implica no prever o no entender lo que cualquier persona razonable y con diligencia mínima podría prever o comprender. Es decir, omitiendo los cuidados más básicos o actuar con una falta total de la diligencia más elemental.

Este concepto se enfoca en un nivel de irresponsabilidad que va más allá de la simple falta de atención o error común, pues describe conductas que ignorarían los conocimientos y precauciones más básicas y evidentes. En el ámbito de la responsabilidad fiscal, esta interpretación de la culpa grave subraya la necesidad de demostrar que la actuación del gestor fue más que un simple descuido o error leve: tuvo que haber una negligencia significativa y evidente, por lo que no cualquier error o descuido es suficiente para fundamentar una responsabilidad fiscal.

En este contexto, no es posible calificar la conducta del vinculado al proceso como gravemente culposa, es decir, comparable a la negligencia de las personas más descuidadas, ni mucho menos como una actuación dolosa, con intención maliciosa de causar daño al patrimonio público. Por el contrario, los elementos probatorios presentados son claros y suficientes para demostrar que estas personas actuaron con la debida diligencia y en cumplimiento de sus responsabilidades. Debido a

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. MP. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

que no existe acreditación del elemento de culpa grave o dolo en este caso, el ente de control deberá declarar la inexistencia de responsabilidad fiscal y proceder al archivo definitivo del proceso.

Con base en lo anterior, es relevante destacar las disposiciones contenidas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que establece de manera excepcional la posibilidad de presumir la culpa o el dolo en los procesos de responsabilidad fiscal. No obstante, en este caso particular, dichas presunciones no resultan aplicables, tal como se expone a continuación:

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

De este modo, la responsabilidad fiscal solo puede configurarse cuando se demuestra la existencia de dolo o culpa grave. La norma establece, además, situaciones excepcionales en las que se presume dicha culpabilidad, como cuando el gestor fiscal ha sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por los mismos hechos. Sin embargo, en este caso, no se han presentado circunstancias que permitan aplicar estas presunciones. No se ha evidenciado que los vinculados hayan sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente, ni que hayan incurrido en alguna de las situaciones descritas en los literales del artículo 118, como la elaboración de pliegos ambiguos o la omisión de estudios de mercado.

Por lo tanto, no es posible presumir el dolo o culpa grave en este proceso, lo que impide establecer la responsabilidad fiscal de los implicados. Esto refuerza la necesidad de archivar el proceso, dado que no se cumplen los requisitos esenciales para declarar la responsabilidad fiscal. Ante la ausencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables, se desvirtúa automáticamente la posibilidad de establecer un nexo de causalidad entre los hechos atribuidos y el supuesto detrimento patrimonial. En consecuencia, no se cumplen los elementos esenciales para configurar la responsabilidad fiscal en este caso, lo que hace jurídicamente improcedente continuar con el proceso. Por lo tanto, es necesario proceder con su archivo.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

- A. Comedidamente, solicito **DESESTIMAR** la declaratoria de responsabilidad fiscal pretendida en contra del SUB OFICIAL JHON HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ, por los hechos ocurridos dentro del proceso identificado con el radicado 80053-2020-36011, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza del funcionario asegurado, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.
- B. Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la Póliza No. 000706272341 no debe afectarse. Lo anterior se fundamenta en que, efectivamente, la póliza en mención no ofrece cobertura, dado que no se materializó el riesgo asegurado. Además, la póliza incluye un coaseguro, un límite del valor asegurado y diversas exclusiones específicas que limitan su alcance. En consecuencia, dicha póliza no cubre los hechos objeto de investigación dentro del proceso, por lo tanto, no se puede hacer efectiva para los mismos.

Subsidiariamente:

- C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta, el límite del valor asegurado de la póliza, la disponibilidad de la suma asegurada y la participación por coaseguro de mi representada. Todo esto concertado en la Póliza No. 000706272341.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la póliza de manejo No. Póliza 000706272341.
- 1.2. Certificación disponibilidad valor asegurado expedida por Allianz Seguros S.A.
- 1.3. Soporte pago S-119262577.
- 1.4. Soporte 1 pago S-119262577.
- 1.5. Soporte 2 pago S-119262577.

VI. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6 A Bis # 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o, en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER		
000706272341							
TOMADOR MDN- EJC-DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA			DIRECCIÓN 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN				
IDENTIFICACIÓN 800130632 TELÉFONO 3150111			CIUDAD BOGOTA				
TOMADOR							
ASEGURADO MDN- EJC-DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA			DIRECCIÓN 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN				
IDENTIFICACIÓN 800130632 TELÉFONO 3150111			CIUDAD BOGOTA				
ASEGURADO							
BENEFICIARIO			IDENTIFICACIÓN		% PARTICIPACIÓN		
MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA			No.DÍAS	
TASA DE CAMBIO	1	2016/01/20	DESDE 2016/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2016/12/31	HORAS 24:00	366

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Valor / Porc.	DEDUCIBLES Tipo	Mínimo
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000			
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0		
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0		
Contratistas,Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0		
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0		
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0		
Costo Para La Rendicion De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0		
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0		
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0		

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA	\$ 160,438,356
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 25,670,137
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 186,108,493
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 186,108,493

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACIÓN
1003C12	JARDINE LLOYD THOMPSON	50
1003C34	AON RISK	30
1003C4	DELIMA MARSH	20

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	21.50	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	SEGUROS COLPATRIAS S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

OBJETO DEL SEGURO
Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones, Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de

FIRMA Gerencia Técnica	FIRMA TOMADOR
------------------------	---------------

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

PAG. 2

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706272341					
CONDICIONES PARTICULARES					

COBERTURAS

Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

DEDUCIBLES: SIN DEDUCIBLES**"Pérdidas causadas por empleados no identificados:**

Si puede inferirse que una pérdida indemnizable ha sido causada por uno o más de los empleados, y el asegurado no puede señalar específicamente al empleado (s) que la haya (n) causado, el asegurado tendrá derecho al pago de la indemnización siempre y cuando las pruebas que presente establezcan que la pérdida fue causada por uno o más de los citados empleados. Límite básico hasta el 100% "

"Modificación de cargos

La Aseguradora acepta expresamente que en el evento de presentarse un cambio en la denominación del cargo, éstos quedarán automáticamente cubiertos. Dichas modificaciones deben ser notificadas a la compañía de seguros dentro de los 90 días siguientes a su innovación con el fin de que la compañía haga los ajustes correspondientes."

"Amparo automático de nuevos cargos

Se cubre todo nuevo cargo creado por el asegurado, obligándose el MDN y sus Unidades Ejecutoras, a dar aviso a la aseguradora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la creación del mismo."

"Revocación de la póliza

La póliza podrá ser cancelada por parte de la aseguradora con no menos de 120 días de antelación contados a partir de la fecha del envío de la comunicación que así lo indique y por parte del MDN Y SUS UNIDADES EJECUTORAS

Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prorrogar del contrato de seguro, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prorrogar hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso."

"Ampliación aviso de siniestro

Al ocurrir cualquier pérdida el MDN y sus Unidades Ejecutoras, deberán dar aviso a la compañía aseguradora dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro."

"Definición de trabajador o empleado

Persona natural que presta su servicio a la entidad asegurada, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo, orden de trabajo o mediante nombramiento o resolución o bajo cualquier otra modalidad. Igualmente, quedan amparados los empleados temporales y/o de firmas especializadas cuando se encuentren ejerciendo sus funciones en los predios del asegurado y los de aquellos contratistas independientes los cuales deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías exigidas por la Ley 80/93"

"Anticipo de indemnización

En caso de presentarse un siniestro amparado por la póliza la compañía conviene anticipar hasta el 50% del valor estimado de la pérdida, mientras el tomador-asegurado cumple con la obligación legal para la demostración de la cuantía definitiva."

"Bienes bajo control, tenencia y custodia

La póliza de extiende a amparar los bienes que la Entidad tenga bajo su responsabilidad, tenencia, control y/o custodia."

"Errores y omisiones no intencionales (sin cobro de prima)

Si el tomador incurre en errores, omisiones e inexactitudes imputables a él y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio, sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. "

"Gastos adicionales por tiempo extra nocturno, trabajo en días festivos, fletes expreso

Cubre los gastos extraordinarios por concepto de tiempo extra, trabajo nocturno, cargos extras deben ser sufragados con conexión con cualquier pérdida o daños de los objetos asegurados indemnizables bajo la póliza. Hasta el 20% del límite asegurado para cada unidad ejecutora."

"Pago de siniestro sin necesidad de fallo administrativo o fiscal

Cuando exista clara evidencia de responsabilidad por parte del asegurado y de común acuerdo entre las partes, la compañía se compromete a transar con el tercero afectado sin que se requiera sentencia ejecutoriada proferida por un juez competente."

"Costo en juicios y Honorarios profesionales

Honorarios de abogado, costas de juicio o cualquiera otros gastos legales similares, incurridos y pagados por el asegurado, en defensa de cualquier juicio instaurado contra el asegurado con el objeto de forzar el pago de cualquiera de los instrumentos hechos o girados como aquí se estipula. Alegando que tales instrumentos son falsos o adulterados, siempre que sin embargo tal juicio sea el resultado de la negativa del asegurado para pagar cualquier de dichos instrumentos y que la compañía haya dado consentimiento escrito para la defensa de tal juicio.

La responsabilidad de la aseguradora por gastos de horarios y costas de juicios es adicional a cualquier otra proveniente de este seguro. Límite mínimo de \$10.000.000 evento / vigencia para cada unidad ejecutora."

"Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro hasta una (1) vez con cobro de prima adicional a prorrata con las mismas condiciones de la propuesta.

FIRMA	FIRMA
Gerencia Técnica	TOMADOR
AUTORIZADA	

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

PAG. 3

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706272341					

CONDICIONES PARTICULARES

Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.
El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima, a prorrata, correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización."

"Designación de ajustadores

La Compañía acepta la designación de los ajustadores, de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con las siguientes condiciones:

- La Aseguradora presentará con su oferta el listado de los ajustadores autorizados y el asegurado elegirá del mismo, para cada siniestro, el ajustador que considere conveniente.
- En el caso de presentarse modificaciones de ajustadores, la aseguradora deberá notificar al asegurado las mismas, en caso contrario la Compañía no podrá argumentar la no aceptación del ajustador por la modificación del listado."

"Modificaciones a favor del asegurado

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideraran incorporadas dentro del contrato de seguro."

Pago de reclamos con base en la determinación de responsabilidad de empleados del asegurado en la investigación administrativa, sin necesidad del fallo de responsabilidad fiscal.

PROGRAMACIÓN DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/03/01	\$ 186,108,493

FIRMA	FIRMA
Gerencia Técnica	TOMADOR



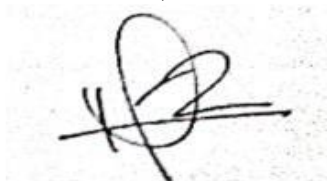
ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT No. 860.026.182-5

CERTIFICA QUE:

1. MDN- EJC-DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA, identificado con el NIT 800130632 figura como tomador de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341 (P. 21882977 / 0) suscrita con QBE SEGUROS S.A., en coaseguro aceptado del 22,5% por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. La póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341 (P. 21882977 / 0) estuvo vigente hasta el 01/01/2017.
3. Actualmente, el valor asegurado disponible en la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341 (P. 21882977 / 0), conforme a la proporción asumida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para el amparo de *"Menoscabo de Fondos y Bienes Nacionales Causados por sus Servidores Públicos por Actos u Omisiones que se tipifiquen como Delitos Contra la Administración Publica o Fallos Con Responsabilidad Fiscal"* es de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$168.419,605,00)**. En consecuencia, se relacionan y remiten los soportes de los pagos realizados por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en virtud del aseguramiento en comento, a saber:
 - **Siniestro 119262577:** Pago realizado por valor de \$16.019.154,00, con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal 80053-2020-36002, llevado a cabo por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, de conformidad con los soportes anexos a la presente certificación.
 - **Siniestro 69914944:** Pago remesa junio de 2020 a QBE SEGUROS S.A. por valor de \$40.561.241,00, relacionado con el siniestro líder G201600017552, de conformidad con los soportes anexos a la presente certificación.
4. La póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341 (P. 21882977 / 0) se encuentra vinculada en diferentes procesos fiscales, lo cual implica que, de presentarse condena en contra, el valor asegurado puede disminuir o agotarse.

La presente se firma a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA REVELO CASTIBLANCO.

Abogada Procesos Judiciales.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz Seguros S.A.

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10. Torre Allianz.

Bogotá, Colombia.

COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No 00499710

Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida												Cuenta Cte		Cuenta Ahorro	
110060001205															
Nombre de Entidad o Convenio Recaudador															
DIRECCION DE TESORO NACIONAL															
Referencias Nit/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra															
Ref. 1	81600261825														
Ref. 2	500532023600														
Ref. 3															
Ref. 4	Corte 1192														
Cod. Bco.		Nro. Cta. del Cheque				Valor \$									
1		07				1600000071									
2						16019154									
3															
						Total Efectivo \$									
Cantidad ()		Total Cheques				\$ 16019154									
		Total Consignación				\$ 16019154									

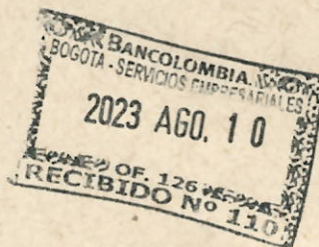
ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA, EN SU DEFECTO SERÁ NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR, FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

- CLIENTE -

Javier Alexander Vanegas Bello

De: Edna Lizeth Martin Torres
Enviado el: jueves, 10 de agosto de 2023 11:33 a. m.
Para: Javier Alexander Vanegas Bello
Asunto: RE: Solicitud mensajero cheque

Internal



Buen día Javier,

Por favor tu apoyo con la consignación de este cheque a más tardar al día de **hoy en horas de la tarde**:

1) Consignación

Datos del Cheque a Reclamar	
Nombre del Beneficiario:	DIRECCIÓN DE TESORO NACIONAL
Nit:	899.999.090-2
Valor:	\$16.019.154 <i>V- 123855</i>

Datos para la consignación	
Banco	BANCO POPULAR
Nombre del Beneficiario:	DIRECCIÓN DE TESORO NACIONAL
Número de Cedula	899.999.090-2
Nombre del titular	DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL
Cuenta/Crédito	Cuenta Corriente No. 110-050-00120-5

ACTO ADMINISTRATIVO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 80053-2020-36002. *1192 cog: V*

Cordial saludo,

Edna Lizeth Martin Torres

Abogada | Procesos Judiciales & BI

Vicepresidencia de Operaciones, Claims y Transformación

Movil: 3160244372

☐ edna.martin@allianz.co

Allianz 



Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

TRAZABILIDAD N°	Antecedente No. 026-2020 ANT IP-2020-00236
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-80053-2020-36002
CUN SIREF	AC-80053-2020-29040
ENTIDAD AFECTADA	EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES NIT. 800.130.708-5
CUANTÍA DEL DAÑO	SUMA INICIAL: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) SUMA SIN INDEXAR. SUMA FALLO INDEXADA: SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239)
RESPONSABLES FISCALES	HAROL FELIPE PÁEZ ROA Cédula 79.937.997 Comandante de Batallón - Teniente Coronel 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018 NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO Cédula 79.721.172 Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" Supervisor del Contrato N° 016 de 2016 01 de febrero de 2017 – 22 de diciembre de 2017
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT. 860.002.534 Clase de póliza: Manejo Global Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal Tomador y asegurado: Ejército Nacional Valor asegurado \$1.000.000.000 Póliza Nro. 000706272341 Anexo 900604814 Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017 Deducible: Sin deducible. Coaseguro: 21.5%

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

NIT. 891700037-9

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 12%

LA PREVISORA S.A

NIT. 860002400-2

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%

**COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A**

NIT. 860002184-6

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

ALLIANZ SEGUROS S.A

NIT. 860.026,182-5

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 3 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Valor asegurado \$1.000.000.000
Póliza Nro. 000706272341
Anexo 900604814
Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017
Deducible: Sin deducible.
Coaseguro: 22.5%

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, de la Contraloría General de la República a proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario PRF-80053-2020-36002, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la entidad afectada es el EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, jurisdicción del Departamento de Antioquia, corresponde ejercer el control fiscal a los recursos involucrados, a la Contraloría General de la República por medio de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

ANTECEDENTE

Con ocasión de Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia y acorde al informe de auditoría consolidado, se traslada el hallazgo con connotación fiscal, al Gerente Departamental Colegiado de Antioquia, mediante oficio 20201E0007392 del 29 de enero de 2020, asignado bajo el Antecedente Manual 026-2020 y código SAE: ANT_IP-2020-00236

Que a través de correo electrónico del día 03 de febrero de 2020, remitido por el sistema de alertas SIREF, se asignó la ponencia del antecedente con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002, a la doctora Luz Dolly Cardona Arango, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada.

Que en Sesión Colegiada 10 del día 20 de febrero de 2020, los Directivos Colegiados decidieron adelantar un Proceso de responsabilidad fiscal ordinario a partir del antecedente registrado con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002.

Que con oficio 20201E0017401 del 21 de febrero de 2020, la doctora Luz Dolly Cardona Arango, en calidad de ponente, solicitó a la Presidencia de la Colegiada, reparto y designación de profesional sustanciador para adelantar el Proceso de responsabilidad fiscal derivado del antecedente con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002 — Ejército Nacional.

Que, en consecuencia, mediante oficio 20201E0023722 del 10 de marzo de 2020, el presidente de la Colegiada comunica la asignación de la sustanciación del antecedente, correspondiendo dicho trámite en lo sucesivo a la doctora Diana Marcela

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Herrera Castaño, Profesional Universitaria, y la ponencia del mismo a la doctora Luz Dolly Cardona Arango, Contralora Provincial.

Que mediante Auto Nro. 252 se reasigna la ponencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, al Dr. ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA, continuando con la sustanciación del mismo la Dra. DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:
Conforme al material de trabajo aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial y el auto de apertura, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos:

“(...)En el proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 se establece tanto en los estudios previos, en la definición de la necesidad sin identificar los beneficiarios del servicio, como en la invitación pública, la solicitud de contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana de la logística militar a cargo del Batallón de ASPC No 4 Cacique Yariguies, así:

- *Primer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, alquiler de menaje y brindis para 350 personas, meseros, carpas, y transporte montaje y desmontaje.*
- *Segundo evento: refrigerio; almuerzo; refrigerio y menaje: para 350 personas, meseros.*
- *Tercer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, refrigerio, cena, brindis, menaje para 350 personas, carpa, meseros, transporte montaje y desmontaje.*
- *Cuarto evento: la cantidad de 700 pasabocas.*

Se suscribe la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016 por valor de \$50.000.000 para la adquisición del servicio de catering, no obstante, con las cantidades establecidas y los precios ofertados por el contratista ganador el valor del contrato ascendería a \$33.582.800, presentándose una diferencia de \$16.417.200.

Mediante la modificación Nro. 001 del 18 de junio de 2016, se aumentan las cantidades contratadas de modo que el valor total se ajuste al presupuesto asignado y a la aceptación de la oferta, sin embargo, no existe documento donde se justifique o indique la necesidad de ajustar las cantidades, si las inicialmente contratadas cubrían en un 100% la necesidad del servicio establecida en el estudio previo.

*Tanto en el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 como en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los servicios contratados.
Las planillas del sistema de seguridad social evidencian el pago correspondiente a las dos*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

personas que conforman la empresa, más no de los meseros que prestaban el servicio.

El registro fotográfico no permite evidenciar el cumplimiento del contrato, pues las fotos evidencian situaciones que no guardan relación con lo contratado y no existen planillas de asistencias a los eventos.

Lo anterior, se origina por debilidades en la labor de planeación contractual y de supervisión conllevando la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido prestados, por lo que se configura un presunto daño al patrimonio en cuantía de \$50.000.000.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por la cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.
- Decreto 403 del 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0063 del 16 de marzo de 2020, Contralor General de la República, suspende términos e interrumpe caducidad y prescripción, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República. entre el 16 y el 31 de marzo de 2020 y con Resolución Reglamentaria REG-EJE-0064 del 30 de marzo de 2020 toma la misma

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

determinación, a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad afectada, es el BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, CUARTA BRIGADA del EJÉRCITO NACIONAL, identificada con NIT. 800.130.708-5, que es la fuerza militar terrestre legítima que opera en la República de Colombia. La Entidad se encuentra ubicada en el Departamento de Antioquia, cuyo domicilio es en la Carrera 76 No. 50-175 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia, representada legalmente por JUAN CARLOS FAJARDO GONZÁLEZ (Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional).

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

- **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, identificado con cédula. 79.937.997, en Comandante de Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes"- Teniente Coronel, para la época de los hechos investigados.
- **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, identificado con cédula. 79.721.172, en calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" y Supervisor del Contrato 016 de 2016, para la época de los hechos investigados.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes aseguradoras:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.002.534, con fundamento en la Póliza 000706272341, Anexo 900604814, Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017, Cobertura Manejo Global, Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado: \$1.000.000.000, Deducible: Sin deducible, Coaseguro: 21.5%



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 8 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con NIT.891700037-9, con fundamento en la Póliza Nro. 000706272341, Anexo 900604814, Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017, Cobertura Manejo Global, Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado: \$1.000.000.000, Deducible: Sin deducible, Coaseguro: 12%

LA PREVISORA S.A, con NIT. 860002400-2, con fundamento en la Póliza 000706272341, Anexo 900604814, Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017, Cobertura Manejo Global, Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado: \$1.000.000.000, Deducible: Sin deducible, Coaseguro: 21.5%

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con NIT. 860002184-6, con fundamento en la Póliza 000706272341, Anexo 900604814, Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017, Cobertura Manejo Global, Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado: \$1.000.000.000, Deducible: Sin deducible, Coaseguro: 22.5%

ALLIANZ SEGUROS S.A, con NIT. 860.026,182-5, con fundamento en la Póliza 000706272341, Anexo 900604814, Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017, Cobertura Manejo Global, Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado: \$1.000.000.000, Deducible: Sin deducible, Coaseguro: 22.5%

Dichas aseguradoras fueron vinculada en virtud a que la póliza enunciada tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó el manejo global del EJERCITO NACIONAL, lo cual cubre a los funcionarios implicados en el objeto bajo estudio.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto 467 del 17 de julio de 2020, mediante el cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36002, en el EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES.
- El Auto de apertura 467 del 17 de julio de 2020, fue notificado de la siguiente manera:
 - Personalmente al presunto HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el día 10 de agosto de 2020, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Personalmente al presunto NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, el día 05 de agosto de 2020, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Auto 759 de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se reconoce personería.
- Exposición libre y espontánea rendida por NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en la fecha 27 de octubre de 2020.
- Auto 481 de fecha 29 de abril de 2021, por el cual se resuelve sobre pruebas y se reconoce personería.
- Auto 700 de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se fija fecha para versión libre.
- Auto 1226 de fecha 23 de noviembre de 2021, con el cual se fija fecha para versión libre.
- Auto 990 de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se vinculan terceros civilmente responsables (Coaseguro).
- Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal.
- Auto nro. 1186 de fecha 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se reconoce personería a un apoderado.
- Auto Nro. 035 del 18 de enero de 2023, por medio del cual se resuelve sobre pruebas.
- Auto Nro. 041 del 19 de enero de 2023, por medio del cual se decretan medidas cautelares.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

1 Formato traslado de hallazgo fiscal con SIGEDOC 20201E0007392, reportado el 29 de enero de 2020. Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia. (SAE: 20200129_OFICIO_TRASL_ANT_IP-2020-00236_20201E0007392)	2 Copia magnética de la carpeta maestra de la aceptación de la oferta 016 de 2016, archivos: "Contrato 016 de 2016 Carpeta 1.pdf" Y "Contrato 016 de 2016 Carpeta 2.pdf", donde se observa la etapa precontractual y contractual, entre otros documentos: la minuta de la aceptación de la oferta, facturas, informe de supervisión, recibo a satisfacción.
3 AG14-5 Ayuda Memoria 7 AEF Cuarta Brigada AG14-6 Ayuda Memoria 7 AEF Cuarta Brigada.	4 AG14-10 Ayuda Memoria 10 AEF Cuarta Brigada CT donde interviene el experto en responsabilidad fiscal.
5 Papel de trabajo ACE-4-C-1 ¹¹³ SEP Oficio 2019EE0157093 e Informe final actuación especial de fiscalización al Ejército Nacional AG8-1-1 2019EE0097963 Presentación Entidad.	6 AG8-1-2 2019EE0097959 Solicitud de Información numerales 4 (Manual Contratación), 6 (Manual de supervisión), 8 (Actos administrativos para establecer porcentajes de cuantías de contratación) y 13 (Relación contractual).
7 AG8-1-7 2019EE0105214 Solicitud contratos de la muestra.	8 AG8-1-12 20190830_2019EE0107389 Solicitud inf 3: numerales 5 y 8: comprobantes de pago y justificación técnica respectivamente.
9 AG8-1-15 20190911 2019EE0113268 Reiteración inf 3 reitera información solicitada en AG8-1-12.	10 AG8-1-18 2019EE0124441 Comunicación de Observaciones 1 Pagina 16.
11 AG8-1-21 2019EE132743 Solicitud de información 6 Pagina 2 numeral 1, 2 y 3.	12 AG8-1-22 2019EE0133317 Ampliación de termino respuesta oficio 2019EE132743 Página 1 Numeral 1 y 2, donde se extiende el plazo.
13 AG8-1-28 20191112_2019EE0142995 Solicitud información-Hojas de vida funcionarios Entidad.	14 AG8-1-29 20191113_Acta de entrega de oficina y documentación-ACES Cuarta Brigada.
15 AG8-1-34 ALCANCE SOL INF 20191112_2019EE0142995 Hojas de vida y otros.PDF.	16 AG8-1-37 Oficio 2019EE0153730 de 6-12-2019, mediante el cual se reitera solicitud de información pólizas de gestión fiscal radicado.
17 AG8-1-38 Oficio 2019EE0154241 Solicitud de pólizas de gestión fiscal vigencias 2017, 2018 y 2019 (numeral 7).	18 AG8-1-39 Oficio 20191E0111911 Solicitud búsqueda de bienes a Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción.
19 AG8-1-40 Oficio 2019EE0156942 Solicitud de RUT a la DIAN para búsqueda de bienes de los presuntos responsables.	20 AG8-1-41 Oficio 2019EE0156947 Solicitud a Superintendencia de Notariado y Registro para búsqueda de bienes de los presuntos responsables.
21 AG8-1-42 Oficio 2019EE0156963 Solicitud a Departamento Administrativo de Planeación Departamental de la	22 AG8-1-43 Oficio 2019EE0156968 Solicitud de información a Ministerio de Tránsito y

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Gobernación de Antioquia, para búsqueda de bienes de los presuntos responsables.	Transporte sobre vehículos automotores a nombre de los presuntos responsables.
23 AG8-1-44 Oficio 2019EE0156970 Solicitud de información a Cámara de Comercio de Medellín sobre registro mercantil a nombre d ellos presuntos responsables.	24 AG8-1-45 Oficio 2019EE0156971 Solicitud de información a Cámara de Comercio de Aburrá Sur sobre registro mercantil a nombre de ellos presuntos responsables.
25 AG8-1-46 Oficio 2019EE0156973 Solicitud de información a Cámara de Comercio de Urabá sobre registro mercantil a nombre d ellos presuntos responsables.	26 AG8-1-47 Oficio 2019EE0156976 Solicitud de información a Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño sobre registro mercantil a nombre d ellos presuntos responsables.
27 AG8-1-48 Oficio 2019EE0156977 Solicitud de información a Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño sobre registro mercantil a nombre d ellos presuntos responsables.	28 AG8-1-50 Oficio 2019EE0162548 Reitera solicitud de información AG8-1-38 Oficio 2019EE0154241 Directiva Permanente No. 15 marzo 10 de 2015 - Políticas de Contratación Sector Defensa AG8-2-6 20190821 Email remisión relación contratos ^[SEP] AG8-2-7 20190822 Email Manuales contratación y Res delegación gasto.
29 AG8-2-9 Respuesta ordenadores del gasto 2015 y 2016 ^[SEP] AG8-2-13 20190912_2019ER0099247 Manuales de contratación y tesorería.	30 AG8-2-16 20190918 Remisión extractos y órdenes de pago y orden de pago 169676016, donde se evidencia el estado "pagado" de la orden.
31 Orden de pago 169676016.	32 AG8-2-17 20190918_20196041825421 Respuesta oficios 2019EE097959 y 2019EE0107389, en los cuales se requirió entre otros sobre: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indicando la entidad en su respuesta que "... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."
33 AG8-2-28 20191008_20196041969511 Respuesta requerimiento 2019EE0125116, donde remiten la relación de cargos "Listado cargos para la Contraloria.xls" y el manual de funciones.	34 AG8-2-30 20191010_20196041997201 Respuesta oficio radicado 2019EE0124441 Respuesta a comunicación de observaciones 1.
35 AG8-2-33 20191019_20196042055801 Respuesta parcial requerimiento AG8-1-21 20191017- 2019EE0132743.	36 AG8-2-45 20191128_20196043618723 Respuesta parcial requerimiento 2019EE0145936 y Alcance a 2019EE0142995 (recibido 2019ER0131248)
37 Orden del día Nro. 16 de enero 22 de 2016 (AG8-2-45- Folio 141/216 — Página 138 del	38 Orden del día Nro.1 de enero 01 de 2015 (AG8-2-45- Folio 151/216 — Página 148 del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

archivo magnético) Nombramiento de personal.	archivo magnético) Nombramiento de personal.
39 AG8-2-51 Oficio respuesta a solicitudes 2019EE0142995, 2019EE0145936 Y 2019EE00153730.	40 Archivo denominado MY. PAEZ ROA HAROL FELIPE FAL-CC.pdf (allegado con el oficio AG8-2-51) que contiene los siguientes documentos: • Copia del acta de posesión • Información básica Oficiales y Suboficiales: Anexo A Formulario 1; Anexo C Formulario 3; Anexo D • Formulario 4, por las vigencias 2015, 2016 y 2017. • Declaración juramentada de bienes y Rentas 2016, folio 41 • Declaración juramentada de bienes y Rentas 2017, folio 63.
41 Archivo denominado MY. CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLAS FAL-CC.pdf (allegado con el oficio AG8-2-51) que contiene los siguientes documentos. • Acta de posesión. • Información básica Oficiales y Suboficiales: Anexo A Formulario 1; Anexo B Formulario 2; Anexo C Formulario 3; Anexo D • Formulario 4, por las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017^[1]_{SEP} • Declaración juramentada de bienes y Rentas 2015, página 23^[1]_{SEP} • Declaración juramentada de bienes y Rentas 2016, página 43^[1]_{SEP} • Declaración juramentada de bienes y Rentas 2017, página 71.	42 AG8-2-51 PAEZ ROA HAROL FELIPE - Extracto de hoja de vida y certificados de haberes 2015 hasta el 2018.
43 AG8-2-51 CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLÁS - Extracto de hoja de vida y certificados de haberes 2015 hasta el 2018.	44 AG8-2-52 Oficio 2019ER0142231 Respuesta a AG8-1-40 Oficio 2019EE0156942 solicitud de RUTs a la DIAN de presuntos responsables. • RUT DE MY. PAEZ ROA HAROL FELIPE — Página 8. • RUT DE MY. CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLAS - Página 11. • RUT DE DISTRIOLOGISTICA PG SAS — Página 36.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

45. AG8-2-53 Oficio 2019ER0142540 Respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín a oficio 2019EE00156970 de diciembre 13 de 2019. Contiene (ver página 3), entre otros: ^[1] _[SEP] • DISTRI LOGISTICA, certificado de existencia y representación legal, página 65 • Certificado de registro mercantil, página 71	46. G8-2-56 Oficio 2019ER0143686 respuesta a solicitud 2019EE0143600 Reverso folio 1: • Certificación Cuantías para la contratación por las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, además de solicitud de Póliza global de manejo, folio 6.																																													
47. AG8-2-57 CCAS RESPUESTA BUSQUEDA DE BIENES.	48. AG8-2-59 CCCIO URABA RESPUESTA BUSQUEDA BIENES.																																													
49. AG8-2-62 Respuesta oficio 20191E0111911 — Consulta base de datos búsqueda de bienes.	50. AG8-2-64 Respuesta consulta Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.																																													
51. AG8-2-65 Respuesta Cámara de Comercio de Oriente Antioqueño.	52. AG8-2-66 Respuesta Cámara de Comercio de Bogotá.																																													
53. AG8-2-68 Respuesta parcial al oficio 2019EE0156947 — Superintendencia de Notariado y Registro — Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Neiva oficio 2020ER0006555 del 24-01-20.	54. AG8-2-69 Respuesta parcial al oficio 2019EE0156947 - Superintendencia de Notariado y Registro — Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Bucaramanga oficio 2020ER0006597.																																													
55. AG8-2-70 Respuesta parcial al oficio 2019EE0156947 - Superintendencia de Notariado y Registro — Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur Oficio 2020ER0006628.	56. AG8-2-60 POLIZAS GESTION FISCAL: • Pólizas de manejo para entidades oficiales: la entidad hizo entrega de las mismas mediante oficio AG8-2-60: <table><tr><th colspan="5">POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES</th></tr><tr><th>REFERENCIACION</th><th>POLIZA NRO</th><th>ANEXO NRO</th><th>VIGENCIA</th><th>FECHA EXPEDICION</th></tr><tr><td>AG8-2-60-3/26</td><td>000706295448</td><td>0</td><td>Diciembre 29 de 2014</td><td>DICIEMBRE 29 de 2014</td></tr><tr><td>AG8-2-60-2/16</td><td>000705407955</td><td>0</td><td>ENERO 01 DE 2015</td><td>DICIEMBRE 31 DE 2015</td></tr><tr><td>AG8-2-60-4/16</td><td>000706272341</td><td>0</td><td>ENERO 01 DE 2016</td><td>DICIEMBRE 31 DE 2016</td></tr><tr><td>AG8-2-60-7/16</td><td>000706272341</td><td>900604814</td><td>ENERO 01 DE 2017</td><td>Febrero 22 de 2017</td></tr><tr><td>AG8-2-60-9/16</td><td>000706538857</td><td>0</td><td>Febrero 23 de 2017</td><td>Agosto 31 de 2017</td></tr><tr><td>AG8-2-60-12/16</td><td>000706536064</td><td>0</td><td>Septiembre 01 de 2017</td><td>Julio 31 de 2018</td></tr><tr><td>AG8-2-60-15/16</td><td>000706538857</td><td>900691984</td><td>Agosto 01 de 2018</td><td>Diciembre 20 de 2018</td></tr></table> • Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades oficiales 1635120-5; página 10 del archivo Contrato 016 de 2016 Carpeta 2.	POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES					REFERENCIACION	POLIZA NRO	ANEXO NRO	VIGENCIA	FECHA EXPEDICION	AG8-2-60-3/26	000706295448	0	Diciembre 29 de 2014	DICIEMBRE 29 de 2014	AG8-2-60-2/16	000705407955	0	ENERO 01 DE 2015	DICIEMBRE 31 DE 2015	AG8-2-60-4/16	000706272341	0	ENERO 01 DE 2016	DICIEMBRE 31 DE 2016	AG8-2-60-7/16	000706272341	900604814	ENERO 01 DE 2017	Febrero 22 de 2017	AG8-2-60-9/16	000706538857	0	Febrero 23 de 2017	Agosto 31 de 2017	AG8-2-60-12/16	000706536064	0	Septiembre 01 de 2017	Julio 31 de 2018	AG8-2-60-15/16	000706538857	900691984	Agosto 01 de 2018	Diciembre 20 de 2018
	POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES																																													
REFERENCIACION	POLIZA NRO	ANEXO NRO	VIGENCIA	FECHA EXPEDICION																																										
AG8-2-60-3/26	000706295448	0	Diciembre 29 de 2014	DICIEMBRE 29 de 2014																																										
AG8-2-60-2/16	000705407955	0	ENERO 01 DE 2015	DICIEMBRE 31 DE 2015																																										
AG8-2-60-4/16	000706272341	0	ENERO 01 DE 2016	DICIEMBRE 31 DE 2016																																										
AG8-2-60-7/16	000706272341	900604814	ENERO 01 DE 2017	Febrero 22 de 2017																																										
AG8-2-60-9/16	000706538857	0	Febrero 23 de 2017	Agosto 31 de 2017																																										
AG8-2-60-12/16	000706536064	0	Septiembre 01 de 2017	Julio 31 de 2018																																										
AG8-2-60-15/16	000706538857	900691984	Agosto 01 de 2018	Diciembre 20 de 2018																																										
57. Respuesta a solicitud de información realizada por el despacho, mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021 (15 de febrero de 2021), contentiva de:																																														

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

CARPETA 1: • Resolución Nro. 088 del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se realiza el nombramiento de los Comités técnico, jurídico y económico estructurador y evaluador. • Estudios previos. • Invitación Pública 034-BASPC04-2016. • Oferta Nro. 1 con anexos. • Oferta Nro. 2 con anexos. • Evaluaciones técnica, jurídica y económica. • Comunicación de aceptación de la oferta.	CARPETA 2: • Aprobación garantía única. • Póliza 1635120-5 emitida por SURAMERICANA. • CRP. • Acta de inicio Contrato 016-BAS04-2016. • Solicitud de Modificación a la aceptación de la oferta de fecha 17 de junio de 2016 (Folios 32) • Estudio previo para la modificación de aceptación de oferta Nro. 016-BAS04-2016. (Folios 33 – 37) • Modificadorio a la aceptación de la oferta Nro. 016 (Folios 38) • Acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios de fecha 22 de junio de 2016. (Folios 44 – 49) • Comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, sin firma del almacenista. (Folios 51) • Factura de venta Nro. 28 del 22 de junio de 2016 emitida por Distrilogística PG S.A.S. (Folios 53 – 55) • Pantallazos de material fotográfico. (Folios 57 – 148). • Informe de supervisión Nro. 01 (Folios 153 – 157)
58. Condiciones generales y particulares de las siguientes de la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341 con sus anexos.	59. Certificado de agotamiento parcial del valor asegurado Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341.
60. Carátula de la póliza. N° 2201215000397.	61. Condiciones generales de la póliza N° 2201215000397.
62. Copia de la póliza N° 1004866 en la cual LA PREVISORA S.A. recoge las condiciones de aseguramiento y las obligaciones que adquirió en la póliza N° 000706272341 expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS como líder del coaseguro.	63. Copia Póliza de Manejo N°8001003365.
64. Copia de la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341.	65. Certificado ALLIANZ SEGUROS S.A sobre el valor disponible de la Póliza No. 000706272341.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL CASO CONCRETO:

Del material probatorio obrante en el presente proceso, se advierte que en el marco de Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se evidenció que en el proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, que tiene por objeto *"contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana de la logística militar a cargo del Batallón de ASPC No 4 Cacique Yariguies"*, se presentaron irregularidades consistentes en la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido prestados, lo que presuntamente generó un daño patrimonial para el Estado por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) SUMA SIN INDEXAR.

DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como:

"...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"¹; mientras que el profesor de Cupis señala que el daño no es más que un "...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"². Por su parte, el doctor Henao lo identifica como "...la aminoración patrimonial de la víctima"³, y el tratadista Escobar Gil, lo determina como "...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

² DE CUPIS, A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.

³ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza⁷⁴.

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral⁵.

⁴ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

⁵ Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable⁶, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable⁷; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...” (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000

⁶ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

⁷ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENAÓ PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.

Allí mismo se afirma:

*“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: “IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) **2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.** Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”. (Subrayado fuera de texto)*

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

*“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Subrayado fuera de texto)*

En el mismo concepto se manifestó:

*“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “*bienes o recursos públicos*” o en los “*intereses patrimoniales del Estado*.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. doctor Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el BATALLON DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES de la CUARTA BRIGADA, dio apertura al proceso de selección de mínima cuantía Nro. 034-BASPQ04-2016, cuyo objeto fue "LA ADQUISICION DEL SERVICIO DE CATERING PARA LA CELEBRACION DE LA SEMANA DE LA LOGISTICA MILITAR A CARGO DEL BATALLON DE A.S.P.O N°4 "CACIQUE YARIGUIES" (Página 1 y 3 de los Estudios Previos)

Dicha contratación contó con el Certificado de Disponibilidad presupuestal 35116 de fecha 26 de abril de 2016, emitido por el Jefe de Presupuesto del BASO4, por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00), incluido IVA.

Que de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los Estudios Previos, la "SEMANA DE LA LOGISTICA" abarcaría los siguientes eventos:

Primer evento:

NOMBRE DE ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANT
DESAYUNO: Jugo de fruta natural, fruta de temporada, café con leche, ommelet de jamón y queso, pan: croissant, integral y tostadita francesa y mantequilla	PLATO	350
REFRIGERIO: Empanaditas rellenas de queso y espinaca en pasta de hojaldre y Pastel de banano acompañado de Jugo Natural o Gaseosa	PLATO	350
ALMUERZO: Lomo de cerdo con salsa de mango Papa al perejil , Ensalada de repollo, piña, manzana, uvas pasas, salsa de yogurt Pan variado	PLATO	350
ALQUILER DE MENAJE: vajilla cuadrada vasos de cristal, cubiertos, mesas , sillas tifani, servilleta de tela, mantelería	SERV	350 personas
MESEROS: Personal para atender 06:00am a 15:00 pm	SERV	18
CARPA: 12 metros largo por 6 mts ancho	UND.	6
BRINDIS COPA VINO TINTO MERLOT	COPA	
TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	1	

Segundo evento:

NOMBRE DE ELEMENTOS	DESCRIPC.	CANT
REFRIGERIO: Pastel de pollo y verduras en pasta quebrantada ó de pollo y champiñones, galletica de mantequilla, café capuchino	PLATO	350
ALMUERZO: AGUARDIENTE CREAM Pollo sazonado y asado a la parrilla, acompañado con salsa de uchucas, arroz pure de papa gratinado y vegetales asados.	PLATO	350

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

REFRIGERIO: Sandwich tipo cuba con gaseosa y papa chips	PLATO	350
MENAJE: vajilla, cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería y demás	SERV	350 personas
MESEROS: Personal para atender. de 06:00 a 15:00 horas	SERV	18

Tercer evento:

NOMBRE DE ELEMENTOS	DESCRIPC.	CANT
DESAYUNO: Jugo Natural, fruta de temporada, café con leche y/o té, tostadas, panes, mantequilla y mermelada.omelet jamon y queso	PLATO	350
REFRIGERIO: wrap de pollo con jugo de naranja	PLATO	350
ALMUERZO: bandeja paisa chicharron ,carne molida chorizo huevo arroz aguacate y frijol	PLATO	350
REFRIGERIO: Ensalada de frutas con helado	PLATO	350
CENA: Suprema de pollo salsa de champiñones Papa chateau Ensalada verde: Lechuga, maicitos, petit pois, tomate, apio, salsa golf, Pan variado gaseosa	SERV	350
BRINDIS CHAMPAÑA	COPA	
MENAJE: vajilla cuadrada, vasos cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería	SERV	350
CARPA: 12 metros por 6 metros	UNIDAD	5
MESEROS: Personal para atender de 06:00 a 20:00 horas	PLATO	18
TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	1	

Cuarto evento, brindis parte administrativa

ITE M	NOMBRE DE ELEMENTOS	DESCRIPC.	CANT
1	PASABOCAS DIFERENTES MENUS: (COLOMBINAS POLLO, CHAMPIÑONES RELLENOS)	PLATO	700

Que, conforme a lo anterior, la oferta a presentar debía contemplar las siguientes cantidades:

- Primer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, alquiler de menaje y brindis para 350 personas.
- Segundo evento: refrigerio; almuerzo; refrigerio y menaje: para 350 personas.
- Tercer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, refrigerio, cena, brindis, menaje para 350 personas.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 22 de 124

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002

- Cuarto evento: 700 pasabocas.

Así las cosas, quedó claramente establecido dentro del proceso de contratación que la atención se brindaría para **350 personas**, lo cual cubría al CIEN POR CIENTO (100%) el evento.

Que, de conformidad con el estudio histórico y de mercado realizado, se establece el siguiente presupuesto y cantidades mínimas (recomendadas) a contratar:

ÍTEM	DESCRIPCION ELEMENTO	PRECIO HISTORICO ACTUALIZADO (AÑO 2.016)	MENOR VALOR COTIZADO	PRESUPUESTO ASIGNADO	CANTIDADES MINIMAS PROYECTADAS A ADQUIRIR (REDONDEADAS)	PPTO. OFICIAL
PRIMER EVENTO						
1	DESAYUNO: Jugo de fruta natural, fruta de temporada, café con leche, ommelet de jamón y queso, pan: croissant, integral y tostadita francesa y mantequilla	-	10.000,00	3.500.000,00	350	50.000.000
2	REFRIGERIO: Empanaditas rellenas de queso y espinaca en pasta de hojaldre y Pastel de banano acompañado de Jugo Natural o Gaseosa	-	5.500,00	1.925.000,00	350	
3	ALMUERZO: Lomo de cerdo con salsa de mango Papa al perejil , Ensalada de repollo, piña, manzana, uvas pasas, salsa de yogurt Pan variado	-	14.000,00	4.900.000,00	350	
5	ALQUILER DE MENAJE: vajilla cuadrada vasos de cristal, cubiertos, mesas , sillas tifani, servilleta de tela, mantelería	-	5.000,00	1.750.000,00	350	
6	MESEROS: Personal para atender 06:00am a 15:00 pm	-	60.000,00	1.080.000,00	18	
7	CARPA: 12 metros largo por 6 mts ancho	-	45.000,00	270.000,00	6	
8	BRINDIS COPA VINO TINTO MERLOT	-	4.000,00	1.400.000,00	350	
9	TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	-	50.000,00	50.000,00	1	
TOTAL PRIMER EVENTO			193.500,00	14.875.000,00	1.775,00	
ÍTEM	DESCRIPCION ELEMENTO	PRECIO HISTORICO ACTUALIZADO (AÑO 2.016)	MENOR VALOR COTIZADO	PRESUPUESTO ASIGNADO	CANTIDADES MINIMAS PROYECTADAS A ADQUIRIR (REDONDEADAS)	
SEGUNDO EVENTO						
1	REFRIGERIO: Pastel de pollo y verduras en pasta quebrantada ó de pollo y champiñones, galletita de mantequilla, café capuchino	-	6.400,00	2.240.000,00	350	
2	ALMUERZO: AGUARDIENTE CREAM Pollo sazonado y asado a la parrilla, acompañado con salsa de uchuvas, arroz pure de papa gratinado y vegetales asados.	-	14.000,00	4.900.000,00	350	
3	REFRIGERIO: Sandwich tipo cuba con gaseosa y papa chips	-	5.800,00	2.030.000,00	350	
4	MENAJE: vajilla, cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería y demás	-	5.000,00	1.750.000,00	350	
5	MESEROS: Personal para atender. de 06:00 a 15:00 horas	-	60.000,00	1.080.000,00	18	
TOTAL SEGUNDO EVENTO			91.200,00	12.000.000,00	1.418,00	
ÍTEM	DESCRIPCION ELEMENTO	PRECIO HISTORICO ACTUALIZADO (AÑO 2.016)	MENOR VALOR COTIZADO	PRESUPUESTO ASIGNADO	CANTIDADES MINIMAS PROYECTADAS A ADQUIRIR (REDONDEADAS)	

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

TERCER EVENTO					
1	DESAYUNO: Jugo Natural, fruta de temporada, café con leche y/o té, tostadas, panes, mantequilla y mermelada.omelet jamon y queso	-	10.000,00	3.500.000,00	350
2	REFRIGERIO: wrap de pollo con jugo de naranja	-	6.500,00	2.275.000,00	350
3	ALMUERZO: bandeja paisa chicharron ,carne molida chorizo huevo arroz aguacate y frijol	-	14.000,00	4.900.000,00	350
4	REFRIGERIO: Ensalada de frutas con helado	-	4.200,00	1.470.000,00	350
5	CENA: Suprema de pollo salsa de champiñones Papa chateau Ensalada verde: Lechuga, maicitos, petit pois, tomate, apio, salsa golf, Pan variado gaseosa	-	14.000,00	4.900.000,00	350
6	BRINDIS CHAMPAÑA	-	3.500,00	1.225.000,00	350
7	MENAJE: vajilla cuadrada, vasos cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería	-	5.000,00	1.750.000,00	350
8	CARPA: 12 metros por 6 metros	-	45.000,00	225.000,00	5
9	MESEROS: Personal para atender de 06:00 a 20:00 horas	-	60.000,00	1.080.000,00	18
10	TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	-	50.000,00	50.000,00	1
TOTAL TERCER EVENTO			212.200,00	21.375.000,00	2.474,00
ÍTEM	DESCRIPCION ELEMENTO	PRECIO HISTORICO ACTUALIZADO (AÑO 2.016)	MENOR VALOR COTIZADO	PRESUPUESTO ASIGNADO	CANTIDADES MINIMAS PROYECTADAS A ADQUIRIR (REDONDEADAS)
CUARTO EVENTO					
1	PASABOCAS DIFERENTES MENUS: (COLOMBINAS POLLO, CHAMPIÑONES RELLENOS)	-	2.800,00	1.960.000,00	700
TOTAL CUARTO EVENTO			2.800,00	1.960.000,00	700,00

Lo anterior, para un presupuesto oficial por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

Que como forma y condiciones para el pago se estableció:

“Un único pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**
- Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).
- Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.
- **Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar.** (Subraya y negrilla intencional)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Que la INVITACIÓN PÚBLICA 034-BASPCO4-2016, fue suscrita por el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA como ordenador del Gasto.

Que, con comunicación del 09 de junio de 2016, suscrita por el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el BATALLÓN DE A.S.P.C. No.4 "CACIQUE YARIGUIES" acepta la oferta de la sociedad DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, dando origen al Contrato Nro. 016 de 2016.

Que como plazo de ejecución se estableció el término de CINCO (5) días calendario a partir de la aprobación de la garantía única de cumplimiento y se estableció como lugar de entrega el depósito de Intendencia del BASPC 4.

Así mismo, en dicha comunicación expresamente se estableció que el recibo de bienes se haría en presencia del supervisor, el Comité técnico evaluador y el contratista.

Que en el numeral 10 de dicha aceptación, se estableció:

10. SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Que se suscribió el Acta de Inicio 637, del 16 de junio de 2016, por parte del Ordenador del Gasto HAROL FELIPE PAEZ ROA y el Supervisor del Contrato MY. NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO.

Que posteriormente, mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2015 (SIC), se realiza un ajuste a las cantidades a adquirir, además de aclarar el plazo de ejecución, a saber:

4. CANTIDADES Y VALORES UNITARIOS

DIA DE LA LOGISTICA PRIMER EVENTO				
DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	TOTAL UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
DESAYUNO: JUGO DE FRUTA NATURAL, FRUTA DE TEMPORADA, CAFÉ CON LECHE, OMMELET DE JAMÓN Y QUESO, PAN: CROISSANT, INTEGRAL Y TOSTADITA FRANCESA Y MANTEQUILLA	PLATO	480	6.000,00	2.879.999,56
REFRIGERIO: EMPANADITAS RELLENAS DE QUESO Y ESPINACA EN PASTA DE HOJALDRE Y PASTEL DE BANANO ACOMPAÑADO DE JUGO NATURAL O GASEOSA	PLATO	480	3.299,60	1.583.807,02



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 25 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

ALMUERZO: LOMO DE CERDO CON SALSA DE MANGO PAPA AL PEREJIL, ENSALADA DE REPOLLO, PIÑA, MANZANA, UVAS PASAS, SALSA DE YOGURT PAN VARIADO	PLATO	480	8.399,99	4.031.994,82
ALQUILER DE MENAJE: VAJILLA CUADRADA VASOS DE CRISTAL, CUBIERTOS, MESAS, SILLASTIFANI, SERVILETA DE TELA, MANTELERÍA	SERV	480	2.999,99	1.439.996,16
MESEROS: PERSONAL PARA ATENDER 06:00AM A 15:00 PM	SERV	25	36.000,00	899.999,92
CARPA: 12 METROS LARGO POR 6 MTS ANCHO	UND.	12	39.999,99	479.999,88
BRINDIS COPA VINO TINTO MERLOT	COPA	480	3.800,00	1.823.998,85
TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	1	1	39.999,99	39.999,99
TOTAL				13.179.796,19

DIA DE LA LOGISTICA SEGUNDO EVENTO				
DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	TOTAL UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
REFRIGERIO: Pastel de pollo y verduras en pasta quebrantada ó de pollo y champiñones, galletica de mantequilla, café capuchino	PLATO	480	4.999,99	2.399.997,31
ALMUERZO: AGUARDIENTE CREAM Pollo sazonado y asado a la parrilla, acompañado con salsa de uchuvas, arroz pure de papa gratinado y vegetales asados.	PLATO	480	8.399,91	4.031.955,84
REFRIGERIO: Sandwich tipo cuba con gaseosa y papa chips	PLATO	480	4.999,99	2.399.997,31
MENAJE: vajilla, cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería y demás	SERV	480	2.999,99	1.439.996,16
				0,00
MESEROS: Personal para atender. de 06:00 a 15:00 horas	SERV	25	36.000,00	899.999,92
TOTAL				11.171.946,54

DIA DE LA LOGISTICA TERCER EVENTO				
DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	TOTAL UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
DESAYUNO: Jugo Natural, fruta de temporada, café con leche y/o té, tostadas, panes, mantequilla y mermelada, omeletjamon y queso	PLATO	480	6.000,00	2.879.997,89
REFRIGERIO: wrap de pollo con jugo de naranja	PLATO	480	6.000,00	2.879.997,89
ALMUERZO: bandeja paisa chicharrón, carne molida chorizo huevo arroz aguacate y frijol	PLATO	480	9.999,99	4.799.994,62
REFRIGERIO: Ensalada de frutas con helado	PLATO	480	3.999,99	1.919.996,74
CENA: Suprema de pollo salsa de champiñones Papa chateau Ensalada verde: Lechuga, maicitos, petitpoits, tomate, apio, salsa golf, Pan variado gaseosa	SERV	480	9.999,99	4.799.994,62
BRINDIS CHAMPAÑA	COPA	480	3.800,00	1.823.998,85
MENAJE: vajilla cuadrada, vasos cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería	SERV	480	2.999,99	1.439.996,16
CARPA: 12 metros por 6 metros	UNIDAD	12	39.999,99	479.999,88
MESEROS: Personal para atender de 06:00 a 20:00 horas	PLATO	25	36.000,00	899.999,92
TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	UNIDAD	1	40.276,36	40.276,36
TOTAL				21.964.252,93

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

DIA DE LA LOGISTICA CUARTO EVENTO				
DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	TOTAL UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
PASABOCAS DIFERENTES MENUS: (COLOMBINAS POLLO, CHAMPIÑONES RELLENOS)	PLATO	1842	2.000,00	3.684.004,42
VALOR TOTAL				3.684.004,42
GRAN TOTAL				50.000.000,00

Conforme a lo anterior, con las cantidades y precios establecidos tanto en los estudios previos como en la invitación a ofertar, el valor del contrato ascendería a TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$33.582.800), teniendo en cuenta que este fue el valor de la oferta ganadora.

Sin embargo, conforme a la modificación 001 enunciada, se aumentaron las cantidades contratadas, pasando de **350 a 480 unidades**, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), sin que a la fecha se tenga documento soporte donde se justifique o indique la necesidad que motivó el ajuste de las cantidades y, por ende, del presupuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un **CIENT POR CIENTO (100%)** la necesidad del servicio.

Aunado a lo anterior, en el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.

Máxime, teniendo en cuenta que las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio.

Igualmente, el registro fotográfico que obra en el expediente no permite evidenciar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías no guardan relación con lo contratado, ni se evidencian planillas de asistencia a los eventos.

Por lo anterior, se constituye un detrimento patrimonial por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), dado que no existe soporte documental,

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002

fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante el Contrato N° 016 de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

Cabe destacar que mediante comunicación SIGEDOC 2021ER0013830 del 09 de febrero de 2021, el BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES, da respuesta a una solicitud de información realizada por el despacho, adjuntando la información que se enuncia a continuación:

CARPETA 1

- Resolución 088 del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se realiza el nombramiento de los Comités técnico, jurídico y económico estructurador y evaluador.
- Estudios previos.
- Invitación Pública 034-BASPC04-2016.
- Oferta Nro. 1 con anexos.
- Oferta Nro. 2 con anexos.
- Evaluaciones técnica, jurídica y económica.
- Comunicación de aceptación de la oferta.

CARPETA 2:

- Aprobación garantía única.
- Póliza 1635120-5 emitida por SURAMERICANA.
- CRP.
- Acta de inicio Contrato 016-BAS04-2016.
- Solicitud de Modificación a la aceptación de la oferta de fecha 17 de junio de 2016 (Folios 32)
- Estudio previo para la modificación de aceptación de oferta Nro. 016-BAS04-2016. (Folios 33 – 37)
- Modificatorio a la aceptación de la oferta Nro. 016 (Folios 38)
- Acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios de fecha 22 de junio de 2016. (Folios 44 – 49)
- Comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, sin firma del almacenista. (Folios 51)
- Factura de venta Nro. 28 del 22 de junio de 2016 emitida por DistriLogística PG S.A.S. (Folios 53 – 55)

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002

- Pantallazos de material fotográfico. (Folios 57 – 148).
- Informe de supervisión Nro. 01 (Folios 153 – 157)

Sin embargo, frente al caso en concreto debe señalarse que dichos documentos no desvirtúan el daño aquí investigado en razón a lo siguiente:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.
- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.
- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas, máxime teniendo en cuenta que durante la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

Conforme a las consideraciones que anteceden, en el caso que nos ocupa, se colige, con fundamento en el acervo probatorio existente en el expediente que el patrimonio público del EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, fue afectado con ocasión de la ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido efectivamente prestados.

De conformidad con lo anterior, la cuantificación del daño corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) SUMA SIN INDEXAR.

SOBRE LOS DESCARGOS

El auto de imputación de responsabilidad fiscal Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022, fue notificado a los presuntos responsables y a los terceros civilmente responsables de la siguiente manera:

- Por correo electrónico al presunto responsable HAROL FELIPE PÁEZ ROA, en la fecha 12 de octubre de 2022.
- Por correo electrónico al presunto responsable NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en la fecha 12 de octubre de 2022.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A a través de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA, el día 21 de octubre de 2022.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a través de su apoderado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, el día 14 de octubre de 2022.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A, a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, el día 24 de octubre de 2022.
- Por aviso web al tercero civilmente responsable COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, el día 11 de noviembre de 2022.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, el día 26 de octubre de 2022.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Frente a los autos de imputación de responsabilidad fiscal, se presentaron los siguientes argumentos de defensa:

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Que en la fecha 31 de julio de 2020, el presunto responsable fiscal HAROL FELIPE PÁEZ ROA remite correo electrónico desde la cuenta felipepaezroa@yahoo.com, en el cual indica:

“Por medio del presente me permito enviar poder amplio y suficiente, así como la autonzacion para que las direcciones de correo sean los autorizados para notificacion del proceso” (Ver archivo: 20200810_N ELECTRONICA_APOD HAROL_467_2020EE0083959_1)

Adjunto al mismo, remite poder otorgado a favor del abogado FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO, portador de la Cédula de Ciudadanía número 71.694.608 de Medellín y la Tarjeta Profesional número 160.800 del C.S. de la J., al cual se le



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 31 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

reconoció personería mediante Auto Nro. 759 del 29 de septiembre de 2020. Cabe resaltar que el poder otorgado se encuentra debidamente suscrito tanto por apoderado como el poderdante.

Así mismo, en dicho correo, se adjunta archivo con el asunto “*Autorización notificación a través de correo electrónico y solicitud de copia de lo actuado dentro del Proceso ordinario de responsabilidad Fiscal Radicado Nro. 80053-2020-3602, seguido a Harol Felipe Páez Roa.*”, en el cual expresamente se indica:

“HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi calidad de investigado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, amablemente me permito manifestarle que la autorizo plenamente para que a través de los correos electrónicos felipepaezroa@yahoo.com y ferzapata2009@hotmail.com, se me haga notificación del contenido del auto 467 del PRF-80053-2020-3602, así como de las decisiones que a futuro se profieran dentro del mismo”. (Subraya y negrilla intencional) (Ver archivo: 20200810_N ELECTRONICA_APOD HAROL_467_2020EE0083959_1)

Cabe resaltar que al presunto responsable fiscal HAROL FELIPE PÁEZ ROA se le citó en 3 oportunidades a rendir su correspondiente versión libre y espontánea, a saber:

- Auto 467 de fecha 17 de julio de 2020.
- Auto 700 de fecha 16 de junio de 2021.
- Auto 1226 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Sin embargo, este no se hizo presente para rendir la misma, ni la remitió por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presunto responsable fiscal contaba con apoderado de confianza, esto es, el abogado FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO, se procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022. El mismo, fue notificado en debida forma a los correos electrónicos autorizados, esto es, felipepaezroa@yahoo.com y ferzapata2009@hotmail.com, de conformidad con la constancia de SIGEDOC 2022EE0177008 de fecha 10 de octubre de 2022.

Que de conformidad con el certificado de 4-72 con identificador E87037487-R, al correo electrónico remitido a la cuenta ferzapata2009@hotmail.com, se accedió al contenido en la fecha 10 de octubre de 2022 a las 17:44, desde la dirección IP: 40.94.31.82.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO: 05
	FECHA: 03 MAYO DE 2023
	Página 32 de 124
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002	

Así mismo, de conformidad con el certificado de 4-72 con identificador E87037177-R, al correo electrónico remitido a la cuenta felipepaezroa@yahoo.com, se accedió al contenido en la fecha 10 de octubre de 2022 a las 14:56 desde a dirección IP: 104.28.92.31.

Pese a lo anterior, dentro del término de traslado ni el presunto responsable fiscal, ni su apoderado, presentaron descargos a la imputación. Sin embargo, ambos se encuentran debidamente notificados de la imputación mediante el correo electrónico autorizado, y el presunto responsable fiscal cuenta con apoderado de confianza, por lo que se dará continuidad al proceso.

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Que mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, el presunto responsable fiscal NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO remite correo electrónico desde la cuenta nickaro76@hotmail.com, remite correo electrónico bajo el asunto y el texto que se indica a continuación:

*“Asunto: remito documento que contiene poder otorgado a mi abogado y otras peticiones
(...) Anexo lo anunciado en el asunto del presente mensaje electrónico”*

Adjunto al mismo, remite poder otorgado a favor del abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con C.C. 1.009.56, y T.P. 63.181 del C.S. de la J., al cual se le reconoció personería mediante Auto Nro. 759 del 29 de septiembre de 2020.

Así mismo, en dicho escrito, expresamente se indica:

Información medios electrónicos para trámites y notificaciones

En atención a la situación de emergencia sanitaria y las consecuentes restricciones de movilidad decretadas por el gobierno nacional solicito que la notificación del auto 467 y todas las notificaciones que se generen dentro del PRF 80052-2020-36002 se dirijan a los siguientes correos electrónicos.

Nicolas Castiblanco Montenegro	Indiciado	Mail: nickaro76@hotmail.com
Luis Hernando Castellanos Fonseca	Abogado	Mail: hcabog@gmail.com

El correo electrónico del abogado corresponde al que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

(Ver archivos: 20200805_N ELECTRONICA_APOD NICLAS_467_2020EE0083950_1, 20200730_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf y 20200730_correo_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf)

Cabe resaltar que el escrito aportado, tanto poder como autorización para notificaciones electrónicas, se encuentra debidamente suscrito tanto por apoderado como el poderdante.

Que mediante oficio con radicado SIGEDOC 2020er0112751 de fecha 27 de octubre de 2020, el presunto remite versión libre en los siguientes términos:

“En atención al auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual me cita como presunto responsable fiscal para rendir diligencia de versión libre y espontánea para el día de hoy dentro del proceso de la referencia, me permito ejercer mi derecho a guardar silencio”.

(Ver archivo: 20201027_prf_80053-2020-36002_2020er0112751.pdf)

Así las cosas, se procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022. El mismo, fue notificado en debida forma a los correos electrónicos autorizados, esto es, o nickaro76@hotmail.com y hcabog@gmail.com de conformidad con la constancia de SIGEDOC 2022EE0177017 de fecha 10 de octubre de 2022.

Que de conformidad con el certificado de 4-72 con identificador E87037428-R, al correo electrónico remitido a la cuenta hcabog@gmail.com, se accedió al contenido en la fecha 10 de octubre de 2022 a las 14:54, desde la dirección IP: 66.102.8.52.

Así mismo, de conformidad con el certificado de 4-72 con identificador E87037421-R, al correo electrónico remitido a la cuenta nickaro76@hotmail.com, se accedió al contenido en la fecha 10 de octubre de 2022 a las 14:46 desde a dirección IP: 104.28.132.21.

Que mediante oficio con radicado SIGEDOC Nro. 2022ER0168710 de fecha 10 de octubre de 2022, se presenta escrito mediante el cual el Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, apoderado de presunto responsable fiscal NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, RENUNCIA al Poder otorgado dentro del PRF-80053-2020-36002.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO: 05
	FECHA: 03 MAYO DE 2023
	Página 34 de 124
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002	

Que, por reunir los requisitos legales, dicha renuncia fue aceptada mediante Auto nro. 1186 del 01 de noviembre de 2022.

Así las cosas, debe precisarse que dentro del término de traslado el presunto responsable fiscal, no presentó descargos a la imputación. Sin embargo, este se encuentra debidamente notificado de la imputación mediante el correo electrónico autorizado (equivalente a notificación personal), por lo que se dará continuidad al proceso.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A:

Mediante oficios con radicados SIGEDOC 2022ER0185149, 2022ER0183300 y 2022ER0184216 de fecha 02 de noviembre de 2022, el Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de la aseguradora QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó sus argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, los cuales se resumen a continuación (ver archivo digital "20221102_DESCARGOS_ZRICH_80053-2020-36002_2022ER0185149", "20221102_DESCARGOS_ZURICH_80053-2020-36002_2022ER0183300" "20221102_DESCARGOS_ZURICH_80053-2020-36002_2022ER0184216")

(...)

ARGUMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS SUJETOS IMPUTADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES.

1. Falta de certeza sobre la existencia del eventual daño patrimonial al Estado.

Pues bien, en el presente proceso, el ente de control pretende establecer la existencia de un presunto detrimento al patrimonial del Estado, "en la medida que pudo evidenciarse la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido efectivamente prestados".

Al respecto, dicha afirmación merece serios reparos, toda vez que, tiene que existir certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, sin que dicha circunstancia haya sido corroborada por el ente de control, pues se limita a afirmar que no existen soportes de la ejecución del evento, pero no aporta ninguna prueba tendiente a acreditar que efectivamente

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

no se ejecutaron los servicios. En consecuencia, no hay certeza del daño causado al patrimonio, pues la labor probatoria del ente de control en ningún momento permite arribar a tal conclusión. Por el contrario, se basan exclusivamente en la ciencia de su dicho.

Sobre el particular, no podemos perder de vista que, los presuntos responsables fiscales, gozan de la garantía de presunción de inocencia. Por ello, era y es deber de la Contraloría desvirtuar esta importante garantía constitucional, derivada del debido proceso, sin que sea dable afirmar que por el hecho de que no se haya rendido versión libre el daño se encuentra acreditado sin más.

Ahora bien, sin perjuicio de que la Contraloría no ha logrado acreditar la no prestación del servicio de catering, existen pruebas que por el contrario, permiten acreditar la existencia del servicio prestado. En efecto, el hecho de que las fotografías incorporadas al proceso “se encuentren completamente opacas” no quiere decir que no tengan ningún valor. Adicionalmente, el material fotográfico no debe corresponder a las fotografías originales para que tengan valor persuasivo. Igualmente, el acta de recibo a satisfacción no tiene porque enunciar las circunstancias descritas en el AUTO DE IMPUTACIÓN para tener valor probatorio. Por lo demás, las planillas del sistema de seguridad social no deben versar sobre la prestación de 25 meseros en total. Por el contrario, dichos documentos en efecto acreditan que el servicio si se prestó.

2. No se encuentra acreditada la conducta dolosa o gravemente culposa – análisis sobre el grado de responsabilidad en la conducta

Por otra parte, hasta este momento la Contraloría no ha especificado y mucho menos probado el actuar doloso o gravemente culposo por parte de los presuntos responsables fiscales. Lo cual, desde luego, es requisito constitutivo de la responsabilidad fiscal para fundamentar su atribución. Por lo anterior, la Contraloría debe realizar el análisis para comparar y calificar la conducta como dolosa o gravemente culposa, requisito sin el cual no podrá atribuir responsabilidad a las personas investigadas.

Así mismo, cabe advertir que la Contraloría debe realizar todas las actuaciones encaminadas a desvirtuar la presunción de inocencia que recae sobre los presuntos responsables fiscales, por cuanto estos gozan de esta garantía en este tipo de procesos. (...)

(...)De acuerdo con lo anterior, es la Contraloría quien debe probar, de manera suficiente, hasta desvirtuar la presunción de inocencia, que el actuar de los presuntos responsables puede ser calificado como gravemente culposo o doloso. Sin embargo, esto no ha sucedido. Por el contrario, la Contraloría, nuevamente, basa el análisis del grado de responsabilidad en el AUTO



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 36 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

DE IMPUTACIÓN, en el hecho de que no existen documentos que prueben que el servicio de catering no fue prestado (...)

Nótese como a la fecha, no existe prueba alguna del grado de culpa de los presuntos responsables fiscales, sino que, por el contrario, la Contraloría decidió basar su decisión en el hecho de que no existen pruebas de la realización y ejecución del servicio, lo que por sí denota la ausencia de elementos que permitan acreditar con suficiencia el grado de culpa, como elemento estructurante de la responsabilidad fiscal. Ahora, me permito nuevamente reiterar que, el hecho de que los presuntos responsables fiscales no hayan rendido versión libre, bajo ninguna circunstancia permite deducir sin más que la conducta gravemente culposa se encuentra plenamente acreditada. Afirmar lo contrario, no solo implicaría una grave omisión a la norma de conducta que impone la carga de la prueba, sino que además, implicaría una grave vulneración al principio y garantía de la presunción de inocencia anteriormente señalado.

**CAPÍTULO TERCERO | ARGUMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH –
PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341**

1. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes

(artículo 1602 del Código Civil), la Contraloría deberá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro. Particularmente, deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en la PÓLIZA, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de estos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente declaración de responsabilidad alguna en contra de mi representada.

2. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en LA PÓLIZA entre cinco aseguradoras para asumir el riesgo, es evidente que, en el caso de una eventual condena, cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la PÓLIZA se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cinco aseguradoras que asumirían el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

NOMBRE	% PARTICIP.
Zurich Colombia Seguros S.A	21.5
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967
LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997
ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la PÓLIZA, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un veintiún coma cinco por ciento (21,5%) de la suma a indemnizar, estando el restante a cargo de las otras compañía.

3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro

Como complemento del argumento precedente, el Despacho deberá tener en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”. Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

4. Agotamiento del valor asegurado

La Contraloría no puede perder de vista que el valor asegurado, límite de la responsabilidad de la Compañía, se ha venido agotando en el transcurso del tiempo en virtud de otros fallos con responsabilidad fiscal o pagos que tiene la virtualidad de afectar los amparos contratos por medio de la PÓLIZA. En consecuencia, estará en la obligación de analizar los pagos que se realicen de ahora en adelante, que deberán sumarse a los que se han realizado, para determinar si, al momento de proferir un eventual fallo con responsabilidad, existe valor asegurado disponible.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0177115, de fecha 24 de octubre de 2022, el Dr. JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital "20221024_DESCARGOS_MAPFRE_80053-2020-36002_2022ER0177115.pdf")

(...) AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL

(...) Conforme lo anterior, y hasta el momento, se advierte que incluso del auto de imputación no hay elementos que permitan tener claro y preciso, menos acreditado el daño y tampoco la cuantificación del mismo.

No tiene fundamento probatorio para emitir auto de imputación, menos un fallo de responsabilidad fiscal, es que nótese que, al momento de señalar en el acápite del daño patrimonial en el caso en concreto, ninguna de las afirmaciones realizadas da cuenta con un sustento probatorio que dé lugar a establecer la certeza de un daño al patrimonio del Estado.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que no se presenta el daño, menos podría predicarse alguno de los siguientes elementos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Sin embargo, se torna importante resaltar que deberá determinarse si los aquí presuntos responsables realizaron gestión fiscal.

CUMPLIMIENTO CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO

Con relación a la misma, conforme a la información y documentación obtenida de mi mandante, debemos anotar que no se presentan los requisitos para que dicha póliza pueda llegar a ser afectadas por un fallo de responsabilidad fiscal, ya que para que esta opere, se requiere el cumplimiento estricto de unos ciertos requisitos, veamos:

En primer lugar, para afectar la póliza de seguro es necesario remitirnos a las coberturas que fueron previamente pactadas y establecidas con la Central Administrativa y contable especializada CENAC Aviación, las cuales se encuentran en la carátula de la misma e indican expresamente los siguientes amparos contratados:

- Infidelidad de Empleados.*
- Delitos contra la Administración Pública.*
- Pérdida de Empleados no Identificados.*
- Empleados Temporales y/o Firma Especializada.*
- Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales*
- Según los amparos descritos anteriormente y una vez analizados los hechos objeto del presente proceso, se tiene que estos no se adecuan a ninguna de las coberturas contratadas, por las siguientes razones:*

Con respecto a la cobertura de Infidelidad de Empleados, se requiere que el presunto detrimento patrimonial se genere por la apropiación del dinero dejado de percibir por la entidad, por el funcionario imputado en el presente proceso, es decir, que ese dinero haya ingresado a su propio peculio o patrimonio. Según el auto de imputación, no existen elementos materiales probatorios que permitan siquiera inferir que este dinero ingresó efectivamente a las cuentas personales de los aquí imputados, por lo que prima facie se observa una carencia total de cobertura frente a estos hechos.

Con respecto a la cobertura de delitos contra la administración pública, se requiere que exista efectivamente denuncia y que los hechos objeto del proceso se tipifiquen en alguno de esos delitos dentro del proceso penal, lo cual deberá encontrarse debidamente acreditado dentro del proceso.

Con respecto a la cobertura de Pérdida de Empleados no identificados, no es aplicable en el presente caso toda vez que los funcionarios están debidamente individualizados, prueba de ello es la imputación que se efectuó en el presente proceso y, además, se exige que el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

menoscabo corresponda a la apropiación por parte de funcionarios no identificados del dinero dejado de percibir por la entidad, lo que tampoco es procedente en el caso objeto de estudio.

Con respecto a los demás amparos, debemos referir que con fundamento en lo expuesto resultan igualmente inaplicables en el caso que nos ocupa.

Consecuencia de lo anterior, es que el seguro asume las coberturas que están expresamente pactadas en la póliza, lo que indica que, ante una eventual condena a los funcionarios imputados, no daría pie a afectar el seguro ya que los hechos objeto de este proceso no están incluidos bajo la póliza contratada.

Tal como lo indican las condiciones generales, es importante recordar que el siniestro se materializa una vez se realizan los riesgos asegurados, por lo que, en el remoto evento de una vocación de prosperidad de la afectación del seguro, es fundamental que el Despacho analice que la vigencia temporal de la póliza mediante la cual hemos sido vinculados, es la siguiente: 01/01/2016 – 22/02/2017.

Adicional a ello, se deberán cumplir todos los demás requisitos legales y contractuales de la póliza, así como también, que el asegurado no haya incurrido en la violación de alguna garantía, o que el hecho se encuentre inmerso en alguna de las exclusiones pactadas en el condicionado general de la póliza.

Por lo anterior, al momento de resolver el Despacho sobre la póliza que confluye en el presente trámite, solicito tenga en cuenta la eventual ausencia de cobertura de la póliza contratada con mi representada.

NO COBERTURA DE LA CULPA GRAVE

En el auto se imputó responsabilidad fiscal a título de culpa grave. No obstante, frente a dicha imputación es necesario manifestar lo siguiente:

El artículo 1055 del Código de Comercio establece que la culpa grave es inasegurable y cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno:

*“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En ese orden de ideas, en el contrato de seguro por el cual se vincula a mi representada se excluye por ley expresamente la culpa grave, disposición de carácter legal que aplica de manera clara a la hipótesis en comento.

Por todo lo anterior, en el evento que se emita fallo desfavorable en contra de los presuntos responsables, el despacho deberá concluir sin lugar a dudas que la póliza no puede ser afectada bajo ningún concepto.

TIPO DE VINCULACIÓN DEL GARANTE Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO

En el proceso de responsabilidad fiscal existe una norma especial que establece la vinculación obligatoria de las aseguradoras al mismo. La norma corresponde al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que reza así:

“ARTÍCULO 44.- Vinculación del garante: Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculó al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”.

*Dicha norma carece de toda técnica y precisión al momento de identificar a las compañías de seguros como un **tercero civilmente responsable**, pues en realidad, la aseguradora no responde por los actos de los funcionarios o de los particulares que administran recursos públicos, sólo sirve de garante de los aspectos que hayan sido puntualmente contratados.*

(...)

La responsabilidad fiscal no tiene la incidencia pretendida en los seguros amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Con base en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:

- 1. Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación.*
- 2. Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampara específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas en el contrato, o que no deban acatarse las normas que rigen el derecho de seguro, por lo que en el caso concreto, no es posible la afectación de la póliza, en tanto los hechos no se adecuan o tipifican a los amparos de la misma, así como tampoco respecto a la imputación a título de culpa grave y dolo, situación que expresamente está por fuera de toda cobertura por designio de la propia ley comercial que regula el contrato de seguro.

SOLIDARIDAD INEXISTENTE ENTRE EL RESPONSABLE FISCAL Y LA ASEGURADORA

La aseguradora no es deudor solidario, debido a que la obligación de la compañía de seguros es diferente de la que corresponde al gestor fiscal. La solidaridad se refiere a una sola obligación con dos o más deudores, cada uno de los cuales responde por el todo.

La obligación de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro y la misma tiene límites, que impiden que se responda en los mismos términos que el responsable fiscal o por el todo (existen exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, etc.).

Vale la pena traer a colación el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que reguló la solidaridad en la responsabilidad fiscal y la circunscribe a las personas que realicen el hecho generador de la responsabilidad, lo cual, por supuesto, no incluye al garante:

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”.

Es decir, en ningún momento mi representada concurrió al daño y, por ende, tampoco en ninguno podrá responder en forma solidaria con los causantes del mismo.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el evento de cumplirse los presupuestos necesarios con ocasión al transcurso del tiempo y que no se hayan incoado las acciones pertinentes, solicitamos al Despacho declarar la prescripción de todas las acciones derivadas del contrato de seguro en aplicación del Decreto

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

410 de 1971 en caso de que la configuración del siniestro se estructure con anterioridad al 11 de julio de 2011 o de ser posterior a dicha fecha, que se declare conforme a la Ley 1474 de 2011 o las normas especiales que regulen la materia.

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

De conformidad con las condiciones generales del contrato de seguro, en el remoto evento de considerar que existió algún acontecimiento que puede adecuarse a lo establecido en el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta al momento de imponerse cualquier obligación de condena a mi mandante, dicha suma no podrá exceder el límite máximo de cobertura que trae la póliza en cada uno de sus amparos, las cuales se anexan al proceso.

Además, debe considerarse igualmente que existen otros procesos de la misma naturaleza donde está siendo citada mi representada como garante a través de la misma póliza; razón por la cual, en caso de llegar a verse comprometido el valor asegurado de los contratos de seguros, debe tenerse en cuenta que el valor asegurado podría verse disminuido o incluso agotado para el momento de un eventual fallo adverso a los intereses de mi mandante dentro de este proceso.

DEDUCIBLE PACTADO

Conforme lo estipulado en la póliza, en evento de cumplirse todos los requisitos exigidos legal y contractualmente para que tenga operancia el contrato de seguro, el Despacho deberá tener en cuenta que del valor que se haya otorgado como cobertura, la Compañía estará obligada al SUBLÍMITE máximo allí establecido **según el amparo que se fuere a afectar** menos el valor del deducible pactado en cada renovación, según la que se pudiese eventualmente llegar a afectar, suma por la cual deberá responder el asegurado con su propio peculio. (Ver carátula de la póliza y sus condiciones generales).

Lo anterior, en tanto si bien en el auto de imputación se indica que no hay deducible, lo cierto es que deberá determinarse correctamente el amparo, y así determinar el mismo acoplándose, siquiera respecto a mi representada, de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Infidelidad de Empleados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Delitos Contra la Administración Pública	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Perdida empleados no identificados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

COASEGURO PACTADO

Según figura en la carátula, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el peor de los casos estará obligada a un valor de indemnización máximo de un 12.00%, ya que ese fue el porcentaje en que participó al contratar el seguro mediante el cual se nos vinculó proceso.

En consecuencia, mi mandante, en el remoto evento de llegarse a pronunciar el Despacho acerca de la acción revérsica, tan sólo deberá responder en un porcentaje que como máximo sea equivalente al 12.00% del total que se imponga como reembolso al asegurado con fundamento en el contrato de seguro dado que el otro 88% se encuentra a cargo de una entidad de seguro diferente, para el caso concreto, Seguros Colpatria y Previsora Seguros S.A., Allianz Seguros, QBE.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás cláusulas del contrato, entre ellas, las correspondientes a límite de valor asegurado, deducibles, etc.

(...)

LA PREVISORA S.A.:

Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0185766, de fecha 03 de noviembre de 2022, el Dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, apoderado de LA PREVISORA S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital “20221103_DESCARGOS_PREVISORA_80053-2020-36002_2022ER0185766”

(...) I. ARGUMENTOS DEFENSIVOS - DESCARGOS

❖ COADYUVANCIA A LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LÍDER DEL COASEGURO

En el presente proceso mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue vinculada y ahora llamada a responder en virtud de la participación que esta tuvo a través de la figura del coaseguro pactado en la póliza N° 000706272341 expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En ese orden de ideas, esta defensa se permite manifestarle al Despacho que coadyuva los argumentos defensivos que presente la compañía aseguradora líder del coaseguro y que permitan la desvinculación de la póliza N° 000706272341 en el marco del presente proceso de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

responsabilidad fiscal, manifestación esta que se hace dado que es la compañía líder, misma que expide la póliza, la que tiene pleno conocimiento de los detalles y particularidades de la póliza, de tal manera que seguramente en sus argumentos defensivos se expondrá lo atinente al sistema de aseguramiento de la póliza, la delimitación de amparos asegurados, las exclusiones pactadas y en general todos los detalles que contractualmente se pactaron.

Es por lo anterior que de manera respetuosa se coadyuvan los argumentos defensivos expuestos por esta, sin perjuicio de los argumentos que de manera independiente expondrá la defensa de LA PREVISORA S.A.

❖ LÍMITE DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL COASEGURADO DE LA PÓLIZA

Tal y como lo ha manifestado el propio Despacho, la vinculación de mi representada al presente proceso se hizo toda vez que en la póliza N° 000706272341 se distribuyeron porcentualmente los riesgos entre varias aseguradoras, ello en virtud de la figura del coaseguro el cual se encuentra debidamente regulado y establecido en el Código de Comercio.

Es así como al revisar lo correspondiente al deducible de la póliza previamente citada se evidencia que LA PREVISORA S.A. asumió una participación del 21.5%, lo que implica que en caso de que se llegue a proferir fallo con responsabilidad fiscal y se ordene afectar la citada póliza, cada una de las compañías participantes en el coaseguro deberá responder por el porcentaje que asumió, de tal manera que bajo ninguna circunstancia se podría imponer a mi representada la obligación de proceder con el pago de suma superior al 21.5% del valor del supuesto detrimento, claramente respetando el límite del valor asegurado por el cual se comprometió.

En este punto es preciso ponerle de presente al Despacho que si bien fue QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS quien en su condición de líder del coaseguro expidió la póliza N° 000706272341, ello no impide que las demás compañías participantes expidan un documento en el cual queden establecidas las condiciones de aseguramiento que asumieron, documento que precisamente expidió mi representada LA PREVISORA S.A. a través de la póliza N° 1004866 la cual según se puede evidenciar desde el ramo al cual pertenece queda claro que se expide en virtud de la participación en el coaseguro, por lo que de manera expresa se indica que las condiciones de aseguramiento plasmadas en dicho documento son aquellas que se derivan de la póliza líder.

Se puede evidenciar entonces que la póliza N° 1004866 lo que hace es recoger las condiciones de aseguramiento y obligaciones a cargo de LA PREVISORA S.A., precisando por ejemplo que



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 46 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

el valor asegurado límite es de \$215.000.000 el cual corresponde al porcentaje de participación del 21.5% en la póliza líder.

También se indica que en dicho documento el pacto del deducible será el básico establecido en la póliza líder, de tal manera que será el consignado allí el que tendrá que reconocerse a mi representada.

De igual manera dejamos constancia que en la práctica, es común que sea la compañía aseguradora líder la que en caso de una decisión adversa asuma el pago total de la obligación y de manera interna requiera a cada coaseguradora para que cubran lo que le correspondía, situación que podría suceder en este caso y que permitiría que sea únicamente la líder la que acredite el pago ante el Ente de Control y/o la entidad beneficiaria, y extraproceso se hagan los cobros entre aseguradoras, caso en el cual no se estaría atentando contra las decisiones de la Contraloría dado que finalmente se garantizaría el resarcimiento del daño.

❖ RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A.

En esta etapa del proceso, resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi poderdante, en virtud del contrato de seguro vinculado y que pueda resultar afectado, se encuentra sujeto a las afectaciones que por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

Por lo anterior se solicita al despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo.

❖ ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A RESPONDER A SEGUROS GENERALES LA PREVISORA S.A. – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA

Sin perjuicio de las peticiones principales de este escrito, advertimos que si hipotéticamente existiese un daño y este se encontrara bajo el amparo temporal del contrato de seguro y no hubiere operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el monto por el cual sería llamada a responder LA PREVISORA S.A., puede ser EQUIVOCADO, dado que

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

la liquidación de la obligación que efectúa comúnmente el despacho en el fallo que decide el proceso, suele imponer a los Tercero Civilmente Responsables, el reconocimiento del valor de la indexación de la condena, suma ésta, adicional al valor del daño, no amparada en los contratos de seguro que en principio estuvieran vigentes para la fecha de los pagos refutados.

Dispone el artículo 1089 del Código de Comercio:

“Artículo 1089.-Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él.”

Unido a lo anterior, dispone el Artículo 1056 del Código de Comercio:

“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurado”.

En consonancia con las dos normas antes citadas, por las que se rigen este tipo de contratos de seguro, a los cuales pertenecen los contratos que fundarían el llamado a responder al Tercero Civilmente Responsable, los cuáles como contratos de daños, sólo afianzarían hasta el importe del siniestro declarado al momento de su configuración, es decir, jamás ampararían la indexación declarada en contra de los principales responsables.

Frente a este argumento, la Contraloría General de la República, en decisiones recientes ha reconocido el error en el que incurren los entes de control al llamar a responder a las compañías de seguros de cara a la suma indexada por la cual son llamados a responder los principales responsables. En estas providencias la Contraloría General de la República sostuvo:

“(…) Por último, respecto del argumento enderezado a señalar que la aseguradora no debe responder por la indexación del daño causado, le asiste razón a la primera instancia cuando señala que ésta “(…) es una actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias (…)”(PRF 018-05 cd. 7 folio 1255). (…)

(…) sin embargo, según criterio expuesto por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva”(…)la Compañía Seguradora responderá, en su calidad de tercero civilmente responsable, hasta concurrencia del(por el)monto expresamente pactado

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

en el contrato de seguro, es decir, que si no se pactó en el contrato de seguro la indexación del siniestro, ésta no está obligada a pagarlo y será el responsable fiscal el que deba resarcir el valor correspondiente". (Negrilla y subraya nuestra por fuera del fallo 000094 del 22-07-2009 que resolvió apelación al interior del proceso fiscal 018-2005).

"Sobre el segundo aspecto, dirigido a obtener una modificación respecto a la cuantía por la cual debe responder el tercero civilmente responsable, esto es LA PREVISORA S.A., este Despacho considera que le asiste razón, toda vez que no existe fundamento legal y/o jurisprudencial, que establezca en cabeza de las aseguradoras que son llamadas al proceso de responsabilidad fiscal en tal calidad, la obligación de asumir el pago de la indexación respectiva frente al monto del daño patrimonial". (Negrilla y subraya nuestra, por fuera del texto del fallo 000099 del 30-07-2009, mediante el cual se resuelve recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal 025).

Por los motivos antes expuestos, se solicita al despacho PRECISAR LA SUMA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SERÍA LLAMADA A RESPONDER LA PREVISORA S.A., la cual no podrá superar la suma declarada como daño al momento de su ocurrencia, es decir, la suma declarada como daño antes de ser indexada. (...)

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Mediante el oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0182556, de fecha 31 de octubre de 2022, el Dr. JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, apoderado de la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital "20221031_ARG DEFENSA_AXA_80052-2020-36002_2022ER0182556")

(...)

FRENTE A LA PÓLIZA DE MANEJO POR LA QUE SE LE VINCULA A MI PODERDANTE COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nótese como para este proceso el hecho generador del daño ocurren (SIC) junio de 2016 (Egreso 1500001125 del 27 de junio de 2016) y solo hasta el 15 de septiembre de 2022 es vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al mismo, cuando la acción derivada del contrato de seguro había fenecido, habiendo transcurrido mucho más de 5 años entre los hechos y la vinculación de la compañía; por lo tanto, no existe cobertura de la misma.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

2. COASEGURO.

En el caso remoto e hipotético de considerar que existe cobertura de la póliza N° 000706272341, debe tenerse en cuenta que estamos en presencia de un coaseguro entre Zurich Colombia Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, La previsora S.A Compañía de seguros, Axa Colpatria Seguros S.A y Allianz Seguros S.A, en los términos del artículo 1095 del C. de Comercio, de donde cada una de estas compañías debe responder por el porcentaje que le corresponde, y bajo ninguna circunstancia podrá reputarse la existencia de solidaridad de las mismas, veamos los porcentajes:

21,5%	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
11,9999967%	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
21,5000039%	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
22,4999997%	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
22,4999997%	ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

La póliza de Manejo N°000706272341 (Póliza No 8001003365 para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) que sirve de base a la vinculación de mi poderdante al presente proceso, tiene establecido un límite asegurado, y a ese valor se limita la obligación del asegurador, y si la condena lo excede, será el fiscalmente responsable quien suma el mayor valor.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DEL DAÑO.

En el evento remoto e hipotético de presentarse un fallo donde se declare la existencia de responsabilidad fiscal y se decida la responsabilidad de mi poderdante, deberá, necesariamente, delimitarse en forma precisa cual es el daño por el cual está llamado a responder AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, la cuantía exacta por la que se llama a responder a mi poderdante y la vigencia a afectar.

5. AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO.

Teniendo en cuenta (SIC) el límite de valor asegurado pactado, se hace totalmente necesario, antes de proferir cualquier decisión relacionada con los terceros civilmente responsables vinculados a este proceso, verificar si se en todo o en parte dicho valor asegurado, para establecer si existe disponibilidad del mismo.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD FISCAL

1. INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL DAÑO.

El daño como el elemento más importante en la estructura de la responsabilidad fiscal, debe gozar de una característica principal, cual es la (SIC) certeza, y para el caso concreto está (SIC) no se presenta.

Notes (SIC) que factor de atribución de la Contraloría para afirmar la existencia de responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos, es que no existe prueba de que el contrato haya sido ejecutado, nunca que el mismo no se haya ejecutado.

Para imputar responsabilidad este despacho afirma que “el daño no ha sido desvirtuado, máxime teniendo en cuenta que los presuntos responsables han reusado rendir su correspondiente versión libre”, como si el daño se presumiera, a quien le atañe demostrar el mismo es precisamente a esta entidad, no a los presuntos responsables fiscales, además, llama la atención el argumento basado en que la negativa a una versión libre pueda acarrear algún tipo de indicio en contra, con el respeto debido, nocivo argumento.

Al parecer, ya que no existe claridad al respecto, la Contraloría confunde el elemento de la responsabilidad fiscal consistente en una conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, con el elemento daño, donde solo el elemento volitivo puede, en circunstancias excepcionales (artículo 118 Ley 1474 de 2021), presumirse, no así, el daño.

Por lo anterior, solicito a este órgano de control se abstenga de expedir alguna decisión declaratoria de responsabilidad en cabeza de los presuntos responsables fiscales, y con base en ello y en la flata de cobertura de la Póliza de Manejo N° N°000706272341 (Póliza No 8001003365), se desvincule del proceso a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y a las demás compañías que conforman el coaseguro.

ALLIANZ SEGUROS S.A

Mediante el oficio de radicado 2022ER0188185 de fecha 08 de noviembre de 2022, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital “20221108_DESCARGOS_ALLIANZ_80053-2020-36002_2022ER0188185”

(...)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

(...) A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El ente de control señala que existe un daño patrimonial al Estado, en relación a la ejecución del proceso de mínima cuantía No. 034-BASPQ04-2016 que se realizaba con la necesidad de contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana logística militar y para ello se suscribe la oferta de aceptación No. 016 del 09 de junio de 2016 por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Sin embargo, el daño patrimonial predicado es inexistente máxime cuando el batallón aportó las planillas de pago y las fotografías que dan cuenta de la realización del evento en los términos concertados. Por lo tanto, mal haría el ente de control el desconocer el material probatorio aportado por la Entidad para acreditar y justificar el buen uso del rubro asignado para la actividad, sin justificación alguna.

*sí las cosas, no se ocasionó un detrimento patrimonial al **EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES** máxime cuando para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado.*

(...)En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de sus funcionarios, allegó el material probatorio como planillas de pago y fotografías que dan cuenta de la realización de la actividad en los términos concertados. Ahora bien, que el ente de control no acepte las pruebas, no puede considerarse bajo ningún criterio fáctico o jurídico como la ocurrencia de un detrimento patrimonial, pues se trata de una apreciación meramente subjetiva sin fundamento legal o jurisprudencial que evidencie que las pruebas aportadas por el Batallón no demuestran lo que el ente de control solicita. Pues nuestro ordenamiento jurídico permite probar la ocurrencia de un hecho o actividad, como lo es en el caso en concreto, por cualquier medio idóneo, pues no estamos sujetos a lo imposible.

*(...) De esta forma, se concluye, que no existe un detrimento patrimonial causado a **EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES** máxime cuando se aportó las planillas de pago y las*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

fotografías que dan cuenta de la realización del evento en los términos concertados. Por lo tanto, si el ente de control no acepta dichos documentos como pruebas, no puede considerarse bajo ningún criterio fáctico o jurídico como la ocurrencia de un detrimento patrimonial, pues se trata de una apreciación meramente subjetiva sin fundamento legal o jurisprudencial que evidencie que las pruebas aportadas por el Batallón no demuestran la realización de la actividad. Pues nuestro ordenamiento jurídico permite probar la ocurrencia de un hecho o actividad, como lo es en el caso en concreto, por cualquier medio idóneo, pues no estamos sujetos a lo imposible.

B. INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

*De acuerdo a lo señalado en el auto de imputación, el aspecto central de la investigación radica en una simple afirmación carente de fundamento, referente inexistencia de material probatorio que acredite la ocurrencia de la actividad para la cual el batallón asignó o destino la suma de \$50.000.000. Sin embargo, se destaca que, en ningún momento, se ha hecho referencia concreta a la existencia de alguna conducta dolosa, gravemente culposa u omisión que represente la **materialización del daño**.*

(...)Descendiendo al caso en concreto, es preciso señalar que el aspecto central de la investigación fiscal radica en una simple afirmación carente de fundamento, referente a irregularidades referentes con la ejecución del proceso de mínima cuantía No. 034-BASPQ04-2016 que se realizaba con la necesidad de contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana logística militar y para ello se suscribe la oferta de aceptación No. 016 del 09 de junio de 2016 por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Sin embargo, se destaca que, en ningún momento, se ha hecho referencia concreta a la existencia de alguna conducta dolosa, gravemente culposa u omisión que represente la materialización del daño.

En conclusión, se debe tener en cuenta que el rol de los investigados siempre fue acorde con los principios de la función pública, pues desarrollaron la actividad en los términos señalados en los estudios previos con el presupuesto establecido. Por lo tanto, debe hacerse énfasis en que las pruebas aportadas dan fe del cumplimiento de los actores en el buen manejo del rubro establecido. Pues no se ha establecido una conducta negligente, culposa, dolosa que acredite el mal manejo del presupuesto otorgado para la realización de dicha actividad. Así las cosas, en la medida que en el caso objeto de estudio se parte de especulaciones que no acreditan el verdadero acontecimiento de un hecho u omisión que dé origen a una responsabilidad fiscal, y mucho menos la existencia de un detrimento del erario por parte de los investigados.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

C. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

De acuerdo a lo señalado en el auto de imputación, el aspecto central de la investigación radica en una simple afirmación carente de fundamento, referente inexistencia de material probatorio que acredite la ocurrencia de la actividad para la cual el batallón asignó o destino la suma de \$50.000.000 y adicionalmente no se encuentran los documentos que justifiquen la adición de actividades contratadas para cumplir el 100% de lo presupuestado. Sin embargo, se destaca que, no se estableció la presunta conducta culposa o gravemente dolosa de los aquí investigados que sustentara la investigación. Por el contrario, se evidencia una conducta diligente acorde a los principios de la función pública. Por lo tanto, no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal y el ente de control deberá archivar la presente investigación.

(...) Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

(...) Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de esta persona puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que, respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

(...)Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta al presunto responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el sub judice.

En conclusión, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta del implicado, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza. Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir Auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO No. 000706272341.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en **la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.** En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar al presunto responsable. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial. Por el contrario, se encuentra probada la clara gestión de los investigados **Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro**, la cual ha estado encaminado tanto a cumplir con los principios de la función pública como a cuidar los recursos del Estado, por ende, cumplieron con lo establecido en el proceso de selección mínima ejecutando el presupuesto pactado.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

*En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.*

*El contrato de seguro documentado en la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 entrará a responder, si y solo si se causa una pérdida patrimonial al asegurado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA** y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.*

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

*Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores **Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro**, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No **PRF 80053-2020- 36002**.*

B. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

*Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los señores **Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro**, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.*

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho.

*(...) Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación del presunto responsable sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva **la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. **80053-2020-36002**, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.*

C. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

*En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.*

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 57 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341**, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Valor / P
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0
Contratistas, Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Rendición De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Sin embargo, se señala que teniendo en cuenta la certificación emitida por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** cuenta con una disponibilidad de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$144.737.720)**. Suma que en un eventual y remoto fallo con responsabilidad deberá consultarse, toda vez que esta misma póliza se encuentra vinculada en varios procesos de responsabilidad fiscal.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

D. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre así:

COASEGURO	
NOMBRE	% PARTICIP.
QBE SEGUROS S.A	21.50
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00
LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50
SEGUROS COLPATRIA S.A	22.50
ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente podrá responder hasta el **22.50%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

E. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341.

(...)

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** contiene una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

*En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341**, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado. (...)*

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Respecto al argumento denominado como **“1. Falta de certeza sobre la existencia del eventual daño patrimonial al Estado”**, según el cual, *“tiene que existir certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, sin que dicha circunstancia haya sido corroborada por el ente de control, pues se limita a afirmar que no existen soportes de la ejecución del evento, pero no aporta ninguna prueba tendiente a acreditar que efectivamente no se ejecutaron los servicios”*, se debe partir de que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución de la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019, el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud, 2019EE0107389, de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002

fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la “Unidad Táctica” relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100, en el sentido que:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “*catering*” fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIENTO POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.
- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas, máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento **“2. No se encuentra acreditada la conducta dolosa o gravemente culposa – análisis sobre el grado de responsabilidad en la conducta”** según el cual *“hasta este momento la Contraloría no ha especificado y mucho menos probado el actuar doloso o gravemente culposo por parte de los presuntos responsables fiscales” (...)* Por lo anterior, la Contraloría debe realizar el análisis para comparar y calificar la conducta como doloso o gravemente culposa, requisito sin el cual no podrá atribuir responsabilidad a las personas investigadas. (...) no le asiste razón al apoderado en la medida que, dentro del Auto de imputación Nro. 1100 se analizó ampliamente la conducta de cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cuál era la conducta objeto de reproche y la calificación de la misma, en los acápites denominados como: **“ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL”** (Ver Folios 30 a 33 del Auto de imputación) y **“DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA”** (Ver Folios 33 a 36 del Auto de Imputación), a saber:

(...) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el “Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate.”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no se prestaron.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10.SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**
- Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).

- *Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.*
- *Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)*

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

(...)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000 contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la “Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Con relación al presunto responsable fiscal PÁEZ ROA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor PÁEZ ROA, detentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningun prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

gasto, suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en el informe, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Con relación al presunto responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, detentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" y Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningun prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, suscribió la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por servicios que no se prestaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering reportado en el informe, fue efectivamente prestado.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato 016 de 2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En relación al argumento denominado **“1. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados”** debe señalarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello, tanto el límite asegurado como el deducible y el coaseguro pactado en este caso en concreto, valores y porcentajes que se tendrán debidamente en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

En referencia al argumento **“2. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA”** nuevamente se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tendrá en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, todas las

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

aseguradoras que integran el COASEGURO se encuentran debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho.

Ahora, en cuanto al argumento ***“3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro”***, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finamente, respecto al argumento ***“4. Agotamiento del valor asegurado”***, debe señalarse que este despacho tendrá en cuenta el agotamiento del valor asegurado que debidamente hayan acreditado los apoderados de las aseguradoras, previo a la emisión del presente fallo.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Respecto al argumento ***“AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL”***, según el cual *“No tiene fundamento probatorio para emitir auto de imputación, menos un fallo de responsabilidad fiscal, es que nótese que, al momento de señalar en el acápite del daño patrimonial en el caso en concreto, ninguna de las afirmaciones realizadas da cuenta con un sustento probatorio que dé lugar a establecer la certeza de un daño al patrimonio del Estado”* se debe partir de que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la "Unidad Táctica" relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100, en el sentido que:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de "catering" fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.
- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas, máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en dicho argumento, igualmente se afirma que *“En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que no se presenta el daño, menos podría predicarse alguno de los siguientes elementos. Sin embargo, se torna importante resaltar que deberá determinarse si los aquí presuntos responsables realizaron gestión fiscal”*. Al respecto, no le asiste razón al apoderado en la medida que, dentro del Auto de imputación Nro. 1100 se analizó ampliamente la conducta, en desarrollo de gestión fiscal, desplegada por cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cuál era la conducta objeto de reproche en el acápite denominados: **“ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL”** (Ver Folios 30 a 33 del Auto de imputación), a saber:

(...) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el “Comandantes de los

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no se prestaron.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10.SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.***

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).
- Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.
- Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

(...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 72 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento **“CUMPLIMIENTO CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO”**, según el cual *“para afectar la póliza de seguro es necesario remitirnos a las coberturas que fueron previamente pactadas y establecidas con la Central Administrativa y contable especializada CENAC Aviación, las cuales se encuentran en la carátula de la misma e indican expresamente los siguientes amparos contratados”*, no debe perderse de vista que toda póliza contratada cuenta con un marco regulatorio que corresponde a las condiciones generales de la póliza, misma a las que insistentemente hace referencia el apoderado y que aporta con su escrito de descargos.

Nótese que en la hoja Nro. 1 de la carátula, textualmente se indica en la póliza como coberturas básicas las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Infidelidad de Empleados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Delitos Contra la Administración Pública	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Pérdida empleados no identificados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00

Observaciones: SE EMITE VIGENCIA 2016 SEGUN POLIZA LIDER 706272341

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARÁ LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA Y DARÁ DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

De lo anterior, puede claramente advertirse que dicha póliza se emite con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, a la cual al remitirnos, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1.000.000.000
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCATO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

En concordancia con lo anterior, dentro de las condiciones generales de la Póliza Nro. 2201215000397 emitida por MAPFRE con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, igualmente se establece el siguiente amparo:



**PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES
CONDICIONES GENERALES**

MAPFRE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS Y CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. AMPARO.

LA COMPAÑÍA AMPARA A LAS ENTIDADES ESTATALES EN ADELANTE EL ASEGURADO, CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCATO DE FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO, CAUSADOS ACTOS U OMISIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN LOS CARGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEGUO EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Así las cosas, es claro para este despacho que, tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales, tanto en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 expedida por ZURICH como en la expedida por MAPFRE con fundamento en el coaseguro, textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento **“NO COBERTURA DE LA CULPA GRAVE”** debe manifestar el Despacho que la lectura del artículo no puede ser sesgada y por ello debe analizarse en su totalidad, así:

Expresa el artículo 1055 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Negritas fuera del texto original)

Como puede verse, el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al **tomador, asegurado o beneficiario**; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global; pues como lo recuerda la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002 “La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las **partes intervinientes en el contrato**, como determinante de la ocurrencia del siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios.

Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues **refiere estrictamente** al dolo, la **culpa grave** y los actos meramente potestativos del **tomador, el asegurado o el beneficiario**. Definido así el alcance de la restricción legal y en atención a las normas de responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código Civil^[1] se infiere que **resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes**.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Sobre este aspecto J. Efrén Ossa señala: *"La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque **el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva...**"*^[2] (Negrilla fuera del texto original)

Como puede evidenciarse en la póliza suscrita, el tomador y asegurado es el EJERCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632, y no alguno de los presuntos responsables fiscales acá vinculados.

Además, es importante precisar que la responsabilidad que se deriva de este tipo de procesos fiscales, sólo puede ser endilgada a título de dolo o de culpa grave, por lo tanto, de aplicarse el citado artículo del Código de Comercio, se estaría excluyendo la posibilidad de que las Compañías de Seguros ampararan los riesgos derivados de la gestión fiscal de los servidores públicos, situación que estaría en contravía del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan la vinculación de la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable a los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, es claro para este despacho que el artículo 1055 del Código de Comercio no es aplicable para este caso en concreto, dado que la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; **no se predica de los terceros cubiertos por la póliza de manejo global en comento.**

En dicho sentido, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Frente al argumento **"TIPO DE VINCULACIÓN DEL GARANTE Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO"**, según el cual *"no es posible la afectación de la póliza, en tanto los hechos no se adecuan o tipifican a los amparos de la misma, así como tampoco respecto a la imputación a título de culpa grave y dolo, situación que expresamente está por fuera de toda cobertura por designio de la propia ley comercial que regula el contrato de seguro"*, se reitera lo indicado en acápites anteriores respecto al amparo de "fallos con responsabilidad fiscal" de la mencionada póliza, los cuales se encuentra expresamente consignados, tanto en la carátula de la póliza como en las

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

condiciones generales de la misma, así como la inaplicabilidad del artículo 1055 del Código de Comercio al presente caso, teniendo en cuenta que el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global.

En dicho sentido, este argumento expuesto tampoco no tiene lugar a prosperar.

En relación al argumento **“SOLIDARIDAD INEXISTENTE ENTRE EL RESPONSABLE FISCAL Y LA ASEGURADORA”** debe señalarse que para el despacho es claro que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, el deducible y demás aspectos que hacen parte de lo pactado entre asegurador y asegurado.

En dicho sentido, no se ha predicado por el despacho que exista algún tipo de solidaridad entre el responsable fiscal y la compañía aseguradora, cuya única razón de vinculación corresponde al riesgo amparado mediante la Póliza Nro. 000706272341, razón por la cual este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Ahora, sobre el argumento denominado **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** relativa a que el apoderado considera que en el presente caso operó la prescripción de la que trata el artículo 1081 del código de comercio y no la establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el Despacho considera que no le asiste razón, toda vez que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regido por **norma especial** aplicable a este tipo de procedimientos, esto es, la Ley 610 de 2000, por lo tanto, no puede este proceso remitirse a una norma establecida para otro tipo de asuntos cuando existe en el caso en particular norma especial y expresa que tiene aplicación preferente en el caso en concreto.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe resaltar que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, *“la responsabilidad fiscal, prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”*.

Igualmente debe reiterarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, claramente estableció:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

“Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.” (Subraya y negrilla intencional)

Siendo evidente entonces, que a la fecha no han transcurrido más de cinco años desde el auto de apertura, razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar.

Respecto al argumento del apoderado **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO**” según el cual *“deberá tenerse en cuenta al momento de imponerse cualquier obligación de condena a mi mandante, dicha suma no podrá exceder el límite máximo de cobertura que trae la póliza en cada uno de sus amparos, las cuales se anexan al proceso”,* es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Con relación al argumento **DEDUCIBLE PACTADO**” se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el deducible pactado, el cual se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finalmente, respecto al argumento **“COASEGURO PACTADO”** nuevamente se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora teniendo en cuenta que, a la fecha, todas ellas se encuentran vinculadas al presente proceso.

LA PREVISORA S.A.

Respecto al argumento **“COADYUVANCIA A LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LÍDER DEL COASEGURO”** este despacho se permite señalar que ya fueron resueltos los argumentos de la compañía líder del coaseguro, por lo que se remite al apoderado al acápite pertinente, en los cuales se ratifica plenamente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Con relación al argumento **“LÍMITE DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL COASEGURADO DE LA PÓLIZA”** debe señalarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello, tanto el límite asegurado como el coaseguro pactado en este caso en concreto, valores y porcentajes que se tendrán debidamente en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Ahora, en cuanto al argumento **“RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A”**, nuevamente se reitera que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta, tanto para el límite asegurado como el deducible pactado, valores que se tendrán en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finalmente, respecto al argumento **“ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A REPONDER A SEGUROS GENERALES LA PREVISORA S.A. – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA”** en referencia a la indexación del daño, el Despacho le manifiesta al apoderado que no le asiste razón, toda vez que se reitera lo indicado por la Oficina jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante concepto 2010EE1733 del 19 de enero de 2010, así:

“Finalmente abordaremos el tema de la indexación del monto de la responsabilidad que bien se entiende a partir de lo señalado por la Honorable Corte Constitucional:

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

La previsión normativa, entendida constitucionalmente, es que la aseguradora responda por el monto de la indemnización que corresponda al responsable en razón del fallo con responsabilidad fiscal producto del daño al patrimonio público. El inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 establece:

“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Así las cosas, es claro para este despacho asesor que la responsabilidad de la aseguradora comprende el contenido económico del fallo con responsabilidad fiscal actualizado al valor presente al momento de la decisión, o, posteriormente, al momento del efectivo pago en jurisdicción coactiva”.

Al respecto, igualmente se pronunció de manera reciente el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en Sentencia de segunda instancia dentro del radicado 23001-23-31-000-2012-00358-01 de fecha 19 de noviembre de 2021, en la cual claramente se indicó:

“La Sala, respecto a que no procedía la indexación de la suma por la cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal, considera pertinente referirse a la sentencia núm. 832 de 18 de mayo de 2005, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con número de radicado núm. 0832-01, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que manifestó:

[...] a) El fundamento de la corrección monetaria y su proyección general en el contrato de seguro:

Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan solo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”.

Sobre este mismo particular, ha precisado la Sala que si “la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento de justicia y equidad, tornase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables iniquidades, ha concluido la Corte, que ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos, la deuda con corrección monetaria” (se resalta; G.J. t. CCLXI, Vol. I, 280). Es por ello por lo que esa “recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada ‘corrección monetaria’ (G.J., ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria **sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento** (Cas. Civil, jun. 8/99; Exp. 5127)”, lo que quiere significar que **“el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales”,** ya que **“la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía”** (se resalta; Cas. Civil, sep. 9/99; Exp. 5005; Vid: Cas. Civil, jun. 28/2000; Exp. 5348).

Por consiguiente, al amparo de esta justiciera y novísima concepción, es necesario concluir que si la corrección monetaria no constituye un arquetípico daño —como antes expresa y categóricamente se le entendió por un sector de la doctrina y por la propia jurisprudencia—, **nada le agrega al concepto de perjuicio indemnizable**, razón por la cual, la circunstancia de ajustar monetariamente la suma que el tercero responsable debe cancelar al asegurador, tan solo cumple el propósito de preservar, en su cabal y recta extensión, el poder adquisitivo de la moneda y, por reflejo, la capacidad liberatoria ínsita en los signos monetarios de curso forzoso (valor puramente intrínseco), todo con meridiano apoyo en la equidad, **en atención a que el daño, como tal, sigue siendo el mismo (unicidad del perjuicio), sin que, por tanto, se hubiere alterado un ápice.** En tal supuesto, entonces, la compañía de seguros no recibirá un peso más del que en su momento pagó al asegurado, pero tampoco un peso menos, lo que clara y objetivamente supone equilibrio, esto es, armonía y no desequilibrio o inarmonía, situaciones estas que no deben campear en un Estado social de derecho, como forma de organización política adoptada en la Constitución de 1991 (art. 1º). En palabras de A. Favré y G. Courtieu, el asegurador tiene derecho **“nada más que a la indemnización pagada, pero a toda la indemnización”** ⁽²⁾, entre otras razones, en virtud del axioma de la plenitud del pago, ya esbozado por esta colegiatura.

De allí que no pueda afirmarse, con acierto, que con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación, de ser admitida, comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indexación, per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño. Hay pues que preconizar que el ajuste monetario, tratándose del perjuicio indemnizado, es incoloro; simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin adicionar, pero tampoco sin restar, operaciones estas que no hacen —ni deben hacer— presencia de cara a la corrección o ajuste monetario, cuyo norte es muy otro, como se puntualizó. Al fin y al cabo, su misión es típicamente restaurativa, no expansiva, stricto sensu, como se indicó [...]” (Destacado fuera de texto).

79. La Sala pone de presente este pronunciamiento porque si la indexación opera en favor de las aseguradoras, con ocasión de las sumas que aquellas pagan como consecuencia de un siniestro; más aún opera a favor de quienes son beneficiarios del contrato de seguros en virtud del principio de equidad y en aplicación del derecho a la igualdad; es decir, de la aseguradora al asegurado.

80. Para la Sala, la anterior conclusión encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, concretamente y como se manifestó en el párrafo 45 de esta providencia, en el artículo 53 la Ley 610 de 2000, disposición que es diáfana en indicar que, “[...] **Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor** certificados por el DANE para los períodos correspondientes [...]” (Destacado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, la cuantía por la que responde la compañía de seguros será debidamente indexada en el presente fallo con fundamento en la legislación y la jurisprudencia vigente. Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Respecto al argumento “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**”, debe precisarse que no le asiste razón al apoderado, toda vez que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regido por **norma especial** aplicable a este tipo de procedimientos, esto es, la Ley 610 de 2000. De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe resaltar que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, “la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

responsabilidad fiscal, prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”.

Igualmente debe reiterarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, claramente estableció:

“Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.” (Subraya y negrilla intencional)

Siendo evidente entonces, que a la fecha no han transcurrido más de cinco años desde el auto de apertura, razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar.

En cuanto al argumento **“COASEGURO”**, nuevamente se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tendrá en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, todas las aseguradoras que integran el COASEGURO se encuentran debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho.

Ahora, en referencia al argumento **“LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”** es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

En relación al argumento **“INDIVIDUALIZACIÓN DEL DAÑO”** según el cual *“deberá, necesariamente, delimitarse en forma precisa cual es el daño por el cual está llamado a responder AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, la cuantía exacta por la que se llama a responder a mi poderdante y la vigencia a afectar”*, debe señalarse que este despacho determinará claramente el daño por el cual está llamado a responder la aseguradora, su cuantía y la vigencia a afectar al interior del presente fallo.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Referente al argumento **“AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO”** debe señalarse que este despacho tendrá en cuenta el agotamiento del valor asegurado que debidamente hayan acreditado los apoderados de las aseguradoras, previo a la emisión del presente fallo.

Finalmente, respecto al argumento **“INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL DAÑO”**, según el cual *“Notes (SIC) que factor de atribución de la Contraloría para afirmar la existencia de responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos, es que no existe prueba de que el contrato haya sido ejecutado, nunca que el mismo no se haya ejecutado”* se debe partir de que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la “Unidad Táctica” relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100, en el sentido que:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de **“catering”** fue o no prestado.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002

- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.
- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.
- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas, máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Respecto al argumento **“A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO”** según el cual *“del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso” “se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de sus funcionarios, allegó el material probatorio como planillas de pago y fotografías que dan cuenta de la realización de la actividad en los términos concertados”,* debe señalarse que respecto a los soportes entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100, en el sentido que:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de *“catering”* fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIENTO POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.
- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas, máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento **“B. INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO”**, según el cual *“el aspecto central de la investigación radica en una simple afirmación carente de fundamento, referente inexistencia de material probatorio que acredite la ocurrencia de la actividad para la cual el batallón asignó o destino la suma de \$50.000.000. Sin embargo, se destaca que, en ningún momento, se ha hecho referencia concreta a la existencia de alguna conducta dolosa, gravemente culposa u omisión que represente la **materialización del daño**”*. Frente a lo anterior, se debe partir de que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la "Unidad Táctica" relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100, y en los argumentos que anteceden.

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el hecho generador del daño se encuentra plenamente acreditado en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

Ahora, respecto al elemento conducta, al que afirma este despacho no ha hecho referencia, no le asiste razón al apoderado en la medida que, dentro del Auto de imputación Nro. 1100 se analizó ampliamente la conducta, en desarrollo de gestión fiscal, desplegada por cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cuál era la conducta objeto de reproche en el acápite denominados: **"ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL"** (Ver Folios 30 a 33 del Auto de imputación), a saber:

(...) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el "Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no se prestaron.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10.SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.***
- Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.
- Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

(...)

Así las cosas, dichos argumentos no tienen lugar a prosperar.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En relación al argumento **“C. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE”** según el cual *“se destaca que, no se estableció la presunta conducta culposa o gravemente dolosa de los aquí investigados que sustentara la investigación”* no le asiste razón al apoderado en la medida que, dentro del Auto de imputación Nro. 1100 se analizó ampliamente la conducta de cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cuál era la conducta objeto de reproche y la calificación de la misma, en los acápites denominados como: **“ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL”** (Ver Folios 30 a 33 del Auto de imputación), al cual se hizo referencia en el argumento anterior, y **“DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA”** (Ver Folios 33 a 36 del Auto de Imputación), a saber:

(...)

DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000 contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la “Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Con relación al presunto responsable fiscal PÁEZ ROA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor PÁEZ ROA, detentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en el informe, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Con relación al presunto responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, detentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" y Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, suscribió la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por servicios que no se prestaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering reportado en el informe, fue efectivamente prestado.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato 016 de 2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Con referencia al argumento **“A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO No. 000706272341”** debe advertirse que el amparo por el cual se encuentra vinculada ALLIANZ SEGUROS S.A corresponde a “Fallos con Responsabilidad Fiscal”.

Que, respecto al amparo enunciado, nótese que la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1.000.000.000	
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:

CONDICIONES PARTICULARES
COBERTURAS Delitos contra la administración pública Alcances fiscales Gastos de Reconstrucción de cuentas Gastos de Rendición de cuentas Juicios con responsabilidad fiscal

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado si se realizó con el presente fallo con responsabilidad fiscal y tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 por la cual se encuentra vinculada ALLIANZ, con fundamento en el coaseguro, textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, sobre el argumento denominado “**B. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE**” debe manifestar el Despacho que la lectura del artículo no puede ser sesgada y por ello debe analizarse en su totalidad, así:

Expresa el artículo 1055 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la **culpa grave** y los actos meramente potestativos **del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Negritas fuera del texto original)*

Como puede verse, el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al **tomador, asegurado o beneficiario**; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global; pues como lo recuerda la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002 “La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las **partes intervinientes en el contrato**, como determinante de la ocurrencia del siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios.

Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues **refiere estrictamente al dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del **tomador, el asegurado o el beneficiario**. Definido así el alcance de la restricción legal y en atención a las normas de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

*responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código Civil^[1] se infiere que **resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes.***

Sobre este aspecto J. Efrén Ossa señala: "La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque **el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva...**"^[2] (Negrilla fuera del texto original)

Como puede evidenciarse en la póliza suscrita, el tomador y asegurado es el EJERCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632, y no alguno de los presuntos responsables fiscales acá vinculados.

Además, es importante precisar que la responsabilidad que se deriva de este tipo de procesos fiscales, sólo puede ser endilgada a título de dolo o de culpa grave, por lo tanto, de aplicarse el citado artículo del Código de Comercio, se estaría excluyendo la posibilidad de que las Compañías de Seguros ampararan los riesgos derivados de la gestión fiscal de los servidores públicos, situación que estaría en contravía del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan la vinculación de la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable a los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, es claro para este despacho que el artículo 1055 del Código de Comercio no es aplicable para este caso en concreto, dado que la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; **no se predica de los terceros cubiertos por la póliza de manejo global en comento.**

En dicho sentido, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento "**C. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**" es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

En cuanto al argumento **“D. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341”** nuevamente se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora teniendo en cuenta que, a la fecha, todas ellas se encuentran vinculadas al presente proceso.

Ahora, respecto a la solidaridad, debe igualmente precisarse que no se ha predicado por el despacho que exista algún tipo de solidaridad entre el responsable fiscal y la compañía aseguradora, cuya única razón de vinculación corresponde al riesgo amparado mediante la Póliza Nro. 000706272341, razón por la cual este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Finalmente, respecto al argumento **“E. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341”**, debe señalarse que en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 por la cual se encuentra vinculada ALLIANZ, con fundamento en el coaseguro, se encuentran establecidas como exclusiones las siguientes:

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.
- B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- C. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPO SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
- D. TODAS AQUELLAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO CUYO CARGO SE AMPARA, POR CAUSA DIFERENTE A LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, FISCALES Y REGLAMENTARIAS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES.

Respecto a la exclusión contenida en el literal A, no tiene aplicación en la medida que esta obedece a pérdidas originadas en causas naturales, lo cual no aplica al caso en concreto; respecto al literal B, aduce a pérdidas que no sean imputables a un servidor público determinado, lo cual no tiene aplicación en este caso, dado que los mismos están plenamente identificados, respecto al literal C obedece a créditos, tema que no corresponde a lo analizado en el presente caso, y finalmente, respecto al literal D, este proceso no corresponde a sanciones administrativas o disciplinarias, por lo que tampoco tiene aplicación.

Una vez analizadas las mismas, se advierte que ninguna de ellas aplica al caso en concreto, por lo que dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta de los mismos, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.⁸

No obstante, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que “con ocasión” de la gestión fiscal produzcan un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que “...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...” ; aunado al hecho que el daño al patrimonio público puede ser “consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo” de acuerdo a la definición de daño del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente a la consecución del daño.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*”.⁹

⁸ “Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

⁹ Artículo 63 del Código civil.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal¹⁰, o de los principios de la función pública¹¹, al exponer lo siguiente:

*“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma”.*¹²

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”.*¹³

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalísimo dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

¹⁰ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

¹¹ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

¹² RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

¹³ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

DEL NEXO CAUSAL.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.”¹⁴

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una

¹⁴ Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones¹⁵; ii) la teoría de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada¹⁶ y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño¹⁷.

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura¹⁸, debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y

¹⁵ “Según esa teoría, todos los elementos que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece” (le Tourneau, P. (2004). La responsabilidad civil. (J. Tamayo Jaramillo, Trad.) Bogotá D.C.: Legis. p. 79).

¹⁶ “... hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado.” (Ibíd, 82).

¹⁷ Según los señala el doctor Javier Tamayo, dicha tesis sería la preferida en su aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa al señalar que “En el fallo de septiembre 13 de 2002, la Corte, en un caso de responsabilidad acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada. Según lo visto al analizar la prueba del nexo causal en la responsabilidad médica del Estado, el Consejo de Estado en forma reiterada también aplica la misma teoría, de donde puede colegirse que tanto en derecho civil como en administrativo es esa la teoría dominante.” (Tamayo Jaramillo, J. (2013). Tratado de responsabilidad civil (Vol. I). Bogotá: Legis. p. 393).

¹⁸ Sobre este asunto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2015, en la cual se señala al respecto lo siguiente: “Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente natural u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: “resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)” (énfasis en el texto original), sostiene aquí; “La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (“ex nihilo nihil fit)”, afirma éste. Cfr. Oriol Mir Puigpelat, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

el daño, se da por medio de la imputación o atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

Presentado el marco dogmático de estos temas dentro del proceso de responsabilidad, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de los implicados en esta actuación y el nexo causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido.

En el caso que nos ocupa la calidad de **GESTORES FISCALES** y el **NEXO CAUSAL** es dado de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el *"Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."*

si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Dra.: Marta Nubia Velásquez Rico; proferida el 19 de noviembre de 2015; Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-01435-02(33967).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no cuentan con soporte de haberse prestado.

En este evento y con relación al responsable fiscal PÁEZ ROA, se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos, el señor PÁEZ ROA detentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuentan con ninguna prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, al suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en el informe fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

NEXO CAUSAL DAÑO Y CONDUCTA HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, consistente en suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10. SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**
- *Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).*
- *Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.*
- *Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En este evento y con relación al responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016, del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, detentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yarigués" y Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuentan con ninguna prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, suscribió la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por servicios que no se prestaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering reportado en el informe, fue efectivamente prestado.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato 016 de 2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en suscribir la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades del Contrato N° 016 de 2016, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA POR LA CUAL DEBEN RESPONDER LOS RESPONSABLES FISCALES

Habiéndose ya establecido los elementos de la responsabilidad fiscal, procederá el despacho a determinar la cuantía por la cual deberán responder los responsables fiscales, esto es:

HAROL FELIPE PÁEZ ROA Y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO responderán de manera solidaria, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, de acuerdo al valor total pagado por el Contrato N° 016 de 2016, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas y pagadas con fundamento en este, fueron efectivamente ejecutadas.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”*.

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria¹⁹, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente

¹⁹ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

*causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento*²⁰.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado²¹, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la ley 610 de 2000²², declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

*“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”*²³

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

²⁰ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

²¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

²² El Inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: “*los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.*”

²³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar al deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”²⁴.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.”. Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.

Luego, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

²⁴ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (R_h), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Al proceder a indexar el daño patrimonial por el que deben responder solidariamente los responsables fiscales avaluado inicialmente en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), este queda establecido a la fecha en la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239), el cual se determinó de la siguiente manera:

HECHO	FECHA	VH	IPCI	IPCF	VP
Daño	9/06/16	\$ 50.000.000	92,54	131,77	\$ 71.196.239
TOTAL VP					\$ 71.196.239

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS 20 AÑOS

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

**Índice - Setiembre
2008-2023**

Base Diciembre de 2018 = 100.00																						
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
Enero	50.42	53.54	56.45	59.02	61.80	65.51	70.21	71.69	74.12	76.75	78.28	79.95	83.00	89.19	94.07	97.53	100.60	104.24	105.91	113.26	128.27	
Febrero	50.98	54.18	57.02	59.41	62.53	66.50	70.80	72.28	74.57	77.22	78.63	80.45	83.96	90.33	95.01	98.22	101.18	104.94	106.58	115.11	130.40	
Marzo	51.51	54.71	57.46	59.83	63.29	67.04	71.15	72.46	74.77	77.31	78.79	80.77	84.45	91.18	95.46	98.45	101.62	105.53	107.12	116.26	131.77	
Abril	52.10	54.96	57.72	60.09	63.85	67.51	71.38	72.79	74.86	77.42	78.99	81.14	84.90	91.63	95.91	98.91	102.12	105.70	107.76	117.71		
Mayo	52.36	55.17	57.95	60.29	64.05	68.14	71.39	72.87	75.07	77.66	79.21	81.53	85.12	92.10	96.12	99.16	102.44	105.36	108.84	118.70		
Junio	52.33	55.51	58.18	60.48	64.12	68.73	71.35	72.95	75.31	77.72	79.39	81.61	85.21	92.54	96.23	99.31	102.71	104.97	108.78	119.31		
Julio	52.26	55.49	58.21	60.73	64.23	69.06	71.32	72.92	75.42	77.70	79.43	81.73	85.37	93.02	96.18	99.18	102.94	104.97	109.14	120.27		
Agosto	52.42	55.51	58.21	60.96	64.14	69.19	71.35	73.00	75.39	77.73	79.50	81.90	85.78	92.73	96.32	99.30	103.03	104.96	109.62	121.50		
Septiembre	52.53	55.67	58.46	61.14	64.20	69.06	71.28	72.90	75.62	77.96	79.73	82.01	86.39	92.68	96.36	99.47	103.26	105.29	110.04	122.63		
Octubre	52.56	55.66	58.60	61.05	64.20	69.30	71.19	72.84	75.77	78.08	79.52	82.14	86.98	92.62	96.37	99.59	103.43	105.23	110.06	123.51		
Noviembre	52.75	55.82	58.66	61.19	64.51	69.49	71.14	72.98	75.87	77.98	79.35	82.25	87.51	92.73	96.55	99.70	103.54	105.08	110.60	124.46		
Diciembre	53.07	55.99	58.70	61.33	64.82	69.80	71.20	73.45	76.19	78.05	79.56	82.47	88.05	93.11	96.92	100.00	103.80	105.48	111.41	126.03		

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el Setiembre de 2023

CUANTÍA INDEXADA

La cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239) a la fecha del presente fallo.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el presente caso, se ha establecido la existencia de las siguientes pólizas:



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 114 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL NO. 000706272341

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

NIT. 860.002.534

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

NIT. 891700037-9

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 12%

LA PREVISORA S.A

NIT. 860002400-2

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 115 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

NIT. 860002184-6

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

ALLIANZ SEGUROS S.A

NIT. 860.026,182-5

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

Con relación a la Póliza expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, en los porcentajes ya indicados, debe señalarse que, como se ha mencionado, los hechos materia de investigación están relacionados con la ejecución del Contrato 016 de 2016, en la medida que pudo evidenciarse el pago de servicios que no cuentan con soporte de haber sido efectivamente prestados, y en este sentido, la póliza enunciada, expedida por la aseguradora, tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó el manejo global del EJÉRCITO NACIONAL, lo cual cubija a los funcionarios implicados en el objeto bajo estudio. Máxime teniendo en cuenta que expresamente se contempla el amparo denominado “Fallos con Responsabilidad Fiscal”, a saber:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

La PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:

CONDICIONES PARTICULARES
COBERTURAS Delitos contra la administración pública Alcances fiscales Gastos de Reconstrucción de cuentas Gastos de Rendición de cuentas Juicios con responsabilidad fiscal

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado si se realizó con el presente fallo con responsabilidad fiscal y tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio.

En consecuencia, se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la Póliza de manejo global No. 000706272341 por valor de \$1.000.000.000, correspondiente al amparo FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, expedida por la Compañía QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A., en los porcentajes ya indicados, vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sus modificaciones y sus prorrogas.

**DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA
UNO DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPOSABLES RELACIONADOS CON
LA PÓLIZA No. 000706272341**

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A:

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado	% Coaseguro
000706272341	\$1.000.000.000	0%	21.5%

Total valor del daño patrimonial indexado	\$71.196.239
Total valor detrimento (menos deducible) (0%)	\$71.196.239
Total participación en el coaseguro	21.5%
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 15.307.191

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado	% Coaseguro
000706272341	\$1.000.000.000	0%	12%

Total valor del daño patrimonial indexado	\$71.196.239
Total valor detrimento (menos deducible) (0%)	\$71.196.239

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Total participación en el coaseguro	12%
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 8.543.549

LA PREVISORA S.A:

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado	% Coaseguro
000706272341	\$1.000.000.000	0%	21.5%

Total valor del daño patrimonial indexado	\$71.196.239
Total valor detrimento (menos deducible) (0%)	\$71.196.239
Total participación en el coaseguro	21.5%
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 15.307.191

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado	% Coaseguro
000706272341	\$1.000.000.000	0%	22.5%

Total valor del daño patrimonial indexado	\$71.196.239
Total valor detrimento (menos deducible) (0%)	\$71.196.239
Total participación en el coaseguro	22.5%
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 16.019.154

ALLIANZ SEGUROS S.A:

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado	% Coaseguro
000706272341	\$1.000.000.000	0%	22.5%

Total valor del daño patrimonial indexado	\$71.196.239
Total valor detrimento (menos deducible) (0%)	\$71.196.239
Total participación en el coaseguro	22.5%
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 16.019.154

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

COMPROBACIÓN VALORES INDEXADOS ASEGURADORAS:

ZURICH	\$15.307.191
MAPFRE	\$8.543.549
PREVISORA	\$15.307.191
AXA	\$16.019.154
ALLIANZ	\$16.019.154
TOTAL	\$ 71.196.239

Total valor detrimento	(\$71.196.239)
------------------------	----------------

Así las cosas y de acuerdo a las anteriores razones fácticas y jurídicas, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de **culpa grave** por la suma indexada de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239), en contra de los responsables fiscales que se enunciarán a continuación, quienes responderán por el valor señalado en forma **solidaria**, a saber:

- **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, identificado con cédula. 79.937.997, en Comandante de Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes"- Teniente Coronel, para la época de los hechos investigados.
- **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, identificado con cédula. 79.721.172, en calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" y Supervisor del Contrato 016 de 2016, para la época de los hechos investigados.

SEGUNDO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable a las compañías aseguradoras que se enunciaran a continuación, e **INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, las siguientes Pólizas, conforme a la parte motiva de este proveído:



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 120 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

NIT. 860.002.534

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$15.307.191

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

NIT. 891700037-9

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 12%

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$8.543.549

LA PREVISORA S.A

NIT. 860002400-2

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 121 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$15.307.191

**COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A**

NIT. 860002184-6

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$16.019.154

ALLIANZ SEGUROS S.A

NIT. 860.026,182-5

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$16.019.154

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, a través de la Secretaría Común, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los responsables fiscales y al tercero civilmente responsable que se identifican a continuación:

- HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: felipepaezroa@yahoo.com

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

y ferzapata2009@hotmail.com (Ver archivo: 20200810_N
ELECTRONICA_APOD HAROL_467_2020EE0083959_1)

- NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: nickaro@hotmail.com (Ver archivos: 20200805_N ELECTRONICA_APOD NICLAS_467_2020EE0083950_1, 20200730_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf y 20200730_correo_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf)
- QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.002.534, a través de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA, quien se localiza en la Cra. 7 No. 74 B - 56, Piso 14, Oficina 1401 de la ciudad de Bogotá D.C., en los correos electrónicos ddiaz@velezgutierrez.com, mgarcia@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con NIT 891700037-9, a través de su apoderado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: oficina.101@hotmail.com y notificacionesifav@hotmail.com. (Folios 594, 598 – 599)
- LA PREVISORA S.A, identificada con NIT. 860002400-2 a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: arangojuancamilo@une.net.co (Folios 583 y 584)
- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860002184-6, a través de su apoderado JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: taborda11@hotmail.com (Correo electrónico del 27 de octubre de 2022 - Poder AXA)
- ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.026,182-5, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, quien se ubica en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 123 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

CUARTO: RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA, contra el presente fallo con responsabilidad fiscal procede el recurso de reposición, que se interpondrá dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por escrito dirigido a la abogada Diana Marcela Herrera Castaño y radicado ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, a los correos responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia a dianam.herrera@contraloriagov.co para ser resuelto por esta Gerencia.

QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir al Grupo de Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, copia auténtica del fallo que preste mérito ejecutivo, para que surta el respectivo proceso de cobro coactivo, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, para que surta el registro correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído al EJERCITO NACIONAL, para que se surtan los registros contables.

SEXTO: El valor total del detrimento patrimonial, es decir, la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239), deberá ser consignada en la cuenta corriente 110050-00120-5 del Banco Popular, sucursal Bogotá, denominada DTN – Responsabilidad Fiscal y Auditoría, asociada al Ministerio de Hacienda - Dirección del Tesoro Nacional, con NIT

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

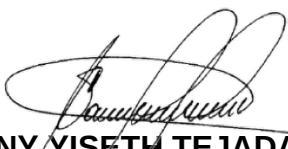
899999090-2, referencia PRF 80053-2020-36002

SÉPTIMO: MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 041 del 19 de enero de 2023, las cuales continuarán vigentes hasta el proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR que los títulos que se tengan con fundamento en las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 041 del 19 de enero de 2023, sean trasladados al Grupo de cobro coactivo.

NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



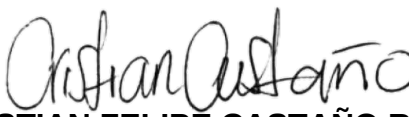
SORANY YISETH TEJADA FLOREZ.
Gerente Departamental -Presidente-



ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial – Ponente



UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial



CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño. - Profesional Sustanciador -
Revisó: Luz Mery Maldonado - Coordinadora de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal.
Aprobado: En Sesión Colegiada Nro 29 del 03 de Mayo de 2023.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

TRAZABILIDAD N°	Antecedente No. 026-2020 ANT IP-2020-00236
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-80053-2020-36002
CUN SIREF	AC-80053-2020-29040
ENTIDAD AFECTADA	EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES NIT. 800.130.708-5
CUANTÍA DE DAÑO	SUMA INICIAL: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) SUMA SIN INDEXAR. SUMA FALLO INDEXADA: SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239)
RESPONSABLES FISCALES	HAROL FELIPE PÁEZ ROA Cédula 79.937.997 Comandante de Batallón - Teniente Coronel 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018 NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO Cédula 79.721.172 Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguies" Supervisor del Contrato N° 016 de 2016 01 de febrero de 2017 – 22 de diciembre de 2017
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT. 860.002.534 Clase de póliza: Manejo Global Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal Tomador y asegurado: Ejército Nacional Valor asegurado \$1.000.000.000 Póliza Nro. 000706272341 Anexo 900604814 Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017 Deducible: Sin deducible. Coaseguro: 21.5%

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

NIT. 891700037-9

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 12%

LA PREVISORA S.A

NIT. 860002400-2

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%

**COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A**

NIT. 860002184-6

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

ALLIANZ SEGUROS S.A

NIT. 860.026,182-5

Clase de póliza: Manejo Global



AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 3 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Tomador y asegurado: Ejército Nacional
Valor asegurado \$1.000.000.000
Póliza Nro. 000706272341
Anexo 900604814
Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017
Deducible: Sin deducible.
Coaseguro: 22.5%

ASUNTO

En la ciudad de Medellín, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, con ponencia del doctor ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA en calidad de Directivo Colegiado Ponente, en ejercicio de la competencia establecida en las resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020 y con fundamento en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política, proceden a dictar el presente Auto que resuelve recursos al Fallo con Responsabilidad Fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado N° PRF-80053-2020-36002, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTE

Con ocasión de Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia y acorde al informe de auditoría consolidado, se traslada el hallazgo con connotación fiscal, al Gerente Departamental Colegiado de Antioquia, mediante oficio 20201E0007392 del 29 de enero de 2020, asignado bajo el Antecedente Manual 026-2020 y código SAE: ANT_IP-2020-00236

Que a través de correo electrónico del día 03 de febrero de 2020, remitido por el sistema de alertas SIREF, se asignó la ponencia del antecedente con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002, a la doctora Luz Dolly Cardona Arango, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada.

Que en Sesión Colegiada 10 del día 20 de febrero de 2020, los Directivos Colegiados decidieron adelantar un Proceso de responsabilidad fiscal ordinario a partir del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 4 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

antecedente registrado con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002.

Que con oficio 20201E0017401 del 21 de febrero de 2020, la doctora Luz Dolly Cardona Arango, en calidad de ponente, solicitó a la Presidencia de la Colegiada, reparto y designación de profesional sustanciador para adelantar el Proceso de responsabilidad fiscal derivado del antecedente con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002 — Ejército Nacional.

Que, en consecuencia, mediante oficio 20201E0023722 del 10 de marzo de 2020, el presidente de la Colegiada comunica la asignación de la sustanciación del antecedente, correspondiendo dicho trámite en lo sucesivo a la doctora Diana Marcela Herrera Castaño, Profesional Universitaria, y la ponencia de este a la doctora Luz Dolly Cardona Arango, Contralora Provincial.

Que mediante Auto Nro. 252 se reasigna la ponencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, al Dr. ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA, continuando con la sustanciación de este a la Dra. DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

HECHOS

De conformidad con el oficio de traslado del hallazgo y el auto de apertura, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos:

“(…)En el proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 se establece tanto en los estudios previos, en la definición de la necesidad sin identificar los beneficiarios del servicio, como en la invitación pública, la solicitud de contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana de la logística militar a cargo del Batallón de ASPC No 4 Cacique Yariguíes, así:

- *Primer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, alquiler de menaje y brindis para 350 personas, meseros, carpas, y transporte montaje y desmontaje.*
- *Segundo evento: refrigerio; almuerzo; refrigerio y menaje: para 350 personas,*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 5 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

meseros.

- *Tercer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, refrigerio, cena, brindis, menaje para 350 personas, carpa, meseros, transporte montaje y desmontaje.*
- *Cuarto evento: la cantidad de 700 pasabocas.*

Se suscribe la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016 por valor de \$50.000.000 para la adquisición del servicio de catering, no obstante, con las cantidades establecidas y los precios ofertados por el contratista ganador el valor del contrato ascendería a \$33.582.800, presentándose una diferencia de \$16.417.200.

Mediante la modificación Nro. 001 del 18 de junio de 2016, se aumentan las cantidades contratadas de modo que el valor total se ajuste al presupuesto asignado y a la aceptación de la oferta, sin embargo, no existe documento donde se justifique o indique la necesidad de ajustar las cantidades, si las inicialmente contratadas cubrían en un 100% la necesidad del servicio establecida en el estudio previo.

Tanto en el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 como en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los servicios contratados.

Las planillas del sistema de seguridad social evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa, más no de los meseros que prestaban el servicio.

El registro fotográfico no permite evidenciar el cumplimiento del contrato, pues las fotos evidencian situaciones que no guardan relación con lo contratado y no existen planillas de asistencias a los eventos.

Lo anterior, se origina por debilidades en la labor de planeación contractual y de supervisión conllevando la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido prestados, por lo que se configura un presunto daño al patrimonio en cuantía de \$50.000.000.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 6 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la entidad afectada es el EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, jurisdicción del Departamento de Antioquia, corresponde ejercer el control fiscal a los recursos involucrados, a la Contraloría General de la República por medio de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante el presente Auto se procederá a resolver los recursos de reposición impetrados contra el fallo con responsabilidad fiscal 05 del 03 de mayo de 2023, en el que se resolvió fallar con responsabilidad fiscal, en contra de HAROL FELIPE PÁEZ ROA y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO y se decidió mantener como terceros civilmente responsables a QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 7 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.

El fallo con responsabilidad fiscal 05 de 03 de mayo de 2023, fue notificado así:

- Por correo electrónico al presunto responsable HAROL FELIPE PÁEZ ROA, en la fecha 15 de mayo de 2023.
- Por correo electrónico al presunto responsable NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en la fecha 15 de mayo de 2023.
- Por aviso al tercero civilmente responsable QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, a través de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA, el día 24 de mayo de 2023.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a través de su representante legal JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, en la fecha 15 de mayo de 2023.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, en la fecha 15 de mayo de 2023.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a través de su apoderado JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, en la fecha 15 de mayo de 2023.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en la fecha 23 de mayo de 2023.

Frente al fallo con responsabilidad fiscal 05 de 03 de mayo de 2023, fueron presentados recursos, de la siguiente manera:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 8 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- HAROL FELIPE PÁEZ ROA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0088267.
- NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0089795 y 2023ER0089807.
- QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, a través de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0093456.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, a través de su apoderado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0087128.
- LA PREVISORA S.A, a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0088277.
- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de su apoderado JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0088339.
- ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0094399.

ARGUMENTOS RECURSO

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

El presunto responsable fiscal HAROL FELIPE PÁEZ ROA mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0088267, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 9 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

(...) Ante esto se le solicita a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, dados los párrafos anteriores donde dentro de los términos de ley no se cumplieron los preceptos completos para que pudiera realizar una debida defensa y conocer con amplitud el expediente para el desarrollo de la misma, y los argumentos los fundamento en lo siguiente, así:

En este proceso la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, investiga los presuntos hechos al proceso de selección que el BATALLON DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES de la CUARTA BRIGADA, dio apertura al proceso de selección de mínima cuantía Nro. 034-BASPQ04-2016, cuyo objeto fue "LA ADQUISICION DEL SERVICIO DE CATERING PARA LA CELEBRACION DE LA SEMANA DE LA LOGISTICA MILITAR A CARGO DEL BATALLON DE A.S.P.O N°4 "CACIQUE YARIGUIES" y/o "LA ADQUISICION DEL SERVICIO DE CAFETERIA Y RESTAURANTE PARA LA CONMEMORACION DEL CENTESIMO NONAGESIMO OCTAVO AÑO DE LA LOGISTICA MILITAR COLOMBIANA. CELEBRACION A CARGO DEL BATALLON DE A.S.P.C N°4 "CACIQUE YARIGUIES".

Ante esto la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República solo consideró que los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente: Conforme al material de trabajo aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial y el auto de apertura, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos: Anexo pantallazo del fallo.

(...)
Estos hechos deben tener una mayor claridad al momento de presentar como una posible responsabilidad fiscal, toda vez que dentro de los procesos de contratación participan una multiplicidad de funcionarios y estos hicieron parte del Batallón de ASPC No. 4 y no se observa que hayan sido llamados para contemplar y por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, ampliar los motivos de la ejecución de mismo y que este se llevó a cabalidad y no como lo presume la auditora que no se haya realizado dichos eventos.

Esto lo baso en consideración a que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, determina como caso concreto de falta y presunta responsabilidad fiscal, sin ampliar la información que fue presentada por las personas encargadas en el Batallón de ASPC No. 4 en dos carpetas como lo describe el mismo fallo, no encontraron información que sirva para aclarar la presunta falta además que insisto que no se tuvo en cuenta al personal que participó de los eventos para certificar que estas actividades



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 10 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

fueron realizadas en el festejo de la Semana Logística para el año 2016. Además que no se tuvo acceso a la información de manera física para controvertir los hechos investigados.

(...)

Ante esto la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, además asume como requisito imperioso el aporte de las planillas de pago de parafiscales de los meseros que participaron de los eventos sin ser de obligatoriedad por parte de la entidad exigirlos, pero esto se podía solucionar con solicitar al contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS), el listado del personal de meseros y las planillas de pagos de los parafiscales, elemento que no se observa en el fallo como acción o documento a solicitar por parte de la entidad auditora. Y ante esto es importante considerar que dentro de la documentación revisada por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, describe que revisó la documentación presentada por el contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS) pero insiste en no observar la documentación de los meseros, pero así mismo no se observa evidencia de la solicitud enviada por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, para que le fuera allegada esta información.

(...)

También la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, describe la revisión del registro fotográfico que hace parte de la información entregada por la entidad auditada y no se tiene claro bajo que parámetros se basa en determinar que estas no tienen relación con los hechos investigados.

(...)

Le solicito a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, poder tener acceso a la documentación que presentó la entidad para revisar este punto del modificadorio para poder controvertir la novedad.

(...)

Como se tomó con anterioridad a la consideración del derecho a la presentación de las pruebas y a controvertir las existentes en su contra, son un "derecho fundamental a la prueba se entiende como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico crea una posición jurídica de un sujeto de exigir la prueba frente a otro"⁴. Y es allí donde se solicita a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, que se pueda tener acceso a la información física para la evaluación de los documentos presentados por la entidad auditada, en consideración a los hechos investigados. Información que se relaciona a continuación en el fallo.

(...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 11 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Esto para tener el derecho a la revisión de las pruebas y a controvertir las existentes en su contra, son un “derecho fundamental a la prueba se entiende como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico crea una posición jurídica de un sujeto de exigir la prueba frente a otro”.

También y muy importante que se tenga en cuenta a las personas que hicieron parte del proceso de selección, así como de la ejecución del mismo y los actores que participaron de los eventos que son motivos de investigación y que se está presumiendo que no se realizaron cuando fue todo lo contrario.

En el fallo 05 del 03 de mayo de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, describe el acta de inicio 637 del 16 de junio de 2016 se suscribió por los funcionarios de la entidad sin tener en cuenta al contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS), siendo este un actor importante para aclarar los hechos investigados por la entidad auditora.

En el fallo 05 del 03 de mayo de 2023, se describe la citación para rendir versión libre y espontánea, pero considero que no se tuvo en cuenta el artículo 136 del decreto 403 de 2020 Nivel Nacional.

Estas citaciones se hicieron en tres oportunidades según lo describe el fallo, pero a pesar que en otros procesos que tengo en esa Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, he podido presentar las debidas versiones, en este caso en particular se me hace una imputación de responsabilidad sin haber comparecido o escuchado por el auditor.

(...)

Esta colegiatura asume de primera mano sin haber escuchado la versión propia y de los interesados y participantes de los eventos, ya que no fue un evento, fueron varios en los cuales los servicios si fueron prestados y recibidos y no como la entidad auditora asume que no se realizaron, a pesar de tener evidencia y documentos que justifican los hechos, pero también sin haber escuchado al implicado de la responsabilidad fiscal.

(...)

Ante esto, se insiste a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, retomar los actos de investigación y dar conocimiento al contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS) para que pueda presentar y versión así como la presentación de los documentos que sin ser de carácter obligatorio por parte del Batallón de ASPC No. 4, la entidad auditora los exige como son las planillas de los meseros que participaron de los



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 12 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

eventos. También la posibilidad de revisar el expediente para aclarar y desvirtuar los hechos imputados como falta y otras diligencias que van a servir para aclarar la situación sancionada.

En este otro aparte del fallo 05 del 03 de mayo de 2023, mencionan al responsable fiscal de no tener control y el incumplimiento de leyes y principios, pero sin antes haberlo escuchado y darle oportunidad del debido proceso.

(...)

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO.

El presunto responsable fiscal NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO mediante oficios con radiado SIGEDOC 2023ER0089795 y 2023ER0089807, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

(...) Si bien, el proceso de responsabilidad fiscal tiene como objetivo principal recuperar los dineros sustraídos al erario y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público. También es obligación de la Contraloría general de la nación realizar todo el proceso investigativo que permita establecer sin que se genere duda alguna, que la actuación desplegada por el funcionario produjo un menoscabo del patrimonio, dentro del asunto de marras, se puede observar que a pesar de la facultad que tiene la entidad para a través de funcionarios de policía judicial realizar una labor investigativa, se limitó a indicar, que la ejecución del contrato no se podía convalidar dados los registros fotográficos que reposan en las carpetas maestras, a pesar que se encontraba con evidencia.

Si bien, la teoría que maneja su despacho es que debido a que el material fotográfico no es original, y que, dentro de las mismas no está impresa la hora y fecha por tal motivo no se puede corroborar la ejecución del contrato, se cae de su peso, sea necesario indicar al ente de control que, para antes de la fecha de los hechos y hasta ese momento el Ejército Nacional cuenta con la Inspección General del Ejército Nacional cuya función principal es velar por que se cumpla con la misión institucional, dentro de sus funciones está la de supervisar que el presupuesto asignado a las Unidades sea ejecutado en debida forma, esta supervisión se realizaba anualmente, es decir que, para antes del año 2016 ya se habían realizado varias revistas, donde se ordenaba de ser el caso una plan de mejoramiento y por el contrario la apertura de las investigaciones si se evidenciaba una irregularidad, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que para la ejecución contractual de años anteriores nunca se había exigido que las fotografías tuvieran impresa la fecha y hora este requisito no fue establecido en la etapa contractual, por ende tampoco en la exigibilidad de la ejecución.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 13 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Respecto a que las imágenes aportadas son copias en archivo DPF, no cuento con la capacidad de aportar fotografías físicas, toda vez que, en su momento las imágenes reposaban en los archivos de la Unidad Táctica y es competencia de ellos indicar el motivo que por que fue suministradas copias para la sustanciación del proceso del asunto.

En cuanto a que, a la fecha no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIENTO POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.

Sobre este punto en particular, como Ejecutivo y Segundo Comandante, solicite al ordenador del gasto la posibilidad de ampliar la cobertura, teniendo en cuenta que la planta del personal para el año 2016 se encontraba así:

PERSONAL	CANTIDAD
OFICIALES	31
SUBOFICIALES	121
SOLDADOS PROFESIONALES	21
SOLDADOS BACHILLERES	424
CIVILES	86
TOTAL	683

Si bien, la unidad está conformada por 683 personas, se ajustó a las 480 personas que se encontraban disponibles para la fecha, toda vez que, en las novedades de personal se encontraban aproximadamente 203 en otras actividades fuera de la Unidad Táctica, tal situación se puede corroborar en contestación a un derecho de petición elevado por el suscrito bajo radicado 20206404001818431MDN-COGFM-COEJEC-SECEJJEMGF-DIV07-BR04-AS04-S11-1.10 de fecha 14 de octubre de 2022 en donde le solicite al Batallón se indicara la planta del personal para la época de la ejecución del contrato. (Adjunto documento).

Cabe indicar que si bien, como Ejecutivo y Segundo Comandante, solicite al ordenador del gasto la posibilidad de ampliar la cobertura, dicha solicitud fue a su vez elevada por el Ordenador del Gasto al Gerente del proyecto y los encargados del Comité de Adquisiciones quienes avalaron la iniciativa, realizando el estudio previo para la modificación de la aceptación de la oferta No 016- BASPC 2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 14 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Respecto de que el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados, con respecto a este punto es importante mencionar que el formato de acta de recibo a satisfacción está el objeto contractual razón por la cual no se consideró necesario hacer nuevamente las especificaciones para no redundar en la información.

En lo que respecta a las planillas del sistema de seguridad social entregadas donde se evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total), es necesario indicar que en la etapa contractual se estableció exigir el pago de la seguridad social al personal que esta vinculado laboralmente con la empresa, de acuerdo a los datos aportados en la liquidación existen solo dos afiliados a la empresa, cumpliendo con lo establecido dentro del contrato.

Frente a este hecho, eleve la consulta el 7 de septiembre de 2020 a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP MEDIANTE RADICADO 2020400301643742 donde solicite se indicara lo siguiente:

1. ¿Es esto posible, a pesar de que, nunca dentro de los pliegos de condiciones se tuvo como requisito la afiliación y pago de seguridad social y parafiscales de los 22 meseros, tampoco se estableció el tipo de vinculación que debía existir entre el contratista y los meseros?
2. ¿se desconoce a la fecha la relación contractual que existió entre el contratista y los meseros que atendieron el evento?
3. ¿en caso de existir una responsabilidad fiscal, sobre qué valor habría lugar a tasar la indemnización por el no pago de la seguridad social y parafiscales?
4. ¿hay lugar a vincular a la empresa que suscribió el contrato a fin de realice el pago de seguridad social y parafiscales de los 22 meseros que atendieron el evento?

En respuesta 2020112003168911 (Documento Adjunto) la UGPP indica que solo se puede hacer exigibilidad del pago de los aportes de las personas que naturales con las que realizó el contrato y de ellas si se tiene la obligación de exigir las panillas de seguridad social como reposan en la carpeta maestra, en cuanto al personal que de meseros con que DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S presto su servicio, indica la unidad que esta no está obligada a certificar dado que la responsabilidad en el pago de los aportes recaía sobre los contratistas (meseros) y solo en el caso en que el ingresos hubiera sido igual o superior a 1 smlmv, en tal sentido me permito adjuntar la solicitud.

Respecto a que para la verificación del evento no se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 15 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

MEDIANTE DECLARACIONES JURAMENTADAS, si el servicio de "catering" fue o no prestado.

Ante este particular, me permito indicar al despacho que dentro de los requisitos pactados para el pago en el contrato están establecidos; "Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.

Es propicia la ocasión para indicar que dentro de las condiciones del contrato no hubo la exigibilidad de planillas de asistencia y esta actividad estaría en cabeza del contratista para demostrar que los alimentos suministrados en los eventos eran avalados por cada uno de los asistentes.

En este sentido, para el ente de control este documento cuenta con un alto valor a fin de determinar la ejecución de cualquier actividad, sin embargo, para caso factico hacer la exigibilidad de este tipo de documentos cuatro años después de haberse realizado la actividad es imposible, máxime que, dentro de la etapa contractual no se exigió como soporte para hacer efectivo el pago, como funcionario público al momento de suscribir un documento doy certeza que el mismo contempla un hecho veraz, como miembro de la Fuerza Pública reconozco la importancia de otórgale a las personas que hace parte de la Unidad Táctica un momento de bienestar y esparcimiento, toda vez que este tipo de actividades refuerza la moral y motivación de la tropas, el hecho que no reporte las planillas con lo cual se demuestre que se suministró alimento y bebidas no es dable para endilgar que no se realizó la actividad y que con ello hubo un detrimento patrimonial, con sorpresa advierto que dentro del fallo se habla de unas declaraciones sin embargo, desconozco a quienes se tomaron e indicaron que la actividad no se realizó, basta solo con citar a declarar a las personas que hacían parte de la Unidad Táctica quienes podrán dar fe de la actividad realizada, están demostradas en los documentos soportes que reposan en el archivo en custodia del Batallón de ASPC No 4. "Cacique Yariguíes"

Conforme lo anterior, como posible responsable fiscal me asiste el derecho de conocer las declaraciones juramentadas y las razones por las cuales esta Colegiatura no me convoco a fin de que ejerciera mi derecho a la defensa y contradicción.

En cuanto a que el comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista, se trata de un hecho cierto, pero esto se debe a que dentro



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 16 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

de la operación en el Sistema de Información Financiero SIIF modulo almacenes, cada vez que el almacenista realiza un transacción lo hace mediante su token avalando con la firma de certificado digital que ostenta para ese centro de costo los movimientos de entradas de bienes y servicios, esto quiere decir que no es necesario que el documento se encuentre con una firma física, adicionalmente con el sistema se encuentra en interfase con otros módulos para el control como son el presupuesto para que permita gestar en la cadena presupuestal y de contabilidad todo este movimiento tiene su verificación y control de soportes por parte del personal de la parte administrativa que labora en estas dependencias, es decir no se puede realizar un pago sin que existan documentos soportes.

De acuerdo con lo enunciado anteriormente, se tiene que no está demostrado el daño o el detrimento patrimonial en la ejecución del contrato 034-BASPC04-2016, conforme lo establecido en la ley 610 de 2010 recae en el ente de control demostrar como con el funcionario con la acción u omisión causó una lesión del patrimonio público, situación que hasta el momento no está acreditada. Si bien, la Colegiatura fundamenta su fallo en la exigencia de unos requisitos que deben reportar en los documentos, esto no da para endilgar un tipo de responsabilidad.

No reposa en el expediente prueba que indique que la actividad no se ejecutó, que hubo una desviación de recursos, una apropiación de dinero por parte del suscrito, o que actúe con dolo al no exigir el listado de suministro de alimento al personal del BASPC 4, las planillas de seguridad social, o negligencia en que las fotografías no tengan hora y fecha, por el contrario hasta el momento la tesis se basa en una apreciación subjetiva del sustanciador en requisitos que no están señalados en la etapa contractual y menos en la ley.

Conforme a lo establecido por la Jurisprudencia, para endilgar responsabilidad fiscal es necesario que exista un nexo causal entre la conducta desplegada por el funcionario y el patrimonio patrimonial, situación que hasta el momento no ha sido demostrada.

Por otro lado, con estupor evidencio que no se vinculó a Distrilogística S.A.S, a pesar de que, esta fue la empresa que ejecuto el contrato, siendo pieza fundamental dentro del proceso, desconociendo las razones o causas por las cuales no fue vinculada.

Para finalizar, me permito indicar que, desde el auto que ordeno la apertura de la investigación fiscal, no he recibido por parte de su despacho ningún tipo de comunicación, es decir a la fecha desconozco del auto de cargos, el cual dentro del fallo se indica fue remitido al correo electrónico el 10 de octubre del cual tiene constancia de haberlo visto ese mismo día, por lo que amablemente solicito se corra traslado de la evidencia que reposa en el despacho del envío del auto a mi correo electrónico nickaro76@hotmail.com, como tampoco se notificó el



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 17 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

fallo de primera instancia, siendo necesario indicar que tengo conocimiento de este porque el señor HAROL FELIPE PAEZ ROA tomo contacto conmigo el pasado 16 de mayo y me corrió traslado del mismo.

SOLICITUD.

- 1. Se solicita a la colegiatura que, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso, revocar la decisión de declaración de responsabilidad fiscal adoptada por su despacho el pasado 05 de mayo de 2023 y se valore el material probatorio aportado en el presente escrito.*
- 2. Vincular como presunto responsable fiscal a la empresa Distrilogística PG S.A.S. identificada con NIT No 900.765.079-9 con quien se contrató el servicio Caterig.*
- 3. Ejercer el Derecho de Defensa y conocer las declaraciones juramentadas de acuerdo con el sustanciador manifiestan que las actividades no se realizaron, así mismo conocer el motivo del porque en mencionadas diligencias no se me convoco y con el permiso del despacho en el desarrollo de la misma poder contrainterrogar, de ser el caso declarar la Nulidad de lo actuado, desde el auto de imputación de responsabilidad.*
(...)

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A:

Que el Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0093456, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**PRIMER GRUPO DE REPAROS AL FALLO IMPUGNADO | REFERENTES A
LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS SUJETOS
IMPUTADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES**

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 18 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020- 36002	

1. El fallo impugnado declara la responsabilidad civil pese a la falta de certeza sobre la existencia del eventual daño patrimonial al Estado.

(...)

Pues bien, en el presente proceso, el ente de control pretende establecer la existencia de un presunto detrimento al patrimonial del Estado, “en la medida que pudo evidenciarse la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido efectivamente prestados”.

Al respecto, dicha afirmación merece serios reparos, toda vez que, tiene que existir certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, sin que dicha circunstancia haya sido corroborada por el ente de control, pues se limita a afirmar que no existen soportes de la ejecución del evento, pero no aporta ninguna prueba tendiente a acreditar que efectivamente no se ejecutaron los servicios. En consecuencia, no hay certeza del daño causado al patrimonio, pues la labor probatoria del ente de control en ningún momento permite arribar a tal conclusión. Por el contrario, se basan exclusivamente en la ciencia de su dicho.

Sobre el particular, no podemos perder de vista que, los presuntos responsables fiscales, gozan de la garantía de presunción de inocencia. Por ello, era y es deber de la Contraloría desvirtuar esta importante garantía constitucional, derivada del debido proceso, sin que sea dable afirmar que por el hecho de que no se haya rendido versión libre el daño se encuentra acreditado sin más.

Ahora bien, sin perjuicio de que la Contraloría no ha logrado acreditar la no prestación del servicio de catering, existen pruebas que por el contrario, permiten acreditar la existencia del servicio prestado. En efecto, el hecho de que las fotografías incorporadas al proceso “se encuentren completamente opacas” no quiere decir que no tengan ningún valor.

Adicionalmente, el material fotográfico no debe corresponder a las fotografías originales para que tengan valor persuasivo. Igualmente, el acta de recibo a satisfacción no tiene porque enunciar las circunstancias descritas en el AUTO DE IMPUTACIÓN para tener valor probatorio. Por lo demás, las planillas del sistema de seguridad social no deben versar sobre la prestación de 25 meseros en total. Por el contrario, dichos documentos en efecto acreditan que el servicio si se prestó.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 19 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

2. El fallo desconoce que en el proceso no se acreditó la conducta dolosa o gravemente culposa – análisis sobre el grado de responsabilidad en la conducta

Por otra parte, hasta este momento la Contraloría no ha especificado y mucho menos probado el actuar doloso o gravemente culposo por parte de los presuntos responsables fiscales. Lo cual, desde luego, es requisito constitutivo de la responsabilidad fiscal para fundamentar su atribución. Por lo anterior, la Contraloría debe realizar el análisis para comparar y calificar la conducta como dolosa o gravemente culposa, requisito sin el cual no podrá atribuir responsabilidad a las personas investigadas.

Asimismo, cabe advertir que la Contraloría debe realizar todas las actuaciones encaminadas a desvirtuar la presunción de inocencia que recae sobre los presuntos responsables fiscales, por cuanto estos gozan de esta garantía en este tipo de procesos.

(...)

De acuerdo con lo anterior, es la Contraloría quien debe probar, de manera suficiente, hasta desvirtuar la presunción de inocencia, que el actuar de los presuntos responsables puede ser calificado como gravemente culposo o doloso. Sin embargo, esto no ha sucedido. Por el contrario, la Contraloría, nuevamente, basa el análisis del grado de responsabilidad en el AUTO DE IMPUTACIÓN, en el hecho de que no existen documentos que prueben que el servicio de catering no fue prestado(...)

Nótese como a la fecha, no existe prueba alguna del grado de culpa de los presuntos responsables fiscales, sino que, por el contrario, la Contraloría decidió basar su decisión en el hecho de que no existen pruebas de la realización y ejecución del servicio, lo que por sí denota la ausencia de elementos que permitan acreditar con suficiencia el grado de culpa, como elemento estructurante de la responsabilidad fiscal. Ahora, me permito nuevamente reiterar que, el hecho de que los presuntos responsables fiscales no hayan rendido versión libre, bajo ninguna circunstancia permite deducir sin más que la conducta gravemente culposa se encuentra plenamente acreditada. Afirmar lo contrario, no solo implicaría una grave omisión a la norma de conducta que impone la carga de la prueba, sino que además, implicaría una grave vulneración al principio y garantía de la presunción de inocencia anteriormente señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del contexto de la Ley 610 de 2000 y demás normas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, el presente proceso debe finalizar con fallo sin responsabilidad fiscal en la medida en que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad y, en consecuencia, la vinculación de mi representada no tiene fundamento alguno.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 20 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

**ARGUMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH – PÓLIZA DE MANEJO
PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341**

Ahora bien, no hay duda alguna de que, que mi representada fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal debido a LA PÓLIZA, y la responsabilidad de esta no puede ir más allá de los riesgos asumidos en el contrato de seguro, incluyendo las normas que regulan la materia; sin que se puede alegar el control fiscal y los fines del Estado con la intención de desconocer el marco de responsabilidad jurídicamente definido por el contrato de seguro.

1. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (art. 1602 del C. C.), la Contraloría deberá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en la PÓLIZA, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de estos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente declaración de responsabilidad alguna en contra de mi representada.

2. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en LA PÓLIZA entre cinco aseguradoras para asumir el riesgo, es evidente que, en el caso de una eventual condena, cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En la PÓLIZA se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cinco aseguradoras que asumirían el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

NOMBRE	% PARTICIP.
Zurich Colombia Seguros S.A	21.5
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A	11.9999967
LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997
ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la PÓLIZA, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un veintiún coma cinco por ciento (21,5%) de la suma a indemnizar, estando el restante a cargo de las otras compañía.

3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro.

Como complemento del argumento precedente, el Despacho deberá tener en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el art. 1079 del C. de Co. dispone: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 1074”. Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 1079 del C. de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 22 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

REITERACIÓN | ARGUMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH – PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341

Ahora bien, no hay duda alguna de que, que mi representada fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal debido a LA PÓLIZA, y la responsabilidad de esta no puede ir más allá de los riesgos asumidos en el contrato de seguro, incluyendo las normas que regulan la materia; sin que se puede alegar el control fiscal y los fines del Estado con la intención de desconocer el marco de responsabilidad jurídicamente definido por el contrato de seguro.

4. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados

Es necesario aclarar que el seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

(...)

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (art. 1602 del C. C.), la Contraloría deberá ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro. Particularmente, deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en la PÓLIZA, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de estos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente declaración de responsabilidad alguna en contra de mi representada.

5. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA.

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en LA PÓLIZA entre cinco aseguradoras para asumir el riesgo, es evidente que, en el caso de una eventual condena, cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la PÓLIZA se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cinco aseguradoras que asumirían el riesgo en los términos pactados en el condicionado.

Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

NOMBRE	% PARTICIP.
Zurich Colombia Seguros S.A	21.5
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967
LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997
ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la PÓLIZA, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un veintiún coma cinco por ciento (21,5%) de la suma a indemnizar, estando el restante a cargo de las otras compañía.

6. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro

Como complemento del argumento precedente, el Despacho deberá tener en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el art. 1079 del C. de Co. dispone: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 1074”. Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 24 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 1079 del C. de Co. , excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

7. Agotamiento del valor asegurado

La Contraloría no puede perder de vista que el valor asegurado, límite de la responsabilidad de la Compañía, se ha venido agotando en el transcurso del tiempo en virtud de otros fallos con responsabilidad fiscal o pagos que tiene la virtualidad de afectar los amparos contratos por medio de la PÓLIZA. En consecuencia, estará en la obligación de analizar los pagos que se realicen de ahora en adelante, que deberán sumarse a los que se han realizado, para determinar si, al momento de proferir un eventual fallo con responsabilidad, existe valor asegurado disponible.

III. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia:

1. Revocar el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
2. De llegarse a confirmar la declaratoria de responsabilidad fiscal frente a los implicados, en todo caso, exonerar de todo compromiso indemnizatorio a ZURICH en su prenotada calidad de tercero civilmente responsable, conforme a los motivos de inconformidad expuestos en este memorial.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:

Que el Dr. JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0087128, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. FRENTE A LOS HECHOS PRINCIPALES



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 25 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

(...) Por lo tanto, respetuosamente nos apartamos de la decisión emitida, ya que las pruebas recolectadas no permiten establecer de ninguna manera la existencia de un daño. Por el contrario, se evidencia que el supuesto daño sobre el cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal no puede ser considerado como cierto y cuantificable.

Es fundamental que el daño sea demostrado de manera inequívoca para poder ser considerado como cierto. No puede basarse en meras posibilidades, suposiciones o simples expectativas. Además, es necesario que dicho daño cause un perjuicio económico o patrimonial al Estado. En consecuencia, es crucial realizar una valoración económica precisa del daño causado.

Esta valoración económica permitirá determinar el impacto financiero que el daño ha generado al Estado. De esta manera, se podrá evaluar de manera objetiva y cuantitativa el perjuicio sufrido y establecer la magnitud del daño en términos económicos.

Es importante destacar que esta valoración económica debe realizarse de forma rigurosa, tomando en cuenta todos los elementos relevantes y considerando los criterios y metodologías adecuadas para su cuantificación. Solo así se podrá determinar de manera precisa el alcance económico del daño ocasionado y su impacto en el patrimonio del Estado.

(...)

No se comparte el argumento esgrimido en el fallo, en tanto señala que incluso en el último periodo probatorio dentro del proceso no se allegaron pruebas que desvirtúen el daño, pues para lograr esto, primero la Contraloría debe acreditarlo suficientemente, siendo carga de esta inicialmente indicar cuales son los elementos objetivos para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, y de esta manera lograr aportar elementos que lo desvirtúen, de lo contrario la defensa se torna inocua.

Tras un detenido análisis del proceso, se observa una notable ausencia de pruebas sustanciales en el fallo. Este déficit probatorio impide emitir un fallo con responsabilidad fiscal, ya que si bien se menciona que se solicitaron en repetidas ocasiones los documentos de respaldo a la entidad afectada y esta no los proporcionó, esto no puede ser considerado como argumento suficiente para determinar con certeza que el contrato no se ejecutó, ya que basar la decisión en inferencias subjetivas sería un enfoque carente de fundamento, especialmente considerando que existen herramientas procesales disponibles para obtener la información necesaria, como visitas especiales o informes técnicos, los cuales lamentablemente brillan por su ausencia en el presente caso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 26 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Además, el fallo cuestiona la credibilidad de las fotografías presentes en el proceso, alegando que se encuentran opacas y no permiten establecer su relación con el contrato; sin embargo, no se proporciona un motivo válido y suficiente para desconocer o restar valor probatorio a dichas fotografías. Esta actitud constituye una violación al principio del debido proceso, la defensa y la contradicción, dado que las fotografías fueron presentadas en el momento oportuno y no se puede desestimar de antemano su relevancia, pues deben evaluarlas en conjunto con el resto de la evidencia según las reglas de la sana crítica, lo que claramente que respaldan la ejecución del contrato.

En línea con lo anterior, también señala que estas no fueron aportadas en original, sin embargo, esto desconoce la disposición legal contenida en el artículo 246 del Código General del Proceso:

“ART. 246.- Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se ejecutará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Por esta razón, bajo este precepto normativo, si bien las fotografías no fueron aportadas en original, no es motivo para que no puedan ser valoradas en conjunto con el demás acervo probatorio.

Se señala en el fallo, lo siguiente: “No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.”

Lo anterior refuerza que el daño no está acreditado conforme lo dispone la norma, teniendo en cuenta dicha afirmación, ni siquiera la Contraloría tiene certeza de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

Empero, obra en el proceso acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 e incluso informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, que da cuenta del cumplimiento de los servicios contratados.

Los anteriores documentos, en conjunto con el restante material probatorio, dan cuenta de que el contrato se ejecutó efectivamente, no siendo necesario requerir más elementos para que así ocurra, ya que sería desproporcionado requerir información en tanto el acta en sí



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 27 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

proporciona información suficiente y es inapropiado, en este momento, solicitar información adicional que no está presente en él, ya que ha sido debidamente suscrito y no hay motivos o elementos que lo cuestionen.

Finalmente, incluso el mismo fallo indica que se aporta planillas a la seguridad social, las cuales dan cuenta aún más de que el servicio efectivamente fue contratado y ejecutado.

Lo que se observa del fallo de responsabilidad fiscal es que realiza un conjunto de apreciaciones probatorias, sin apoyo suficiente en lo recolectado en el proceso, cuando le correspondía igualmente a la Contraloría recolectar el material probatorio, situación que no se advierte, sino por el contrario, parte simplemente del supuesto de que el contrato no se ejecutó, siendo un imposible jurídico determinar con certeza el daño.

Sumado a lo anterior, en lo referente a la cuantificación, tampoco es posible establecerla, pues nótese que la Contraloría la asume por todo el valor, esto es, por \$50.000.000, limitándose a indicar que es sobre este valor que se celebró el contrato, sin adelantar los respectivos cálculos frente a ello, tal como lo requiere la normatividad.

Es importante destacar que según la información contenida tanto en el auto de imputación como en el fallo, se puede observar que independientemente de la cantidad de unidades contratadas (350 o 480), el valor total del contrato se mantuvo.

Incluso en caso de que la Contraloría haya identificado alguna irregularidad en la cuantificación, en el hipotético evento de comprobarse algún daño, dicho daño estaría limitado únicamente a la diferencia entre el valor ofertado y el valor pagado, y no al valor total del contrato.

Por las razones expuestas, se hacía inviable emitir un fallo con responsabilidad fiscal, frente a los hechos, pues se advierte de entrada que no tienen el debido sustento fáctico y jurídico, que acredite la ocurrencia de un daño antijurídico que hubiese ocasionado un presunto daño patrimonial.

En razón de lo anterior, queremos llamar la atención del Despacho en lo que respecta a los hechos objeto de la presente investigación fiscal, ya que en el eventual e hipotético caso de que el contrato de catering no se ejecutara, se trata de actuaciones penales y/o disciplinarias que requieren una investigación profunda con elementos materiales probatorio y evidencia física, con la finalidad de que se acojan las medidas de control frente a los funcionarios e incluso la misma entidad adopte las sanciones necesarias para evitar que este tipo de situaciones vuelvan a ocurrir, pues tal como se advierte en el caso de estudio, la sociedad



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 28 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

“Distrilogística PG S.A.S.” recibió el pago del contrato, por lo que, en caso de tratarse de una simulación de su parte, correspondería inicialmente intentar recuperar a través de esta el dinero que fue cancelado, y para ello se requiere una investigación a fondo con la finalidad de imputar alguna responsabilidad en este sentido respecto de dicha sociedad.

Lo anterior máxime cuando en estos procesos si bien se busca resarcir el daño al Estado, no puede desconocerse otros sujetos de esta relación procesal que eventualmente podrían tener alguna responsabilidad.

2. FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Mi representada ha sido citada con fundamento en la póliza de manejo global de entidades estatales que tiene contratada con el Ejército Nacional, específicamente con la Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguíes, identificada con el número 2201215000397.

Respecto a dicha póliza, según la información y documentación proporcionada, es importante destacar que no se cumplen los requisitos necesarios para que esta pueda ser afectada por un fallo de responsabilidad fiscal.

Para que la póliza opere, se requiere el estricto cumplimiento de ciertos requisitos, que a continuación detallo:

En primer lugar, para afectar la póliza de seguro, es necesario hacer referencia a las coberturas que fueron previamente pactadas y establecidas, las cuales se encuentran especificadas en la carátula de la póliza. Estas coberturas contratadas son las siguientes:

- 1. Infidelidad de Empleados.*
- 2. Delitos contra la Administración Pública.*
- 3. Pérdida de Empleados no Identificados.*
- 4. Empleados Temporales y/o Firma Especializada.*
- 5. Gastos de reconstrucción, cuentas y alcances fiscales.*

Al analizar los hechos objeto del presente proceso a la luz de las coberturas antes mencionadas, se determina que ninguno de ellos se ajusta a las coberturas contratadas, por las siguientes razones:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 29 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En relación a la cobertura de Infidelidad de Empleados, se requiere que el presunto detrimento patrimonial se haya generado por la apropiación del dinero dejado de percibir por la entidad, por parte del funcionario imputado en el presente proceso. Esto implica que dicho dinero haya ingresado a su propio peculio o patrimonio. Sin embargo, de acuerdo con el auto de imputación y fallo, no existen elementos probatorios que permitan inferir que este dinero haya ingresado efectivamente a las cuentas personales de los imputados en este caso. Por lo tanto, prima facie se observa una falta total de cobertura frente a estos hechos.

En cuanto a la cobertura de delitos contra la administración pública, se requiere que exista una denuncia efectiva y que los hechos objeto del proceso se tipifiquen como alguno de esos delitos dentro del proceso penal. Estos aspectos deberán ser debidamente acreditados dentro del proceso, situación que no ocurrió por lo que no estaba llamada a prosperar.

En relación a la cobertura de Pérdida de Empleados no identificados, esta no es aplicable en el presente caso, dado que los funcionarios están debidamente individualizados. Esto se evidencia con la imputación realizada en el presente proceso. Además, se exige que el menoscabo corresponda a la apropiación por parte de funcionarios no identificados del dinero dejado de percibir por la entidad, lo cual tampoco es procedente en el caso objeto de estudio.

Respecto a los demás amparos, es importante señalar que, basándonos en lo expuesto, resultan igualmente inaplicables en el caso que nos ocupa.

Como consecuencia de lo expuesto, la póliza de seguro asume únicamente las coberturas expresamente pactadas en la póliza. Esto indica que, en caso de una eventual condena de los funcionarios imputados, no se justificaría afectar el seguro, ya que los hechos objeto de este proceso no están incluidos en la póliza contratada.

Conforme a las condiciones generales de la póliza, es importante recordar que el siniestro se materializa una vez que se presentan los riesgos asegurados. Por lo tanto, en el remoto caso de que se considere la afectación del seguro, es fundamental que el Despacho analice la vigencia temporal de la póliza a la cual hemos sido vinculados, la cual es la siguiente: 01/01/2016 – 22/02/2017.

Adicionalmente, se deben cumplir todos los demás requisitos legales y contractuales de la póliza, así como asegurarnos de que la asegurada no haya incurrido en la violación de alguna garantía o que el hecho esté comprendido en alguna de las exclusiones pactadas en las condiciones generales de la póliza.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 30 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020- 36002	

Por todo lo expuesto, solicito se tome en consideración la eventual falta de cobertura de la póliza contratada por mi representada.

- Si bien los argumentos expuestos son suficientes para reponer la decisión y en su lugar absolver a mi representada, debe indicarse que, en el remoto el hipotético evento de llegarse a confirmar la decisión, deberá tenerse en cuenta las condiciones del contrato de seguro, siendo relevante indicar que el pago está sujeto a que exista valor disponible dentro del valor asegurado afectado, toda vez, que este valor puede variar conforme se agoten reclamaciones frente a la póliza.

Lo anterior, pues existen otros procesos de la misma naturaleza donde está siendo citada mi representada como garante a través de la misma póliza; razón por la cual, en caso de llegar a verse comprometido el valor asegurado de los contratos de seguros, debe tenerse en cuenta que el valor asegurado podría verse disminuido o incluso agotado para el momento del pago. Consideramos importante destacar algunos aspectos relacionados con la posición de las aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal.

- Es importante tener en cuenta que la aseguradora no es un deudor solidario, ya que su obligación es distinta a la del gestor fiscal. La solidaridad implica que dos o más deudores respondan conjuntamente por la totalidad de la obligación.

La obligación de la aseguradora está regulada por el contrato de seguro y cuenta con limitaciones que impiden que pueda responder de la misma manera que el responsable fiscal o en su totalidad (exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, entre otros).

(...)

En conclusión, es importante resaltar que la aseguradora no contribuyó al daño y, por lo tanto, no puede ser considerada solidaria con los responsables del mismo.

- Debe también considerarse el coaseguro pactado, tal como se indicó debidamente el fallo, pues la responsabilidad de mi representada única y exclusivamente corresponde al porcentaje descrito en la póliza.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, rogamos a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la contraloría General de la República reponga la decisión emitida mediante fallo 05 y en su lugar absuelva a mi representada de la condena impuesta en el mismo. (...)

LA PREVISORA S.A.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 31 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Que el Dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0088277, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

(...) II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

❖ **LÍMITES DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL COASEGURO DE LA PÓLIZA N° 000706272341.**

Tal y como lo ha manifestado el propio Despacho, la vinculación de mi representada LA PREVISORA S.A. al presente proceso se hizo toda vez que está acreditado que en la póliza N° 000706272341 se distribuyó porcentualmente los riesgos entre varias aseguradoras, ello en virtud de la figura del coaseguro el cual se encuentra debidamente regulado y establecido en el propio Código de Comercio.

Es así como al revisar lo correspondiente al coaseguro, se evidencia que LA PREVISORA S.A. asumió una participación del 21.5%, lo que indica que bajo ninguna circunstancia podría ser llamada a responder por suma superior, resultando entonces indispensable que desde el propio fallo se precise el monto exacto por el cual cada una de las aseguradoras está llamada a responder.

De igual manera dejamos constancia que en la práctica es común que sea la compañía aseguradora líder la que en caso de una decisión adversa asuma el pago total de la obligación y de manera interna requiera a la coaseguradora para que cubra lo que le correspondía, situación que podría suceder en este caso y que permitiría que sea únicamente la líder la que acredite el pago ante el Ente de Control y/o la entidad beneficiaria, y extraproceso se hagan los cobros entre aseguradoras, caso en el cual no se estaría atentando contra las decisiones de la Contraloría dado que finalmente se garantizaría el resarcimiento del daño.

❖ **RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A.**

En esta etapa del proceso, resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi poderdante, en virtud del contrato de seguro vinculado y que pueda resultar afectado, se encuentra sujeto a las afectaciones que por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 32 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

Por lo anterior se solicita al despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo.

❖ ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A RESPONDER A LA PREVISORA S.A. – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA

Esta defensa debe reiterar la presente solicitud, la misma que si bien fue negada por el Despacho es determinante para la compañía aseguradora, pues como bien se aprecia en el presente proceso el monto por el cual estaba llamada a responder inicialmente mi representada era muy inferior, pero ante la aplicación de la indexación de cara al monto por el cual es llamada a responder la compañía aseguradora se presenta un significativo incremento que abiertamente excede los límites del contrato de seguro.

Debemos insistir en lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio:

“Artículo 1089.-Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él.”

Unido a lo anterior, dispone el Artículo 1056 del Código de Comercio:

“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurado”.

En consonancia con las dos normas antes citadas, por las que se rigen este tipo de contratos de seguro, a los cuales pertenecen los contratos que fundarían el llamado a responder al Tercero Civilmente Responsable, los cuáles como contratos de daños, sólo afianzarían hasta



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 33 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

el importe del siniestro declarado al momento de su configuración, es decir, jamás ampararían la indexación declarada en contra de los principales responsables.

Frente a este argumento, la Contraloría General de la República, en decisiones recientes ha reconocido el error en el que incurren los entes de control al llamar a responder a las compañías de seguros de cara a la suma indexada por la cual son llamados a responder los principales responsables. En estas providencias la Contraloría General de la República sostuvo:

“(...) Por último, respecto del argumento enderezado a señalar que la aseguradora no debe responder por la indexación del daño causado, le asiste razón a la primera instancia cuando señala que ésta “(...) es una actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias (...)” (PRF 018-05 cd. 7 folio 1255). (...)

(...) sin embargo, según criterio expuesto por la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva”(...)la Compañía Seguradora responderá, en su calidad de tercero civilmente responsable, hasta concurrencia del(por el)monto expresamente pactado en el contrato de seguro, es decir, que si no se pactó en el contrato de seguro la indexación del siniestro, ésta no está obligada a pagarlo y será el responsable fiscal el que deba resarcir el valor correspondiente”. (Negrilla y subraya nuestra por fuera del fallo 000094 del 22-07-2009 que resolvió apelación al interior del proceso fiscal 018-2005).

“Sobre el segundo aspecto, dirigido a obtener una modificación respecto a la cuantía por la cual debe responder el tercero civilmente responsable, esto es LA PREVISORA S.A., este Despacho considera que le asiste razón, toda vez que no existe fundamento legal y/o jurisprudencial, que establezca en cabeza de las aseguradoras que son llamadas al proceso de responsabilidad fiscal en tal calidad, la obligación de asumir el pago de la indexación respectiva frente al monto del daño patrimonial”. (Negrilla y subraya nuestra, por fuera del texto del fallo 000099 del 30-07-2009, mediante el cual se resuelve recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal 025).

Por los motivos antes expuestos, se solicita al despacho PRECISAR LA SUMA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SERÍA LLAMADA A RESPONDER LA PREVISORA S.A., la cual no podrá superar la suma declarada como daño al momento de su ocurrencia, es decir, la suma declarada como daño antes de ser indexada

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 34 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Que el Dr. JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable AXA COLPATRIA SEGUROS S.A mediante oficio con radiado SIGEDOC 2023ER0088339, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. La Contraloría erra al resolver un tema tan importante y básico como lo son los elementos de estructurales de la responsabilidad fiscal, en particular el daño.

(...)

Ningún contrasentido es que la Contraloría pruebe la existencia del hecho generador del daño, y del detrimento al patrimonio de la administración, lo que debió hacer esta entidad era agotar todos los medios probatorios para poder llegar a la conclusión, fuera de toda duda, de la existencia del hecho generador del daño, de la certeza del daño, no es que se le exija que “se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento...”, como mal lo entiende esta entidad, se itera, es que pruebe, en forma debida, la supuesta omisión, y es que no puede presumirse la existencia del daño.

Insiste esta entidad en que el daño fue plenamente acreditado “...máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido...”, como si el daño se presumiera, a quien le correspondía demostrar el mismo es precisamente a esta entidad, no a los presuntos responsables fiscales, esto, mediante los diferentes medios probatorios que tenía a su disposición, así fuese para probar una omisión o falta de ejecución.

No le da ninguna validez esta Contraloría a elementos e indicios de la ejecución del evento, como acta de recibo a satisfacción, planillas del sistema de seguridad social, fotografías, comprobante de entrega de bienes, lo cual desecha, y sin mayor esfuerzo, más allá de remitir un oficio a la CUARTA BRIGADA, concluye la inejecución del mismo.

2. La decisión tomada por la Contraloría al no declarar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro es errada.

La Contraloría al aplicar el termino prescriptivo de 5 años de la ley 610 de 2000 contemplado para la acción de responsabilidad fiscal y no para la acción derivada del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio), desconoce que la vinculación de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal, es en calidad de garantes, no como responsables fiscales, se vincula en una acción paralela, acciones que tiene unos motivos y alcances



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 35 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

diferentes, y el hecho que se surte en un mismo procedimiento, no las hace iguales en su objeto y normatividad aplicable.

Po su parte el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, además de su desacertada redacción, pues no son las pólizas las que prescriben sino la acciones derivadas del contrato de seguro, pretende equiparar dos prescripciones cuya naturaleza es totalmente diferente, de dos acciones bien diferenciadas que coexisten dentro de un mismo proceso de responsabilidad fiscal, además no es posible que un estatuto que fue concebido para prevenir y combatir los actos de corrupción de las entidades del estado, pueda reformar una norma especial en materia comercial.

En gracia de discusión, dicha norma (artículo 120 de la Ley 1474) no indica a partir de cuándo debe contarse el termino prescriptivo, y no le es dable a la Contraloría acomodar a su beneficio dicho punto de partida, por lo que, como la norma no hace distinción sobre ese punto y solo refiere al término de prescripción, debe entenderse que el mismo corre desde la ocurrencia del hecho (extraordinaria/quinquenal) o desde el conocimiento del interesado (ordinaria), como lo prescribe el Código de Comercio, lo contrario va en contravía de las reglas que inspiran la figura de la prescripción, de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la misma.

En gracia de discusión, dicha norma (artículo 120 de la Ley 1474) no indica a partir de cuándo debe contarse el termino prescriptivo, y no le es dable a la Contraloría acomodar a su beneficio dicho punto de partida, por lo que, como la norma no hace distinción sobre ese punto y solo refiere al término de prescripción, debe entenderse que el mismo corre desde la ocurrencia del hecho (extraordinaria/quinquenal) o desde el conocimiento del interesado (ordinaria), como lo prescribe el Código de Comercio, lo contrario va en contravía de las reglas que inspiran la figura de la prescripción, de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la misma.

Así las cosas, como los hechos ocurrieron en junio de 2016, para la fecha del fallo de responsabilidad fiscal, o si se quiere para la fecha de vinculación de mi poderdante (septiembre de 2022), transcurrieron mucho más de 5 años, y por tal motivo la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se reponga la decisión contenida en el Fallo N°05 y en su lugar se le desvincule a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del proceso.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en su condición de apoderado del tercero civilmente responsable ALLIANZ SEGUROS S.A mediante oficio con radiado

35



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 36 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

SIGEDOC 2023ER0094399, presenta recurso de reposición de acuerdo con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL ENTE DE CONTROL REVOQUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD.

A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se propone este reparo en el entendido que, en el presente asunto se presentó la caducidad de la acción fiscal y la prescripción de la responsabilidad fiscal, y por tratarse de fenómenos independientes, se expondrá el cómputo separadamente para dar cuenta de su concreción.

A lo largo de la investigación realizada por el ente fiscal, se prevé la aparente existencia de un detrimento patrimonial configurado por las presuntas irregularidades presentadas en el proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 a lo determinado por el Contralor y el equipo auditor de la Contraloría General de Antioquia, situación por la cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante auto No. 467 del 17 de julio de 2020. Sin embargo, ocurrió lo siguiente:

Caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal.

Situación que no ocurrió en el caso en concreto, pues el ente de control profirió el auto de imputación No. 1100 el 07 de octubre de 2022, es decir, dos (2) años y tres (3) meses después. Por lo tanto, es evidente que caducó la acción fiscal.

A este respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de estos términos relacionados de caducidad deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que “ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente”¹

Ahora bien, en referencia en forma específica al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C 250 de 20011, estableció que “la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declara por el juez oficiosamente”.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 37 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. Tal y como lo prevé la norma señalada anteriormente:

“Artículo 45. Término. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el ente de control contaba con cinco (5) meses a partir del auto de apertura para proferir auto de archivo o auto de imputación, situación que no ocurrió en el caso en concreto, toda vez que el ente de control profirió el auto de imputación No. 07 de octubre de 2022, es decir, dos (2) años y tres (3) meses después. Por lo tanto, es evidente que caducó la acción fiscal.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que, resulta jurídicamente improcedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal respecto de los hechos ocurridos antes del 10 de enero de 2014, por cuanto se reúnen los presupuestos para su archivo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este sentido, debiéndose archivar el proceso de responsabilidad fiscal mediante el cual se estudian los hechos aquí investigados, resulta procedente concluir que no es válido afectar ningún amparo que hubiere sido otorgado respecto de los hechos que aquí se debaten.

En conclusión, deberá tenerse como probada este reparo, teniendo en cuenta que en el caso en concreto se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal y, en consecuencia, es procedente dar trámite al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

B. EL ENTE DE CONTROL DESCONOCIÓ QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADO DEL DAÑO PATRIMONIAL.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 38 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Según el hecho único descrito como base de la presente acción, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria del Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. PRF-80052-2020-36002, no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza del presunto responsable fiscal los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, toda vez que el presunto hecho generador del daño radica en una simple afirmación carente de fundamento. Pues de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que las actividades señaladas en el proceso de mínima cuantía se ejecutaron cabalmente, situación que se acredita con las planillas de pago y las fotografías que dan cuenta de la realización del evento en los términos concertados.

Ahora bien, que el ente de control señale que las mismas son diferentes o no corresponden a las original, debe justificar tal afirmación e indicar por qué considera que las mismas no corresponden. Por lo tanto, no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente, acerca de algún tipo acción u omisión en cabeza los presuntos responsables que se hubiera producido concomitante o anticipadamente a los hechos que son objeto de debate por los cuales se hubiera producido el daño.

Así las cosas, no se ocasionó un detrimento patrimonial al EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES máxime cuando para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado.

(....)

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de sus funcionarios, allegó el material probatorio como planillas de pago y fotografías que dan cuenta de la realización de la actividad en los términos concertados. Ahora bien, que el ente de control no acepte las pruebas, no puede considerarse bajo ningún criterio fáctico o jurídico como la ocurrencia de un detrimento patrimonial, pues se trata de una apreciación meramente subjetiva sin fundamento legal o jurisprudencial que evidencie que las pruebas aportadas por el Batallón no demuestran lo que el ente de control solicita. Pues nuestro ordenamiento jurídico permite probar la ocurrencia de un hecho o actividad, como lo es en el caso en concreto, por cualquier medio idóneo, pues no estamos sujetos a lo imposible.

*Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis.
(...)*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 39 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

De esta forma, se concluye, que no existió un detrimento patrimonial causado a EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES máxime cuando se aportó las planillas de pago y las fotografías que dan cuenta de la realización del evento en los términos concertados. Por lo tanto, si el ente de control no acepta dichos documentos como pruebas, no puede considerarse bajo ningún criterio fáctico o jurídico como la ocurrencia de un detrimento patrimonial, pues se trata de una apreciación meramente subjetiva sin fundamento legal o jurisprudencial que evidencie que las pruebas aportadas por el Batallón no demuestran la realización de la actividad. Pues nuestro ordenamiento jurídico permite probar la ocurrencia de un hecho o actividad, como lo es en el caso en concreto, por cualquier medio idóneo, pues no estamos sujetos a lo imposible.

C. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS.

El ente de control señala que, debido a las presuntas irregularidades presentadas en la ejecución del proceso de mínima cuantía No. 034-BASPQ04-2016 que se realizaba con la necesidad de contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana logística militar y para ello se suscribe la oferta de aceptación No. 016 del 09 de junio de 2016 por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Sin embargo, el daño patrimonial predicado es inexistente máxime cuando se demostró con las actas la liquidación y recibo a satisfacción la totalidad de las obras ejecutadas. Así las cosas, es claro que no está correctamente identificado el supuesto daño patrimonial ocasionado al EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIE, pues se recuerda que el resarcimiento económico que persiguen las Contralorías no debe generar un enriquecimiento sin causa.

(...)

El Despacho manifestó que, los aquí investigados no tuvieron una conducta suficientemente acuciosa y diligente en lo relacionado con sus responsabilidades de mantener a la entidad informada sobre irregularidades que se presentaran en el contrato y adicionalmente a lo relacionado con ejecución del mismo, por lo tanto, su conducta es inexcusable de omisión; Sin embargo, se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de sus funcionarios, allegó el material probatorio como planillas de pago y fotografías que dan cuenta de la realización de la actividad en los términos concertados. Ahora bien, que el ente de control no acepte las pruebas, no puede considerarse bajo ningún criterio fáctico o jurídico como la ocurrencia de un detrimento patrimonial, pues se trata de una apreciación meramente subjetiva



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 40 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

sin fundamento legal o jurisprudencial que evidencie que las pruebas aportadas por el Batallón no demuestran lo que el ente de control solicita.

Pues nuestro ordenamiento jurídico permite probar la ocurrencia de un hecho o actividad, como es en el caso en concreto, por cualquier medio idóneo, pues no estamos sujetos a lo imposible. En conclusión, no puede hablarse de la existencia de un detrimento patrimonial EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES como quiera que el contrato se desarrolló dentro de los parámetros legales permitidos y adicionalmente a ello ambos cumplieron las responsabilidades que se les asignó. En ese sentido, el contrato se ejecutó y culminó de acuerdo a las garantías constitucionales que estos cargos públicos exigen para la satisfacción de los derechos e intereses de la ciudadanía.

De contera, la contratación y pago reprochada se ajustó a derecho y fue en ejercicio de una gestión fiscal eficiente. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se sirva revocar el Fallo con responsabilidad Fiscal, se absuelva a los investigado Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro y por contera a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. de afectar los contratos de seguros vinculados en esta causa.

CAPITULO II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA INDEBIDA VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO NO. 000706272341.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar al presunto responsable. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial.

Por el contrario, se encuentra probada la clara gestión de los investigados Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, la cual ha estado encaminado tanto a cumplir con los principios de la función pública como a cuidar los recursos del Estado, por ende, cumplieron con lo establecido en el proceso de selección mínima ejecutando el presupuesto pactado.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 41 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.

El contrato de seguro documentado en la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 entrará a responder, si y solo si se causa una pérdida patrimonial al asegurado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No PRF 80053-2020-36002.

B. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 42 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 contiene una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA QUE DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación del presunto responsable sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 43 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. 80053-2020-36002, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Valor / Pi
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0
Generales, Subordinadas, Independientes	\$ 1,000,000,000	0
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Rendición De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 44 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000). En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Sin embargo, se señala que teniendo en cuenta la certificación emitida por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341 cuenta con una disponibilidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$144.737.720). Suma que en un eventual y remoto fallo con responsabilidad deberá consultarse, toda vez que esta misma póliza se encuentra vinculada en varios procesos de responsabilidad fiscal.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**E. DEBERÁ TENER ENCUESTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD
CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341.**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre así:

COASEGURO	
NOMBRE	% PARTICIP.
QBE SEGUROS S.A	21.50
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00
LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50
SEGUROS COLPATRIA S.A	22.50
ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 45 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente podrá responder hasta el 22.50%.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

CAPÍTULO III. PETICIONES

En consideración de todo lo anterior, respetuosamente solicito a la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia que al momento de resolver el respectivo recurso disponga:

PRIMERA. Revocar el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 05 del 03 de mayo de 2023, notificado en el 18 de mayo de 2023, y se declare que no hay alcance o responsabilidad fiscal para los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de aquellos.

SEGUNDA. En caso tal de que el Despacho considere la existencia de la supuesta responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales, solicito respetuosamente la REVOCATORIA del numeral SEGUNDO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 05 del 03 de mayo de 2023, notificado en el día 18 de mayo de 2023, y, por consiguiente, se desvincule a mi representada como tercero civilmente responsable la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. por todo lo expuesto anteriormente.

TERCERO: En el remoto evento que el despacho no revoque el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 05 del 03 de mayo de 2023, respetuosamente solicito se tenga en cuenta las condiciones generales y particulares de los contratos de seguros vinculados al proceso y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 46 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

modifique la cuantía, pues ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente podrá responder hasta 22.50% del valor de la pérdida.(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede entonces el Despacho a resolver los recursos presentado por los responsables fiscales y los terceros civilmente responsables en el siguiente sentido:

RESPONSABLES FISCALES:

HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

Frente al argumento “no se cumplieron los preceptos completos para que pudiera realizar una debida defensa y conocer con amplitud el expediente para el desarrollo de la misma, y los argumentos” y “la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República solo consideró que los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente: Conforme al material de trabajo aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial y el auto de apertura, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos” según el cual “la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, determina como caso concreto de falta y presunta responsabilidad fiscal, sin ampliar la información que fue presentada por las personas encargadas en el Batallón de ASPC No. 4 en dos carpetas como lo describe el mismo fallo, no encontraron información que sirva para aclarar la presunta falta además que insisto que no se tuvo en cuenta al personal que participó de los eventos para certificar que estas actividades fueron realizadas en el festejo de la Semana Logística para el año 2016 (...) y (...) Además que no se tuvo acceso a la información de manera física para controvertir los hechos investigados”, procederá el despacho a pronunciarse de manera separada, a saber:

Respecto a que solo se consideraron como hechos lo reportado en el traslado del hallazgo y el auto de apertura, sin valorar la información entregada por el Batallón de ASPC No. 4, no le asiste razón al responsable fiscal, dado que esta haciendo referencia única y exclusivamente al acápite denominado como “HECHOS” dentro del fallo recurrido, pasando por alto el amplio análisis que se realiza sobre el hechos acontecidos y el material probatorio recaudado en el acápite denominado “DEL CASO CONCRETO” visible a folios 15 a 29 del fallo. Contrario a lo afirmado por el responsable fiscal, en la providencia se indica detalladamente la información

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 47 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-36002	

entregada por el Batallón, indicando ampliamente, una a una porque no desvirtúa el daño investigado en el presente proceso.

Ahora, respecto a la afirmación según la cual *“insisto que no se tuvo en cuenta al personal que participó de los eventos para certificar que estas actividades fueron realizadas en el festejo de la Semana Logística para el año 2016”* cabe resaltar que en el fallo recurrido expresamente se indicó que en los documentos allegados por el Batallón, solicitados por este Ente de Control, nunca se aportó ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pudiera verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado. Por lo que no es dable reprocharle al despacho no haber tenido en cuenta al personal que “participó de los eventos” cuando dicha información nunca le fue proporcionada a la Entidad pese a los reiterados requerimientos que se realizaron.

En cuanto a que *“no se tuvo acceso a la información de manera física para controvertir los hechos investigados”*, debe señalarse que la única solicitud de copia del expediente por parte del responsable fiscal, data del 31 de julio de 2020, mismas que fueron remitidas al correo electrónico indicado por este felipepaezroa@yahoo.com en la fecha 14 de agosto de 2020, a saber:

Copias PRF-80053-2020-36002



Diana Marcela Herrera Castaño
 Gerencia Departamental Colegiada Antioquia
 Contraloría General de la República
 Cra 46 No. 52 - 36 Piso 8
 Edificio Vicente Uribe Blandín
 Medellín Antioquia - Colombia

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 48 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020- 36002	

Cabe resaltar que dichas copias también le fueron remitidas a su apoderado para la fecha.

Siendo necesario señalar igualmente que el responsable fiscal nunca se presentó en esta Gerencia Departamental Colegiada ni radicó, presentó, o requirió copias físicas del expediente, por lo que no es dable afirmar que las mismas nunca le fueron proporcionadas, cuando este, mínimamente, no tramito dicha solicitud.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento *“la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, además asume como requisito imperioso el aporte de las planillas de pago de parafiscales de los meseros que participaron de los eventos sin ser de obligatoriedad por parte de la entidad exigirlo”*, debe señalar el despacho que no le asiste razón al responsable fiscal, dado que en el fallo recurrido el despacho no alude a *“planillas de pago de parafiscales”*, sino a planillas del sistema de seguridad social, como prueba, al menos sumaria, que pudo haber acreditado, de haberse aportado, la efectiva prestación del servicio de catering, y específicamente, la labor de los meseros, lo cual no ocurrió como reiteradamente se menciona en el fallo. Sin embargo, aunque enuncia como una prueba sumaria que pudo servir de indicio para evidenciar la prestación del servicio, en ningún caso el despacho lo ha mencionado como un *“requisito imperioso”* para ser aportado al interior del proceso.

Así mismo, respecto al argumento *“es importante considerar que dentro de la documentación revisada por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, describe que revisó la documentación presentada por el contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS) pero insiste en no observar la documentación de los meseros, pero así mismo no se observa evidencia de la solicitud enviada por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, para que le fuera allegada esta información”*, debe señalarse que la totalidad de la información y los soportes relacionados con la ejecución del Contrato No.016 del 9 de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 49 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

junio de 2016, fue solicitada al Batallón de ASPC No. 4 mediante oficio SIGEDOC 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021.



80051

Contraloría General de la República :: SGD 02-02-2021 08:57
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0011988 Fol:1 Anex:5 FA:0
ORIGEN: 80051-DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA / LUZ DOLLY CARDONA
ARANGO
DESTINO: JUVENAL DIAZ MATEUS
ASUNTO: SOLICITUD PRF N° 80053-2020-36002
CBS

2021EE0011988



Medellín

Señor
JUVENAL DIAZ MATEUS
COMANDANTE
CUARTA BRIGADA - EJÉRCITO NACIONAL
Carrera 76 No. 50-175 Barrio Los Colores
Medellín – Antioquia
atencionalciudadano@cgrfm.mil.co

Asunto: PRF N° 80053-2020-36002 (EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES)

Respetuoso Saludo,

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF N° 80053-2020-36002 (EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES), en la cual se investiga la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.

En atención a lo anterior, mediante auto 467 del 17 de julio de 2020, se decretó como prueba:

1. Oficiar al Representante legal del EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, para que ordene a quien corresponda, remitir a este Despacho la información y/o documentación **legible** que se relaciona a continuación, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:
 - Adjuntar los **soportes correspondientes a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.**
 - Certificado de entrega en el depósito de Intendencia del BASPC 4 correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 50 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-36002	

Requerimiento al cual se le dio respuesta por el BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES mediante SIGEDOC 2021ER0013830 del 09 de febrero de 2021, frente al cual el despacho ya se pronunció ampliamente en el fallo.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Respecto al argumento del responsable *“la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, describe la revisión del registro fotográfico que hace parte de la información entregada por la entidad auditada y no se tiene claro bajo que parámetros se basa en determinar que estas no tienen relación con los hechos investigados”*, nuevamente debe reiterar el despacho que, tal como se indicó en el fallo, el registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado, dado que el material fotográfico entregado no corresponde a los originales ni a copias de dicho archivo, en la medida que se dispuso de diferentes fotografías dentro de un documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Ahora, respecto al argumento *“Esto para tener el derecho a la revisión de las pruebas y a controvertir las existentes en su contra, son un “derecho fundamental a la prueba se entiende como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico crea una posición jurídica de un sujeto de exigir la prueba frente a otro”, debe precisársele al responsable fiscal que el derecho a aportar y controvertir las pruebas existentes en el expediente surge a partir del auto de apertura, momento en el cual este puede rendir su versión libre y solicitar las pruebas que considere prudentes y pertinentes. Contando adicionalmente con otro momento procesal para ello a partir del auto de imputación, mediante la presentación de descargos y la solicitud de las pruebas que considere pertinentes, útiles y conducentes.*

Sin embargo, el responsable fiscal nunca hizo uso de dichos derechos, dado que durante todo el curso procesal decidió no rendir versión libre, no presentar descargos, ni solicitar o aportar material probatorio, por lo que su desidia frente al proceso en ningún caso puede trasladársela en esta instancia al despacho de conocimiento.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 51 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-36002	

Así mismo, debe reiterarse que la única solicitud de copia del expediente por parte del responsable fiscal, data del 31 de julio de 2020, mismas que fueron remitidas al correo electrónico indicado por este *felipecaezroa@yahoo.com* en la fecha 14 de agosto de 2020, a saber:



Copias que también le fueron remitidas a su apoderado para la fecha. Siendo necesario señalar igualmente que el responsable fiscal nunca se presentó en esta Gerencia Departamental Colegiada ni radicó, presentó, o requirió copias físicas del expediente, por lo que no es dable afirmar que las mismas nunca le fueron proporcionadas, cuando este, mínimamente, no tramito dicha solicitud.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento, según el cual “*También y muy importante que se tenga en cuenta a las personas que hicieron parte del proceso de selección, así como de la ejecución del mismo y los actores que participaron de los eventos que son motivos de investigación y que se está presumiendo que no se realizaron cuando fue todo lo contrario*” se reitera que no le asiste razón al apoderado, en la medida que en el fallo recurrido expresamente se indicó que en los documentos allegados por el Batallón, solicitados por este Ente de Control, nunca se aportó ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 52 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

mediante las cuales este despacho pudiera verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado. Por lo que no es dable reprocharle al despacho no haber tenido en cuenta al personal que “participó de los eventos” cuando dicha información nunca le fue proporcionada a la Entidad pese a los reiterados requerimientos que se realizaron.

Cabe señalar que, ni siquiera dentro del recurso que mediante este auto se resuelve, el responsable fiscal aporta información relacionada con quienes “participaron de los eventos”, a lo que insistentemente alude pero sin aportar una sola prueba de ello, por lo que es materialmente imposible para este despacho citar a unos “asistentes” de los cuales no se tiene ni un mínimo de información.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento “*En el fallo 05 del 03 de mayo de 2023, se describe la citación para rendir versión libre y espontánea, pero considero que no se tuvo en cuenta el artículo 136 del decreto 403 de 2020 Nivel Nacional. Estas citaciones se hicieron en tres oportunidades según lo describe el fallo, pero a pesar que en otros procesos que tengo en esa Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, he podido presentar las debidas versiones, en este caso en particular se me hace una imputación de responsabilidad sin haber comparecido o escuchado por el auditor*”, sea lo primero señalar que el artículo 136 del decreto 403 de 2020 Nivel Nacional fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-090-22, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Ahora, respecto a las garantías de defensa del implicado, el artículo 42 de la ley 610 de 2000, vigente a la fecha, expresamente indica:

“ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 53 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado”.

Al respecto, nótese que la norma es muy clara en que, antes de proferir auto de imputación, el presunto responsable fiscal puede rendir su versión libre en cualquier momento. Así mismo, señala la norma que no puede proferirse auto de imputación si el presunto responsable fiscal no ha rendido su correspondiente versión libre, salvo si, cuenta con un apoderado de oficio, o un apoderado de confianza, siendo esta última situación la que se presentó en el caso en concreto.

Tal como se indicó en el fallo, al responsable fiscal HAROL FELIPE PÁEZ ROA se le citó en 3 oportunidades a rendir su correspondiente versión libre y espontánea, a saber:

- Auto 467 de fecha 17 de julio de 2020.
- Auto 700 de fecha 16 de junio de 2021.
- Auto 1226 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Sin embargo, este no se hizo presente para rendir la misma, ni la remitió por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presunto responsable fiscal contaba con apoderado de confianza, esto es, el abogado FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO, se procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022, tal como lo establece la norma en cita, respetado las plenas garantías de defensa del implicado.

Nótese que entre el auto de apertura y el de imputación, transcurrieron más de dos años en los que el responsable fiscal omitió hacer uso de su derecho a rendir versión libre, y posteriormente decidió no presentar descargos a la imputación, situaciones que en ningún caso son imputables a este despacho, dado que fue el responsable fiscal quien decidió no hacer uso de sus derechos.

Así las cosas, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora, respecto al argumento *“Esta colegiatura asume de primera mano sin haber escuchado la versión propia y de los interesados y participantes de los eventos, ya que no fue*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 54 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

un evento, fueron varios en los cuales los servicios si fueron prestados y recibidos y no como la entidad auditora asume que no se realizaron, a pesar de tener evidencia y documentos que justifican los hechos, pero también sin haber escuchado al implicado de la responsabilidad fiscal” y “En este otro aparte del fallo 05 del 03 de mayo de 2023, mencionan al responsable fiscal de no tener control y el incumplimiento de leyes y principios, pero sin antes haberlo escuchado y darle oportunidad del debido proceso” debe reiterar el despacho que al responsable fiscal HAROL FELIPE PÁEZ ROA se le citó en 3 oportunidades a rendir su correspondiente versión libre y espontánea, a saber:

- Auto 467 de fecha 17 de julio de 2020.
- Auto 700 de fecha 16 de junio de 2021.
- Auto 1226 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Sin embargo, este no se hizo presente para rendir la misma, ni la remitió por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presunto responsable fiscal contaba con apoderado de confianza, esto es, el abogado FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO, se procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022, tal como lo establece la norma en cita, respetado las plenas garantías de defensa del implicado.

Nótese que entre el auto de apertura y el de imputación, transcurrieron más de dos años en los que el responsable fiscal omitió hacer uso de su derecho a rendir versión libre, y posteriormente decidió no presentar descargos a la imputación, situaciones que en ningún caso son imputables a este despacho, dado que fue el responsable fiscal quien decidió no hacer uso de sus derechos.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Finalmente, frente al argumento “Ante esto, se insiste a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, retomar los actos de investigación y dar conocimiento al contratista (DISTRIOLOGISTICA PG SAS) para que pueda presentar y versión así como la presentación de los documentos que sin ser de carácter obligatorio por parte del Batallón de ASPC No. 4, la entidad auditora los exige” debe precisarse que el contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, no se encuentra vinculado al presente proceso como responsable fiscal, y por ende, no procede la recepción de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 55 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020- 36002	

su versión libre, en la medida que, para este despacho, este no desplegó gestión fiscal, requisito indispensable para su vinculación al presente proceso.

Máxime teniendo en cuenta que no es este el momento procesal, resolviendo recursos al fallo, para solicitar la vinculación del contratista, la cual es a todas luces improcedente. Igualmente, no es dable para este despacho retrotraer las etapas procesales ya culminadas, de manera arbitraria, sin que medie una causal de nulidad, que no se presenta en este caso, teniendo en cuenta que los términos en materia procesal son preclusivos.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO.

Respecto al argumento relacionado con que *“dentro del asunto de marras, se puede observar que a pesar de la facultad que tiene la entidad para a través de funcionarios de policía judicial realizar una labor investigativa, se limitó a indicar, que la ejecución del contrato no se podía convalidar dados los registros fotográficos que reposan en las carpetas maestras, a pesar que se encontraba con evidencia”* no le asiste razón al responsable fiscal en la medida que, con ocasión de la Actuación Especial de Fiscalización realizada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, fue que precisamente se erigió el hallazgo fiscal objeto del presente proceso.

Que en el desarrollo de dicha actuación especial, el Batallón en el Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización, certificó que la información entregada del contrato, era la única que reposaba en dicha entidad, a saber:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 56 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Pese a lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal nuevamente se requirió al BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES para que entregara entre otros, los siguientes documentos, a saber:

- *Adjuntar los soportes correspondientes a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de entrega en el depósito de Intendencia del BASPC 4 correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de recibo de bienes por parte del supervisor, el Comité técnico evaluador y el contratista, correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Justificación técnica de la modificación Nro. 001, mediante la cual se aumentaron las cantidades contratadas correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Planillas del sistema de seguridad social de los meseros que prestaron el servicio correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Informar a este Despacho si a la fecha se ha realizado algún pago o devolución de dinero correspondiente al Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*

Sin embargo, la información entregada en respuesta a dicha solicitud no tuvo la vocación de desvirtuar el daño aquí investigado, por las razones ya ampliamente detalladas en el fallo recurrido.

En consecuencia, no es de recibo que se afirme que este despacho no ejerció las facultades investigativas, cuando ello no obedece a la realidad procesal. Máxime teniendo en cuenta que el responsable fiscal en todo el curso del proceso no solicitó ni aportó una sola prueba, siquiera sumaria, que probara la aludida prestación del servicio.

Siendo, completamente inviable realizar informes técnicos sobre información o documentación no entregada por el Batallón ni por los mismos responsables fiscales, ni mucho menos practicar declaraciones juramentadas cuando al interior de este proceso no se contaba con un mínimo de información sobre los asistentes al evento, pese a que dicha información fue reiteradamente solicitada desde la auditoria y durante todo el curso del proceso.

En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 57 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Frente al argumento *“Si bien, la teoría que maneja su despacho es que debido a que el material fotográfico no es original, y que, dentro de las mismas no está impresa la hora y fecha por tal motivo no se puede corroborar la ejecución del contrato, se cae de su peso, sea necesario indicar al ente de control que, para antes de la fecha de los hechos y hasta ese momento el Ejército Nacional cuenta con la Inspección General del Ejército Nacional cuya función principal es velar por que se cumpla con la misión institucional, dentro de sus funciones está la de supervisar que el presupuesto asignado a las Unidades sea ejecutado en debida forma, esta supervisión se realizaba anualmente, es decir que, para antes del año 2016 ya se habían realizado varias revistas, donde se ordenaba de ser el caso una plan de mejoramiento y por el contrario la apertura de las investigaciones si se evidenciaba una irregularidad, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que para la ejecución contractual de años anteriores nunca se había exigido que las fotografías tuvieran impresa la fecha y hora este requisito no fue establecido en la etapa contractual, por ende tampoco en la exigibilidad de la ejecución”* no puede perder de vista el responsable fiscal que cada Entidad u Organismo del estado cumple una función específica, y en consecuencia, por el hecho de que la Inspección General del Ejército Nacional no haya detectado una irregularidad frente al Contrato No.016 del 9 de junio de 2016, no implica que este Ente de Control pierda la competencia o se le impida investigar un detrimento patrimonial que eventualmente sea detectado dentro de una auditoria o una actuación especial. Igual situación ocurre frente a la Fiscalía General de la Nación quien también se encontraba ejerciendo su acción penal frente a la contratación del Batallón, simultáneamente con la Contraloría, tal como el mismo responsable fiscal reconoce en el derecho de petición adjunto al recurso.

Así las cosas, la Contraloría General de la República como máximo órgano de control fiscal del Estado tiene la misión y el deber de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos, y en caso contrario, investigar y condenar a quienes generen un detrimento patrimonial al estado, tal como se investigó y determinó en el caso en concreto.

Por lo expuesto, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Respecto al argumento *“las imágenes aportadas son copias en archivo DPF (SIC), no cuento con la capacidad de aportar fotografías físicas, toda vez que, en su momento las imágenes reposaban en los archivos de la Unidad Táctica y es competencia de ellos indicar el motivo que por que fue suministradas copias para la sustanciación del proceso del asunto”,* es necesario señalar que las “fotografías aportadas” no son copias de las originales,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 58 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

contrario a ello, se dispuso de diferentes fotografías dentro de un documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.

Respecto a que las fotografía originales reposan en los archivos de la Unidad Táctica, debe resaltarse que el BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES en el Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 en el que da respuesta a la solicitud 2019EE0107389, certificó que la información entregada del contrato, era la única que reposaba en dicha entidad, a saber:

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

Igualmente, en documento aportado por el responsable fiscal con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud *"aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles"*, lo siguiente:

*"Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copa de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted**".*

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Ahora, respecto al argumento según el cual *"En cuanto a que, a la fecha no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas pasando de 350 a 480 unidades (...) Sobre este punto en particular, como Ejecutivo y Segundo Comandante, solicite al ordenador del gasto la posibilidad de ampliar la cobertura, teniendo en cuenta que la planta del personal para el año 2016 se encontraba así:*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 59 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

PERSONAL	CANTIDAD
OFICIALES	31
SUBOFICIALES	121
SOLDADOS PROFESIONALES	21
SOLDADOS BACHILLERES	424
CIVILEES	86
TOTAL	683

Si bien, la unidad está conformada por 683 personas, se ajustó a las 480 personas que se encontraban disponibles para la fecha, toda vez que, en las novedades de personal se encontraban aproximadamente 203 en otras actividades fuera de la Unidad Táctica, tal situación se puede corroborar en contestación a un derecho de petición elevado por el suscrito bajo radicado 20206404001818431MDN-COGFM-COEJEC-SECEJJEMGF-DIV07-BR04-AS04-S11-1.10 de fecha 14 de octubre de 2022 en donde le solicite al Batallón se indicara la planta del personal para la época de la ejecución del contrato. (Adjunto documento).

Al respecto, debe precisarse que la certificación aportada con el recurso de reposición, de fecha 14 de octubre de 2020, visible a folios 20, si bien establece que la nómina del mes de junio del año 2016 del Batallón correspondía a 686 personas entre oficiales, suboficiales, soldados, y civiles, esta no certifica que para dicho mes “480 personas que se encontraban disponibles para la fecha, toda vez que, en las novedades de personal se encontraban aproximadamente 203 en otras actividades fuera de la Unidad Táctica” como pretende dar por hecho el responsable fiscal.

Contrario a ello, lo que se encuentra plenamente probado en el expediente es que dentro del proceso de contratación claramente quedó establecido que el servicio de catering se brindaría para 350 personas, lo cual cubría al CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad.

Sin embargo, conforme a la modificación 001 se aumentaron las cantidades contratadas, pasando de **350 a 480 unidades**, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), sin que a la fecha se tenga documento soporte en el expediente, o una prueba siquiera sumaria que justifique la necesidad que motivó el ajuste de las cantidades y, por ende, del presupuesto.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 60 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Así las cosas, aunque el presunto responsable fiscal afirma que para el mes de junio habían 480 personas disponibles en la sede para el evento, ello no se encuentra probado en el expediente, lo único verificable es que la nómina del mes de junio de 2016 estaba conformada por 686 personas, de los cuales, a la fecha, no se encuentra acreditado cuantas se encontraban en sede, teniendo en cuenta que dicha nómina se encuentra conformada por oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados bachilleres, y civiles, de los cuales, varios se encontraban fuera de la Unidad Táctica por otras actividades, tal como indica el mismo responsable fiscal.

Conforme a lo anterior, lo único que se encuentra plenamente probado es que desde los estudios previos del contrato se estableció que el servicio de catering se prestaría a 350 personas, lo cual cubría al 100% la necesidad, no estando acreditado el aumento injustificado a 450 personas para ajustar el contrato a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), cuando este inicialmente costaría TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$33.582.800), teniendo en cuenta que este fue el valor de la oferta ganadora.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento *“Respecto de que el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados, con respecto a este punto es importante mencionar que el formato de acta de recibo a satisfacción está el objeto contractual razón por la cual no se consideró necesario hacer nuevamente las especificaciones para no redundar en la información”* no le asiste razón al recurrente en la medida que el objeto contractual no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaría el evento, así las cosas, incluso en este momento procesal, los responsables fiscales no han podido probar en que fecha específica fue realizado el evento, en que lugar del Batallón se desarrolló el mismo, ni la manera en que dicho contrato de catering fue ejecutado, no reposan fotografías, videos, o cualquier prueba siquiera sumaria que de cuenta de la realización efectiva del evento.

Si bien se tiene el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, como el mismo responsable fiscal reconoce, en esta solo se transcribe el objeto contractual pero no se enuncian,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 61 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

mínimamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento *“En respuesta 2020112003168911 (Documento Adjunto) la UGPP indica que solo se puede hacer exigibilidad del pago de los aportes de las personas que naturales con las que realizó el contrato y de ellas si se tiene la obligación de exigir las planillas de seguridad social como reposan en la carpeta maestra”* sea lo primero señalar que, en el caso en concreto, el contrato se suscribió con una persona jurídica, es decir, con DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, no con una persona natural, como afirma el recurrente. En igual sentido, debe señalarse que este Ente de Control fiscal nunca se refirió a las planillas de seguridad social de los meseros como un requisito o fundamento para realizar una condena por responsabilidad fiscal, contrario a ello, dentro de la labor investigativa las mismas se enunciaron como una de las posibles pruebas que mínimamente pudieron llegar a acreditar, de alguna manera, la efectiva prestación del servicio de catering, o la realización del evento, lo cual nunca ocurrió en el caso en concreto.

Así las cosas, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento *“Respecto a que para la verificación del evento no se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente, MEDIANTE DECLARACIONES JURAMENTADAS, si el servicio de “catering” fue o no prestado.”* según el cual *“Es propicia la ocasión para indicar que dentro de las condiciones del contrato no hubo la exigibilidad de planillas de asistencia y esta actividad estaría en cabeza del contratista para demostrar que los alimentos suministrados en los eventos eran avalados por cada uno de los asistentes”,* y *Conforme lo anterior, como posible responsable fiscal me asiste el derecho de conocer las declaraciones juramentadas y las razones por las cuales esta Colegiatura no me convoco a fin de que ejerciera mi derecho a la defensa y contradicción”* procederá el despacho a pronunciarse de manera separada sobre cada uno de ellos:

Respecto al argumento relacionado con las planillas de asistencia, tal como el mismo responsable fiscal lo reconoce, estas, en cabeza del contratista, permitirían demostrar que los alimentos fueron debidamente suministrados a los asistentes, y por ende, mínimamente probarían la efectiva ejecución del evento, lo cual no ocurrió dentro del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 62 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

caso en concreto, dado que a la fecha no se cuenta, ni con una sola prueba, siquiera sumaria, que de cuenta de la realización del mismo, y por ende, la prestación del servicio de catering contratado y que en este proceso es objeto de investigación.

Ahora, respecto a las “Declaraciones Juramentadas”, considera este despacho que incurre en una confusión el responsable fiscal en la medida que, expresamente este despacho indicó que *“No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado”*, es decir, las declaraciones juramentadas, como medio de prueba, **nunca pudieron ser practicadas** al interior de este proceso por no contar con un mínimo de información sobre los asistentes al evento, así las cosas, no había lugar a contradicción de dicha prueba porque las mismas **nunca fueron practicadas**.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento *“No reposa en el expediente prueba que indique que la actividad no se ejecutó, que hubo una desviación de recursos, una apropiación de dinero por parte del suscrito, o que actúe con dolo al no exigir el listado de suministro de alimento al personal del BASPC 4, las planillas de seguridad social, o negligencia en que las fotografías no tengan hora y fecha, por el contrario hasta el momento la tesis se basa en una apreciación subjetiva del sustanciador en requisitos que no están señalados en la etapa contractual y menos en la ley”* debe nuevamente señalarse que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el responsable para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 63 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la "Unidad Táctica" relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100 y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05.

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

En consecuencia, este argumento no tiene lugar a prosperar.

En cuanto al argumento "Conforme a lo establecido por la Jurisprudencia, para endilgar responsabilidad fiscal es necesario que exista un nexo causal entre la conducta desplegada por el funcionario y el patrimonio patrimonial, situación que hasta el momento no ha sido demostrada", contrario a lo afirmado por el responsable fiscal, el nexo causal entre el daño ocasionado y su conducta quedó plenamente establecido en el fallo con responsabilidad fiscal, en el acápite denominado DEL NEXO CAUSAL, a saber:

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en suscribir la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 64 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Contrato N° 016 de 2016, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

Cabe resaltar que las conductas enunciadas se encuentran plenamente probadas dentro del expediente, y en consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en relación al argumento *“Por otro lado, con estupor evidencio que no se vinculó a Distrilogística S.A.S, a pesar de que, esta fue la empresa que ejecuto el contrato, siendo pieza fundamental dentro del proceso, desconociendo las razones o causas por las cuales no fue vinculada”*, debe señalársele al responsable fiscal, que las decisiones sobre la vinculación o no de un presunto responsable fiscal recaen única y exclusivamente sobre este Ente de Control Fiscal, no siendo este el momento procesal, resolviendo recursos al fallo, para solicitar la vinculación del contratista, cuando durante todo el curso del proceso no lo realizó.

Sin embargo, es necesario señalar que el contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, no se encuentra vinculado al presente proceso como responsable fiscal, y por ende, no procede la recepción de su versión libre, en la medida que, para este despacho, este no desplegó gestión fiscal, requisito indispensable para su vinculación al presente proceso, la cual es a todas luces improcedente.

Igualmente, no es dable para este despacho retrotraer las etapas procesales ya culminadas, de manera arbitraria, sin que medie una causal de nulidad, que no se presenta en este caso, teniendo en cuenta que los términos en materia procesal son preclusivos.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Finalmente, frente al argumento *“desde el auto que ordeno la apertura de la investigación fiscal, no he recibido por parte de su despacho ningún tipo de comunicación, es decir a la fecha desconozco del auto de cargos, el cual dentro del fallo se indica fue remitido al correo electrónico el 10 de octubre del cual tiene constancia de haberlo visto ese mismo día, por lo*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 65 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

que amablemente solicito se corra traslado de la evidencia que reposa en el despacho del envío del auto a mi correo electrónico nickaro76@hotmail.com, como tampoco se notificó el fallo de primera instancia”, no le asiste razón al recurrente en la medida que mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, el presunto responsable fiscal NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO remite correo electrónico desde la cuenta nickaro76@hotmail.com, bajo el asunto y el texto que se indica a continuación:

*“Asunto: remito documento que contiene poder otorgado a mi abogado y otras peticiones
(...) Anexo lo anunciado en el asunto del presente mensaje electrónico”*

Adjunto al mismo, remite poder otorgado a favor del abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con C.C. 1.009.56, y T.P. 63.181 del C.S. de la J., al cual se le reconoció personería mediante Auto Nro. 759 del 29 de septiembre de 2020.

Así mismo, en dicho escrito, expresamente se indica:

Información medios electrónicos para trámites y notificaciones

En atención a la situación de emergencia sanitaria y las consecuentes restricciones de movilidad decretadas por el gobierno nacional solicito que la notificación del auto 467 y todas las notificaciones que se generen dentro del PRF 80052-2020-36002 se dirijan a los siguientes correos electrónicos.

Nicolas Castiblanco Montenegro
Luis Hernando Castellanos Fonseca

Indiciado
Abogado

Mail: nickaro76@hotmail.com
Mail: hcabog@gmail.com

El correo electrónico del abogado corresponde al que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

(Ver archivos: 20200805_N ELECTRONICA_APOD NICLAS_467_2020EE0083950_1, 20200730_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf y 20200730_correo_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf)

Cabe resaltar que el escrito aportado, tanto poder como autorización para notificaciones electrónicas, se encuentra debidamente suscrito tanto por apoderado como el poderdante.

Que mediante oficio con radicado SIGEDOC 2020er0112751 de fecha 27 de octubre de 2020, el presunto remite versión libre en los siguientes términos:

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 66 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020- 36002	

*“En atención al auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual me cita como presunto responsable fiscal para rendir diligencia de versión libre y espontánea para el día de hoy dentro del proceso de la referencia, **me permito ejercer mi derecho a guardar silencio**”. (Ver archivo: 20201027_prf_80053-2020-36002_2020er0112751.pdf) (Subraya y negrilla intencional)*

Lo anterior, permite afirmar que el recurrente tenía pleno conocimiento del auto de apertura, y en consecuencia, del trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal. Tal conocimiento tenía que tramitó dos derechos de petición, adjuntos con su recurso, en los cuales indica expresamente tener conocimiento de este proceso.

Así las cosas, se procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022. El mismo, fue notificado en debida forma a los correos electrónicos autorizados, esto es, o nickaro76@hotmail.com y hcabog@gmail.com de conformidad con la constancia de SIGEDOC 2022EE0177017 de fecha 10 de octubre de 2022, a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 67 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO Auto 1100 PRF – 80053-2020-36002

G Ger Antioquia - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.antioquia@contraloria.gov.co>

Lun 10/10/2022 14:45

Para: Luis H Castellanos <hcabog@gmail.com>; nickaro@hotmail.com <nickaro@hotmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

20221007_AUTO 1100_IMPUTACION_PRF-80053-2020-36002.pdf; 2022EE0177017.pdf;

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Auto 1100

PRF – 80053-2020-36002

Medellín 10 de octubre de 2022

señor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, Apoderado del señor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, en atención a la solicitud de notificación electrónica le adjunto notificación y copia íntegra del auto.

NOTA: POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

De conformidad con el Memorando 2020IE0063364, a partir de la fecha, las comunicaciones relacionadas con las actuaciones de los **procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo**, se recibirán únicamente a través del correo electrónico **responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co**, para lo cual los implicados, ejecutados, apoderados, defensores de oficio y garantes en sus escritos deben identificar claramente el número del proceso o actuación y la dependencia que lo tramita (Gerencia Antioquia).

Así mismo, de conformidad con el certificado de 4-72 con identificador E87037421-R, al correo electrónico remitido a la cuenta nickaro76@hotmail.com, se accedió al contenido en la fecha 10 de octubre de 2022 a las 14:46 desde a dirección IP: 104.28.132.21, a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 68 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E29262803-R

Lleida S A S, Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E29252906-S

Nombre/Razon social del usuario: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CC/NIT 8999990672)

Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.antioquia@contraloria.gov.co

Destino: nickaro76@hotmail.com

Asunto: Notificación electrónica 467 del 17 de julio de 2020 PRF--80053-2020-36002 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.antioquia@contraloria.gov.co)

Fecha y hora de envío: 5 de Agosto de 2020 (16:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Agosto de 2020 (16:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 5 de Agosto de 2020 (19:09 GMT -05:00)

Dirección IP: 181.33.215.187

User Agent: Outlook-iOS/725.5309914 prod iphone (4.49.1)

Cabe resaltar que mediante oficio con radicado SIGEDOC Nro. 2022ER0168710 de fecha 10 de octubre de 2022, se presenta escrito mediante el cual el Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, apoderado de presunto responsable fiscal NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, RENUNCIA al Poder otorgado dentro del PRF-80053-2020-36002, la cual fue aceptada mediante Auto nro. 1186 del 01 de noviembre de 2022.

Consecuentemente, el despacho decidió fallar con responsabilidad fiscal mediante el Fallo Nro. 05 de 03 de mayo de 2023, el cual fue notificado al señor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en debida forma al correo electrónico autorizado de conformidad con la constancia de SIGEDOC 2023EE0074294 de fecha 11 de mayo de 2023. Así mismo, de conformidad con el certificado de 4-72, de remisión y entrega



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 69 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

exitosa del correo electrónico que obra en el expediente, fallo contra el cual el responsable fiscal presentó recursos en término.

En consecuencia, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Respecto al argumento del apoderado, según el cual ***“El fallo impugnado declara la responsabilidad civil pese a la falta de certeza sobre la existencia del eventual daño patrimonial al Estado”***, dado que según este ***“tiene que existir certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, sin que dicha circunstancia haya sido corroborada por el ente de control, pues se limita a afirmar que no existen soportes de la ejecución del evento, pero no aporta ninguna prueba tendiente a acreditar que efectivamente no se ejecutaron los servicios. En consecuencia, no hay certeza del daño causado al patrimonio, pues la labor probatoria del ente de control en ningún momento permite arribar a tal conclusión. Por el contrario, se basan exclusivamente en la ciencia de su dicho”***, debe reiterar este despacho que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, realizada Directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 70 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020- 36002	

dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la “Unidad Táctica” relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100 y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05, en el siguiente sentido:

- *No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.*
- *El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.*
- *El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.*
- *El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.*
- *A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.*
- *En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 71 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Aunado a lo anterior, en documento aportado por el responsable fiscal NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud *“aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles”*, lo siguiente:

*“Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted**”.*

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

En consecuencia, este argumento no tiene lugar a prosperar.

En cuanto al argumento ***“El fallo desconoce que en el proceso no se acreditó la conducta dolosa o gravemente culposa – análisis sobre el grado de responsabilidad en la conducta”***, debe reiterar el despacho lo señalado en el fallo recurrido, en cuanto a que no le asiste razón al apoderado en la medida que, dentro del Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05 se analizó ampliamente la conducta de cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cual era la conducta objeto de reproche y la calificación de la misma, en el acápite denominado como: ***“DE LA***



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 72 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:” (Ver Folios 98 a 109) y específicamente sobre la conducta de los responsables fiscales, ver Folios 103 a 109 del Fallo, a saber:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el "Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yarigués" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no cuentan con soporte de haberse prestado.

En este evento y con relación al responsable fiscal PÁEZ ROA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 73 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor PÁEZ ROA, detentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en el informe, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

*Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 74 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

NEXO CAUSAL DAÑO Y CONDUCTA HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, consistente en suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10. SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**
- Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).
- Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.
- Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 75 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

En este evento y con relación al responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, detentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yarigués" y Supervisor del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 76 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Contrato N° 016 de 2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, suscribió la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por servicios que no se prestaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering reportado en el informe, fue efectivamente prestado.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

*Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato 016 de 2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.*

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en suscribir la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades del Contrato N° 016 de 2016, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 77 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

Así las cosas, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Con relación al argumento ***“1. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados”***, debe reiterarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello, tanto el límite asegurado como el deducible y el coaseguro pactado en este caso en concreto, valores y porcentajes que se tuvieron debidamente en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora, de conformidad con el fallo recurrido.

Ahora, en cuanto al argumento ***“2. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA”***, debe reiterarse por el despacho que es claro que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tuvo en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el fallo, todas las aseguradoras que integran el COASEGURO están debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho.

Con relación al argumento ***“3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro”*** debe señalarse nuevamente que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tuvo en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Respecto al argumento ***“4. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados”*** debe reiterarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 78 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello, tanto el límite asegurado como el deducible y el coaseguro pactado en este caso en concreto, valores y porcentajes que se tuvieron debidamente en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora, de conformidad con el fallo recurrido.

Ahora, en cuanto al argumento **“5. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA”** debe señalarse nuevamente que para el despacho que es claro que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tuvo en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el fallo, todas las aseguradoras que integran el COASEGURO están debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho.

Con relación al argumento **“6. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro”** debe señalarse nuevamente que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tuvo en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finalmente respecto al argumento **“7. Agotamiento del valor asegurado”** nuevamente se precisa que este despacho tuvo en cuenta el agotamiento del valor asegurado que debidamente fue acreditado por los apoderados de las aseguradoras, previo a la emisión del aludido fallo.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Con relación al argumento **“FRENTE A LOS HECHOS PRINCIPALES” según el cual** según el cual, *“Por lo tanto, respetuosamente nos apartamos de la decisión emitida, ya que las pruebas recolectadas no permiten establecer de ninguna manera la existencia de un daño.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 79 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Por el contrario, se evidencia que el supuesto daño sobre el cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal no puede ser considerado como cierto y cuantificable. Es fundamental que el daño sea demostrado de manera inequívoca para poder ser considerado como cierto. No puede basarse en meras posibilidades, suposiciones o simples expectativas. Además, es necesario que dicho daño cause un perjuicio económico o patrimonial al Estado. En consecuencia, es crucial realizar una valoración económica precisa del daño causado”, reitera este despacho que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, realizada Directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la “Unidad Táctica” relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100 y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05, en el siguiente sentido:

- *No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 80 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- *El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.*
- *El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.*
- *El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.*
- *A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIENTO POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.*
- *En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.*
- *Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).*

Aunado a lo anterior, en documento aportado por el responsable fiscal NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud *“aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles”*, lo siguiente:

“Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 81 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

*condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted**".*

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

En consecuencia, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento *“Tras un detenido análisis del proceso, se observa una notable ausencia de pruebas sustanciales en el fallo. Este déficit probatorio impide emitir un fallo con responsabilidad fiscal, ya que si bien se menciona que se solicitaron en repetidas ocasiones los documentos de respaldo a la entidad afectada y esta no los proporcionó, esto no puede ser considerado como argumento suficiente para determinar con certeza que el contrato no se ejecutó, ya que basar la decisión en inferencias subjetivas sería un enfoque carente de fundamento, especialmente considerando que existen herramientas procesales disponibles para obtener la información necesaria, como visitas especiales o informes técnicos, los cuales lamentablemente brillan por su ausencia en el presente caso.”*, debe reiterarse que no le asiste razón al apoderado en la medida que, con ocasión de la Actuación Especial de Fiscalización realizada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, fue que precisamente se erigió el hallazgo fiscal objeto del presente proceso.

Que en el desarrollo de dicha actuación especial, el Batallón en el Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización, certificó que la información entregada del contrato, era la única que reposaba en dicha entidad, a saber:

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 82 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Pese con lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal nuevamente se requirió al BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES para que entregara entre otros, los siguientes documentos, a saber:

- *Adjuntar los soportes correspondientes a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de entrega en el depósito de Intendencia del BASPC 4 correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de recibo de bienes por parte del supervisor, el Comité técnico evaluador y el contratista, correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Justificación técnica de la modificación Nro. 001, mediante la cual se aumentaron las cantidades contratadas correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Planillas del sistema de seguridad social de los meseros que prestaron el servicio correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Informar a este Despacho si a la fecha se ha realizado algún pago o devolución de dinero correspondiente al Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*

Sin embargo, la información entregada en respuesta a dicha solicitud no tuvo la vocación de desvirtuar el daño aquí investigado, por las razones ya ampliamente detalladas en el fallo recurrido.

En consecuencia, no es de recibo que se afirme que este despacho no ejerció las facultades investigativas, cuando ello no obedece a la realidad procesal. Máxime teniendo en cuenta que los responsables fiscales en todo el curso del proceso no solicitaron ni aportaron una sola prueba, siquiera sumaria, que probara la aludida prestación del servicio.

Siendo, adicionalmente, completamente inviable realizar informes técnicos sobre información o documentación no entregada por el Batallón ni los mismos responsables fiscales, ni mucho menos practicar declaraciones juramentadas cuando al interior de este proceso no se contaba con un mínimo de información sobre los asistentes al evento, pese a que dicha información fue reiteradamente solicitada desde la auditoria y durante todo el curso del proceso.

Así las cosas, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 83 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En cuanto al argumento “el fallo cuestiona la credibilidad de las fotografías presentes en el proceso, alegando que se encuentran opacas y no permiten establecer su relación con el contrato; sin embargo, no se proporciona un motivo válido y suficiente para desconocer o restar valor probatorio a dichas fotografías(...) En línea con lo anterior, también señala que estas no fueron aportadas en original, sin embargo, esto desconoce la disposición legal contenida en el artículo 246 del Código General del Proceso: “ART. 246.- Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se ejecutará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.” Por esta razón, bajo este precepto normativo, si bien las fotografías no fueron aportadas en original, no es motivo para que no puedan ser valoradas en conjunto con el demás acervo probatorio”, es necesario señalar que las “fotografías aportadas” no son copias de las originales, contrario a ello, se dispuso de diferentes fotografías dentro de un documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.

Respecto a dichas fotografías, igualmente, debe resaltarse que el BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES en el Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 en respuesta a la solicitud 2019EE0107389, certificó que la información entregada del contrato, era la única que reposaba en dicha entidad, a saber:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, en documento aportado por el responsable fiscal NICOLAS CASTIBLANCO con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud “*aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles*”, lo siguiente:

“Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 84 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

*condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted***.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en relación al argumento “No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.” Lo anterior refuerza que el daño no está acreditado conforme lo dispone la norma, teniendo en cuenta dicha afirmación, ni siquiera la Contraloría tiene certeza de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación” nuevamente debe reiterar el despacho que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, realizada Directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la “Unidad Táctica” relacionados con el mismo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 85 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100 y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05.

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

En consecuencia, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Finalmente, en cuanto a que *“Empero, obra en el proceso acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 e incluso informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, que da cuenta del cumplimiento de los servicios contratados. Los anteriores documentos, en conjunto con el restante material probatorio, dan cuenta de que el contrato se ejecutó efectivamente, no siendo necesario requerir más elementos para que así ocurra, ya que sería desproporcionado requerir información en tanto el acta en sí proporciona información suficiente y es inapropiado, en este momento, solicitar información adicional que no está presente en él, ya que ha sido debidamente suscrito y no hay motivos o elementos que lo cuestionen”* debe tenerse en cuenta que no le asiste razón al recurrente en la medida que el acta de recibo a satisfacción no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó el evento, así las cosas, incluso en este momento procesal, los responsables fiscales no han podido probar en que fecha específica fue realizado el evento, en que lugar del Batallón se desarrollo el mismo, ni la manera en que dicho contrato de catering fue ejecutado, no reposan fotografías, videos, o cualquier prueba siquiera sumaria que de cuenta de la realización efectiva del evento.

Si bien se tiene el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, como el mismo responsable fiscal reconoce, en esta solo se transcribe el objeto contractual pero no se enuncian, mínimamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.

En consecuencia, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 86 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Con relación al argumento “FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO” según el cual “Para que la póliza opere, se requiere el estricto cumplimiento de ciertos requisitos, que a continuación detallo” procede el despacho a pronunciarse separadamente, en el siguiente sentido:

Al argumento “En primer lugar, para afectar la póliza de seguro, es necesario hacer referencia a las coberturas que fueron previamente pactadas y establecidas, las cuales se encuentran especificadas en la carátula de la póliza” (...) “Al analizar los hechos objeto del presente proceso a la luz de las coberturas antes mencionadas, se determina que ninguno de ellos se ajusta a las coberturas contratadas (...)” debe reiterarse lo siguiente:

Toda póliza contratada cuenta con un marco regulatorio que corresponde a las condiciones generales de la póliza. Nótese que en la hoja Nro. 1 de la carátula, textualmente se indica en la póliza como coberturas básicas las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Infidelidad de Empleados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Delitos Contra la Administración Pública	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Pérdida empleados no identificados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00
Observaciones: SE EMITE VIGENCIA 2016 SEGUN POLIZA LIDER 706272341		
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARÁ LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE, CONTADO A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA Y DARÁ DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.		

De lo anterior, puede claramente advertirse que dicha póliza se emite con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, a la cual al remitirnos, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1.000.000.000
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 87 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

028915 CODIGO ICA 6501 - 650

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

En concordancia con lo anterior, dentro de las condiciones generales de la Póliza Nro. 2201215000397 emitida por MAPFRE con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, igualmente se establece el siguiente amparo:



**PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES
CONDICIONES GENERALES**

MAPFRE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS Y CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. AMPARO.

LA COMPAÑÍA AMPARA A LAS ENTIDADES ESTATALES EN ADELANTE EL ASEGURADO, CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO, CAUSADOS ACTOS U OMISIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN LOS CARGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEGUO EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 88 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020- 36002	

Así las cosas, es claro para este despacho que, tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales, tanto en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 expedida por ZURICH como en la expedida por MAPFRE con fundamento en el coaseguro, textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, al argumento *“es importante recordar que el siniestro se materializa una vez que se presentan los riesgos asegurados. Por lo tanto, en el remoto caso de que se considere la afectación del seguro, es fundamental que el Despacho analice la vigencia temporal de la póliza a la cual hemos sido vinculados, la cual es la siguiente: 01/01/2016 – 22/02/2017”* debe señalarse que como se ha mencionado reiteradamente, desde la apertura del presente proceso, los hechos materia de investigación están relacionados con la ejecución del Contrato 016 de 2016, en la medida que pudo evidenciarse el pago de servicios que no cuentan con soporte de haber sido efectivamente prestados, y en este sentido, la póliza enunciada, expedida por la aseguradora, tiene cubrimiento sobre los hechos, que para el caso en concreto, se consideran como de tracto sucesivo o continuado, los cuales acontecieron entre la suscripción de la aceptación de la oferta que dio origen al Contrato Nro. 016 de 2016, en la fecha **09 de junio de 2016** y el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 de fecha del **22 de junio de 2016**, fechas para las cuales se encontraba plenamente vigente la póliza en comento, esto es, desde el 01-01-2016 al 22-02-2017.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Al argumento *“Adicionalmente, se deben cumplir todos los demás requisitos legales y contractuales de la póliza, así como asegurarnos de que la asegurada no haya incurrido en la violación de alguna garantía o que el hecho esté comprendido en alguna de las exclusiones pactadas en las condiciones generales de la póliza”* debe señalarse que en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 por la cual se encuentra vinculada MAPFRE, se encuentran establecidas como exclusiones las siguientes:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.
- B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.
- C. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPO SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
- D. TODAS AQUELLAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO CUYO CARGO SE AMPARA, POR CAUSA DIFERENTE A LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, FISCALES Y REGLAMENTARIAS QUE IMPLIQUEN MENOSCATO DE LOS FONDOS O BIENES.

Respecto a la exclusión contenida en el literal A, no tiene aplicación en la medida que esta obedece a pérdidas originadas en causas naturales, lo cual no aplica al caso en concreto; respecto al literal B, aduce a pérdidas que no sean imputables a un servidor público determinado, lo cual no tiene aplicación en este caso, dado que los mismos están plenamente identificados, respecto al literal C obedece a créditos, tema que no corresponde a lo analizado en el presente caso, y finalmente, respecto al literal D, este proceso no corresponde a sanciones administrativas o disciplinarias, por lo que tampoco tiene aplicación.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 90 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-36002	

Una vez analizadas las mismas, se advierte que ninguna de ellas aplica al caso en concreto, por lo que dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Al argumento *“deberá tenerse en cuenta las condiciones del contrato de seguro, siendo relevante indicar que el pago está sujeto a que exista valor disponible dentro del valor asegurado afectado, toda vez, que este valor puede variar conforme se agoten reclamaciones frente a la póliza”* nuevamente se precisa que este despacho tuvo en cuenta el agotamiento del valor asegurado que debidamente fue acreditado por los apoderados de las aseguradoras, previo a la emisión del aludido fallo.

Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Al argumento *“es importante resaltar que la aseguradora no contribuyó al daño y, por lo tanto, no puede ser considerada solidaria con los responsables del mismo.”* debe precisarse que no se ha predicado por el despacho que exista algún tipo de solidaridad entre el responsable fiscal y la compañía aseguradora, cuya única razón de vinculación corresponde al riesgo amparado mediante la Póliza Nro. 000706272341, razón por la cual este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Finalmente, al argumento *“Debe también considerarse el coaseguro pactado, tal como se indicó debidamente el fallo, pues la responsabilidad de mi representada única y exclusivamente corresponde al porcentaje descrito en la póliza”* debe señalarse nuevamente que para el despacho que es claro que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tuvo en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el fallo, todas las aseguradoras que integran el COASEGURO están debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho.

En consecuencia, dicho argumento tampoco esta llamado a prosperar.

LA PREVISORA S.A.

Con relación al argumento *“LÍMITES DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL COASEGURO DE LA PÓLIZA N°*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 91 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

000706272341”, debe reiterarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello, tanto el límite asegurado como el coaseguro pactado en este caso en concreto, valores y porcentajes que se tuvieron debidamente en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora.

Ahora, con relación al argumento “RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A” nuevamente se reitera que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta, tanto para el límite asegurado como el deducible pactado, valores que se tuvieron en cuenta al momento de determinar la suma por la cual debe responder la compañía aseguradora.

Finalmente, frente al argumento denominado “ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A REPONDER A LA PREVISORA S.A. – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA” en referencia a la indexación del daño, nuevamente el Despacho le clarifica al apoderado que no le asiste razón, toda vez que se reitera lo indicado por la Oficina jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante concepto 2010EE1733 del 19 de enero de 2010, así:

“Finalmente abordaremos el tema de la indexación del monto de la responsabilidad que bien se entiende a partir de lo señalado por la Honorable Corte Constitucional:

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 92 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

La previsión normativa, entendida constitucionalmente, es que la aseguradora responda por el monto de la indemnización que corresponda al responsable en razón del fallo con responsabilidad fiscal producto del daño al patrimonio público. El inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 establece:

“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Así las cosas, es claro para este despacho asesor que la responsabilidad de la aseguradora comprende el contenido económico del fallo con responsabilidad fiscal actualizado al valor presente al momento de la decisión, o, posteriormente, al momento del efectivo pago en jurisdicción coactiva”.

Al respecto, igualmente se pronunció de manera reciente el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en Sentencia de segunda instancia dentro del radicado 23001-23-31-000-2012-00358-01 de fecha 19 de noviembre de 2021, en la cual claramente se indicó:

“La Sala, respecto a que no procedía la indexación de la suma por la cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal, considera pertinente referirse a la sentencia núm. 832 de 18 de mayo de 2005, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con número de radicado núm. 0832-01, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que manifestó:

“[...] a) El fundamento de la corrección monetaria y su proyección general en el contrato de seguro:

Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia—incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 93 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

*Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, **sea ella contractual** o extracontractual, **pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan solo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática.** En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”.*

*Sobre este mismo particular, ha precisado la Sala que si “la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento de justicia y equidad, tornase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y **el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales** que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables iniquidades, ha concluido la Corte, que **ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos, la deuda con corrección monetaria**”*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 94 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

(se resalta; G.J. t. CCLXI, Vol. I, 280). Es por ello por lo que esa “recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada ‘corrección monetaria’ (G.J., ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria **sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento** (Cas. Civil, jun. 8/99; Exp. 5127)”, lo que quiere significar que “**el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales**”, ya que “**la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía**” (se resalta; Cas. Civil, sep. 9/99; Exp. 5005; Vid: Cas. Civil, jun. 28/2000; Exp. 5348).

Por consiguiente, al amparo de esta justiciera y novísima concepción, es necesario concluir que si la corrección monetaria no constituye un arquetípico daño —como antes expresa y categóricamente se le entendió por un sector de la doctrina y por la propia jurisprudencia—, **nada le agrega al concepto de perjuicio indemnizable**, razón por la cual, la circunstancia de ajustar monetariamente la suma que el tercero responsable debe cancelar al asegurador, tan solo cumple el propósito de preservar, en su cabal y recta extensión, el poder adquisitivo de la moneda y, por reflejo, la capacidad liberatoria ínsita en los signos monetarios de curso forzoso (valor puramente intrínseco), todo con meridiano apoyo en la equidad, **en atención a que el daño, como tal, sigue siendo el mismo (unicidad del perjuicio), sin que, por tanto, se hubiere alterado un ápice**. En tal supuesto, entonces, la compañía de seguros no recibirá un peso más del que en su momento pagó al asegurado, pero tampoco un peso menos, lo que clara y objetivamente supone equilibrio, esto es, armonía y no desequilibrio o inarmonía, situaciones estas que no deben campear en un Estado social de derecho, como forma de organización política adoptada en la Constitución de 1991 (art. 1º). En palabras de A. Favré y G. Courtieu, el asegurador tiene derecho “nada más que a la indemnización pagada, pero



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 95 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

a toda la indemnización” (2), entre otras razones, en virtud del axioma de la plenitud del pago, ya esbozado por esta colegiatura.

De allí que no pueda afirmarse, con acierto, que con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación, de ser admitida, comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indexación, per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño. Hay pues que preconizar que el ajuste monetario, tratándose del perjuicio indemnizado, es incoloro; simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin adicionar, pero tampoco sin restar, operaciones estas que no hacen —ni deben hacer— presencia de cara a la corrección o ajuste monetario, cuyo norte es muy otro, como se puntualizó. Al fin y al cabo, su misión es típicamente restaurativa, no expansiva, stricto sensu, como se indicó [...]” (Destacado fuera de texto).

79. La Sala pone de presente este pronunciamiento porque si la indexación opera en favor de las aseguradoras, con ocasión de las sumas que aquellas pagan como consecuencia de un siniestro; más aún opera a favor de quienes son beneficiarios del contrato de seguros en virtud del principio de equidad y en aplicación del derecho a la igualdad; es decir, de la aseguradora al asegurado.

80. Para la Sala, la anterior conclusión encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, concretamente y como se manifestó en el párrafo 45 de esta providencia, en el artículo 53 la Ley 610 de 2000, disposición que es diáfana en indicar que, “[...] **Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor** certificados por el DANE para los períodos correspondientes [...]” (Destacado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, la cuantía por la que responde la compañía de seguros fue debidamente indexada en el fallo con fundamento en la legislación y la jurisprudencia vigente. Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 96 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con relación al argumento ***“La Contraloría erra al resolver un tema tan importante y básico como lo son los elementos de estructurales de la responsabilidad fiscal, en particular el daño”***, según el cual ***“Ningún contrasentido es que la Contraloría pruebe la existencia del hecho generador del daño, y del detrimento al patrimonio de la administración, lo que debió hacer esta entidad era agotar todos los medios probatorios para poder llegar a la conclusión, fuera de toda duda, de la existencia del hecho generador del daño, de la certeza del daño”*** al respecto, debe reiterarse que no le asiste razón al apoderado en la medida que, con ocasión de la Actuación Especial de Fiscalización realizada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) directamente por funcionarios de esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, fue que precisamente se erigió el hallazgo fiscal objeto del presente proceso.

Que en el desarrollo de dicha actuación especial, el Batallón en el Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización, certificó que la información entregada del contrato, era la única que reposaba en dicha entidad, a saber:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Pese con lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal nuevamente se requirió al BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES para que entregara entre otros, los siguientes documentos, a saber:

- Adjuntar los soportes correspondientes a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.
- Certificado de entrega en el depósito de Intendencia del BASPC 4 correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.
- Certificado de recibo de bienes por parte del supervisor, el Comité técnico evaluador y el contratista, correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.
- Justificación técnica de la modificación Nro. 001, mediante la cual se aumentaron las cantidades contratadas correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 97 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Planillas del sistema de seguridad social de los meseros que prestaron el servicio correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.
- Informar a este Despacho si a la fecha se ha realizado algún pago o devolución de dinero correspondiente al Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.

Sin embargo, la información entregada en respuesta a dicha solicitud no tuvo la vocación de desvirtuar el daño aquí investigado, por las razones ya ampliamente detalladas en el fallo recurrido, a saber:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIENTO POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.
- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 98 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

En consecuencia, no es de recibo que se afirme que este despacho no ejerció las facultades investigativas, cuando ello no obedece a la realidad procesal. Máxime teniendo en cuenta que los responsables fiscales en todo el curso del proceso no solicitaron ni aportaron una sola prueba, siquiera sumaria, que probara la aludida prestación del servicio.

Siendo, adicionalmente, completamente inviable realizar informes técnicos sobre información o documentación no entregada por el Batallón ni los mismos responsables fiscales, ni mucho menos practicar declaraciones juramentadas cuando al interior de este proceso no se contaba con un mínimo de información sobre los asistentes al evento, pese a que dicha información fue reiteradamente solicitada desde la auditoria y durante todo el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, en documento aportado por el responsable fiscal NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud *“aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles”*, lo siguiente:

*“Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted**”.*

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 99 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Finalmente, frente al argumento ***“La decisión tomada por la Contraloría al no declarar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro es errada”*** relativa a que el apoderado considera que en el presente caso operó la prescripción de la que trata el artículo 1081 del código de comercio y no la establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el Despacho considera que no le asiste razón, toda vez que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regido por **norma especial** aplicable a este tipo de procedimientos, esto es, la Ley 610 de 2000, por lo tanto, no puede este proceso remitirse a una norma establecida para otro tipo de asuntos cuando existe en el caso en particular norma especial y expresa que tiene aplicación preferente en el caso en concreto.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe resaltar que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, *“la responsabilidad fiscal, prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”*.

Igualmente debe reiterarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, claramente estableció:

“Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.” (Subraya y negrilla intencional)

Siendo evidente entonces, que a la fecha no han transcurrido más de cinco años desde el auto de apertura, razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Con relación al argumento ***“EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.”*** según el cual *“Caducó el término para proferir auto de imputación, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, el ente de control cuenta con tres (3) meses prorrogables hasta dos (2) meses más para proceder a dictar auto de archivo o auto de imputación fiscal. “Situación que no ocurrió en el caso en concreto, pues el ente de control profirió el auto de imputación No. 1100 el 07 de octubre de 2022, es decir, dos (2) años y tres (3) meses después. Por lo tanto,*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 100 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

es evidente que caducó la acción fiscal”, frente a lo cual, advierte el despacho una confusión conceptual en el apoderado que procede a clarificar:

En materia de responsabilidad fiscal, la caducidad y la prescripción deben entenderse de conformidad al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, a saber:

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Así las cosas, la caducidad se entiende como el término que tiene la entidad para proferir auto de apertura a partir de la ocurrencia de los hechos, vencido el cual, caduca la acción fiscal, es decir, se pierde la potestad para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal.

A su vez, la prescripción corresponde al término que tiene la entidad para proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal, contado a partir del Auto de Apertura del Proceso, vencido el cual, prescribe la responsabilidad fiscal, es decir, se pierde la potestad para decidir de fondo un proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, ni la caducidad ni la prescripción se cuentan a partir del auto de imputación como pretende el apoderado, ni mucho menos han operado en el presente caso, dado que la Apertura del Proceso se dio antes de transcurridos los 5 años desde



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 101 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

la ocurrencia de los hechos y a la fecha no han transcurrido más de cinco años desde el auto de apertura, razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar.

Ahora, respecto al argumento ***“EL ENTE DE CONTROL DESCONOCIÓ QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADO DEL DAÑO PATRIMONIAL”*** según el cual *“el presunto hecho generador del daño radica en una simple afirmación carente de fundamento. Pues de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que las actividades señaladas en el proceso de mínima cuantía se ejecutaron cabalmente, situación que se acredita con las planillas de pago y las fotografías que dan cuenta de la realización del evento en los términos concertados”* debe nuevamente señalarse que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Pese con lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal nuevamente se requirió al BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES para que entregara entre otros, los siguientes documentos, a saber:

- *Adjuntar los soportes correspondientes a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de entrega en el depósito de Intendencia del BASPC 4 correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*
- *Certificado de recibo de bienes por parte del supervisor, el Comité técnico evaluador y el contratista, correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 102 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Justificación técnica de la modificación Nro. 001, mediante la cual se aumentaron las cantidades contratadas correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.
- Planillas del sistema de seguridad social de los meseros que prestaron el servicio correspondiente a la ejecución del Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.
- Informar a este Despacho si a la fecha se ha realizado algún pago o devolución de dinero correspondiente al Contrato No.016 del 9 de junio de 2016.

Sin embargo, la información entregada en respuesta a dicha solicitud no tuvo la vocación de desvirtuar el daño aquí investigado, por las razones ya ampliamente detalladas en el fallo recurrido, a saber:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.
- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 103 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

En consecuencia, no es de recibo que se afirme que este despacho no ejerció las facultades investigativas, cuando ello no obedece a la realidad procesal. Máxime teniendo en cuenta que los responsables fiscales en todo el curso del proceso no solicitaron ni aportaron una sola prueba, siquiera sumaria, que probara la aludida prestación del servicio.

Siendo, adicionalmente, completamente inviable realizar informes técnicos sobre información o documentación no entregada por el Batallón ni los mismos responsables fiscales, ni mucho menos practicar declaraciones juramentadas cuando al interior de este proceso no se contaba con un mínimo de información sobre los asistentes al evento, pese a que dicha información fue reiteradamente solicitada desde la auditoria y durante todo el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, en documento aportado por el responsable fiscal NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO con el recurso de reposición, a folios 19, el Batallón da respuesta a un derecho de petición mediante radicado 2020644001818431 en el que claramente se indica frente a la solicitud *“aportar copia a color de las fotos del álbum del histórico del Batallón con alusión al mes de junio de 2016, dentro del plan de moral y bienestar medallas de reconocimiento al mérito logístico y administrativo personal de oficiales, suboficiales y soldados y civiles”*, lo siguiente:

*“Por otra parte, a su petición final donde solicita aportar copia de las fotografías del álbum histórico del batallón para el mes de Junio de 2016, donde se evidencia la condecoración al mérito logístico y administrativo al personal de oficiales, Suboficiales, soldados y civiles como efecto al plan de bienestar y moral de la Unidad, **me permito expresar que una vez verificados los soportes digitales y tangibles de la Unidad Táctica, no se encontró información que se relacione con dicha situación expresada por usted**”.*

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 104 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Ahora, con relación al argumento **"EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS"**, respecto a la certeza del daño patrimonial investigado, ya se pronunció este despacho en el argumento que antecede, aspectos sobre los cuales se ratifica. Ahora, frente a la responsabilidad de los investigados, no le asiste razón al apoderado en la medida que dentro del Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 05 se analizó ampliamente la conducta de cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cual era la conducta objeto de reproche y la calificación de la misma, en el acápite denominado como: **"DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:"** (Ver Folios 98 a 109) y específicamente sobre la conducta de los responsables fiscales, ver Folios 103 a 109 del Fallo, a saber:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el "Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 105 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no cuentan con soporte de haberse prestado.

En este evento y con relación al responsable fiscal PÁEZ ROA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor PÁEZ ROA, detentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en el informe, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 106 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

*Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.*

NEXO CAUSAL DAÑO Y CONDUCTA HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, consistente en suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10.SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 107 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

- Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).
- Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.
- Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 108 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

En este evento y con relación al responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, detentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguies" y Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, suscribió la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por servicios que no se prestaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering reportado en el informe, fue efectivamente prestado.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato 016 de 2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 109 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

*calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.*

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en suscribir la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades del Contrato N° 016 de 2016, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

Así las cosas, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

En cuando al argumento **“EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO NO. 000706272341”**, nuevamente se reitera que el amparo por el cual se encuentra vinculada ALLIANZ SEGUROS S.A corresponde a “Fallos con Responsabilidad Fiscal”.

Que, respecto al amparo enunciado, nótese que la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1,000,000,000
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 110 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS

Delitos contra la administración pública

Alcances fiscales

Gastos de Reconstrucción de cuentas

Gastos de Rendición de cuentas

Juicios con responsabilidad fiscal

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado si se realizó con el fallo con responsabilidad fiscal recurrido y tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 por la cual se encuentra vinculada ALLIANZ, con fundamento en el coaseguro, textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En relación al argumento “**LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341**”, nuevamente se reitera que en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 por la cual se encuentra vinculada ALLIANZ, con fundamento en el coaseguro, se encuentran establecidas como exclusiones las siguientes:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.
- B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.
- C. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPO SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
- D. TODAS AQUELLAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO CUYO CARGO SE AMPARA, POR CAUSA DIFERENTE A LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, FISCALES Y REGLAMENTARIAS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES.

Respecto a la exclusión contenida en el literal A, no tiene aplicación en la medida que esta obedece a pérdidas originadas en causas naturales, lo cual no aplica al caso en concreto; respecto al literal B, aduce a pérdidas que no sean imputables a un servidor público determinado, lo cual no tiene aplicación en este caso, dado que los mismos están plenamente identificados, respecto al literal C obedece a créditos, tema que no corresponde a lo analizado en el presente caso, y finalmente, respecto al literal D, este proceso no corresponde a sanciones administrativas o disciplinarias, por lo que tampoco tiene aplicación.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 651
	FECHA: 26 JULIO DE 2023
	Página 112 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020- 36002	

Una vez analizadas las mismas, se advierte nuevamente que ninguna de ellas aplica al caso en concreto, por lo que dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento **“EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA QUE DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE”**, nuevamente se precisa que la lectura del artículo no puede ser sesgada y por ello debe analizarse en su totalidad, así:

Expresa el artículo 1055 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, **la culpa grave** y los actos meramente potestativos **del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Negrillas fuera del texto original)*

Como puede verse, el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al **tomador, asegurado o beneficiario**; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global; pues como lo recuerda la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002 “La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las **partes intervinientes en el contrato**, como determinante de la ocurrencia del siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios.

Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues **refiere estrictamente al dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos **del tomador, el asegurado o el**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 113 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

beneficiario. Definido así el alcance de la restricción legal y en atención a las normas de responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código Civil^[1] se infiere que **resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes.**

Sobre este aspecto J. Efrén Ossa señala: "La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque **el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro**, como agentes o **empleados**, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. **No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva...**"^[2] (Negrilla fuera del texto original)

Como puede evidenciarse en la póliza suscrita, el tomador y asegurado es el EJERCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632, y no alguno de los presuntos responsables fiscales acá vinculados.

Además, es importante precisar que la responsabilidad que se deriva de este tipo de procesos fiscales, sólo puede ser endilgada a título de dolo o de culpa grave, por lo tanto, de aplicarse el citado artículo del Código de Comercio, se estaría excluyendo la posibilidad de que las Compañías de Seguros ampararan los riesgos derivados de la gestión fiscal de los servidores públicos, situación que estaría en contravía del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan la vinculación de la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable a los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, es claro para este despacho que el artículo 1055 del Código de Comercio no es aplicable para este caso en concreto, dado que la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; **no se predica de los terceros cubiertos por la póliza de manejo global en comento.**

En dicho sentido, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 114 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

En cuanto al argumento **“EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”**, debe señalarse nuevamente que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tuvo en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finalmente, frente al argumento denominado **“DEBERÁ TENER ENCUESTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341”** nuevamente se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tuvo en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora teniendo en cuenta que, a la fecha, todas ellas se encuentran vinculadas al presente proceso y al fallo recurrido.

Ahora, respecto a la solidaridad, debe igualmente precisarse que no se ha predicado por el despacho que exista algún tipo de solidaridad entre el responsable fiscal y la compañía aseguradora, cuya única razón de vinculación corresponde al riesgo amparado mediante la Póliza Nro. 000706272341, razón por la cual este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 05 del 03 de mayo de 2023 de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICACIÓN POR ESTADO. A través de Secretaría Común, notificar por estados la presente providencia, al día siguiente de su expedición, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y el 295 del Código General del Proceso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 651

FECHA: 26 JULIO DE 2023

Página 115 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO
CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO N°80053-2020-
36002**

TERCERO: RECURSO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SORANY YISETH TEJADA FLOREZ.
Gerente Departamental -Presidente-

ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial – Ponente

UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial

CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño. - Profesional Sustanciador -

Revisó: Gloria Inés Molina - Coordinadora de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal, 21 de junio de 2023

Aprobado: En Sesión Colegiada Nro 47 del 26 de Julio de 2023.